

110013103027201700447 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Ana Lucia Silva Báez y otros

Demandado: Luz Marina Martínez Flórez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación formulado por la pasiva, contra el proveído del 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a quo*, dispuso, no declarar la nulidad incoada, por considerar que, al estar en trámite la primera instancia de

este juicio, mal podría revivir algo que no ha concluido, y la cosa juzgada por no estar entre los posibles eventos consagrados en las causales de nulidad del Estatuto Procesal Civil (art.133 no es procedente su estudio, máxime que se propuso por la misma demandada como excepción de fondo.

2. El apoderado de la parte pasiva, recurrió y en subsidio apeló la decisión, puesto que los hechos y pretensiones en los cuales se fundamentó la acción de pertenencia en el proceso 2011- 473 tramitado en el Juzgado 4 Civil del Circuito, son absolutamente iguales, porque en su sentir, corresponde al mismo inmueble y ubicación - carrera 18 Z No 69 C-26 sur-, el cual, terminó con sentencia ejecutoriada y fue promovido por la señora Cecilia Báez de Silva, cuyas sucesoras procesales, son las hoy demandantes en el presente proceso. –fol. 136, digital 147 C. 03cuaderno 3.pdf. -

Finalmente, considera que es incontrovertible e indiscutible que la cosa juzgada se encuentra configurada.

III. CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será confirmada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

1.- La Codificación General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tal como otrora lo disponía el Código Procesal Civil, señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnera el derecho de defensa.

2.- La causal invocada de revivir un proceso legalmente concluido (2 art.133 CGP.), supone para su estructuración, como reiteradamente lo considera la Corte Suprema de Justicia, que “... *concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada,***» (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, “...*ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta **el proceso anulable** a pesar de **haber terminado el mismo** por sentencia o providencia en firme*» (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292).”...¹

¹ AC 461-2019 (2009-01877 00), de 15 de febrero de 2019, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alfredo Rico Puerta.

3.- Aplicado lo anterior al sub lite e incluidas las decisiones invocadas por el impugnante y, revisada la actuación adelantada se observa que no le asiste razón al impugnante en tanto, como lo consideró la a quo, los supuestos fácticos de la nulidad deprecada no se estructuran.

No porque (i) el proceso cuya invalidez se deprecia está en curso y no se ha proferido decisión alguna que lo declare terminado, sin que pueda confundirse este con otro, tal el adelantado ante el Juez 4 Civil del Circuito de esta ciudad, que terminó legalmente por sentencia negando las pretensiones de la demanda por deficiencia en la identificación del bien objeto de pertenencia. Es decir, siguiendo la decisión citada por el apelante², no se trata de “*un mismo proceso*” sino de “*otro*” que se suscitó “*con posterioridad*” a aquel , ni de “*una actuación endógena a la actuación procesal*” , supuesto “*indispensable*” “*para que se genere el vicio*”; y, (ii) diferente es que se promueva **nuevamente** un proceso con igual supuesto fáctico, partes y pretensiones a otro iniciado y terminado antes dado que, como actuación exógena a éste si bien no genera el vicio alegado si, puede traerse como medio defensivo cuya estructuración o no determinará el juez en la sentencia, luego de agotar las etapas previas y siempre que como defensa se haya esgrimido tal aspecto – art. 281 CGP-.

² CSJ VI-4-2014 Rad.2012-01973 M.P. Ariel Salazar R.

Nótese que esas circunstancias, constitutivas de cosa juzgada, no fueron consagradas de decisión previa ni como supuesto fáctico de causal de nulidad procesal – arts. 101,133, 303 CGP-. Por tanto afirmar que “*definitivamente no es viable que se pueda considerar continuar con el trámite respectivo*”³ del presente asunto, como afirma el recurrente, no resulta procedente en tanto no corresponde con el trámite previsto por el legislador para las actuaciones procesales.

4.- Conclusión: Como no le asiste razón al apelante, la decisión será confirmada, con la consecuente condena en costas a su cargo advertida las resultas desfavorables del recurso subsidiario formulado – art. 365 CGP-.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, en este asunto.

³ Fol. 62

110013103027201700447 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Ana Lucia Silva Báez y otros

Demandado: Luz Marina Martínez Flórez

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor. Liquídense.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MAGISTRADA

(27201700447 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103027201700447 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Ana Lucia Silva Báez y otros

Demandado: Luz Marina Martínez Flórez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea9622c799c85e5916649025ef20ddc2a3eed9ae71a203c59110674f
54de853**

Documento generado en 06/10/2020 01:38:17 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	TSGA Ingeniería S. A. S.
Demandados	Asesores y Consultores Presoam S. A. S
Radicado	11 001 31 03 027 2017 00694 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que el archivo digital contentivo de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2020, en la que se profirió la decisión objeto del recurso de alzada, no permite efectuar el correspondiente control de admisibilidad¹, se dispone devolver el expediente al Despacho de origen para que se proceda a su incorporación de forma legal. Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente.

CÚMPLASE

Documento con firme electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

¹ Cfr. A partir del minuto 9:52 del siguiente archivo:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/99ae7544-a83c-4d9c-970f-7b0c1c7efeb1?vcpubtoken=d59f3d7a-c115-478f-84e8-60cb9ebea48c>

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744893a2933f8412d2ab370bea88442850130471a222f2a1c7b20cc2ba51d427

Documento generado en 05/10/2020 06:48:15 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Flota San Vicente S.A.
Demandado	Sucesión intestada de José del Carmen Segura Ramírez y Agripina Caballero de Segura
Radicado	110013103 028 2009 00482 04
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por el apoderado judicial de Liliana Segura Caballero y Luz Stella Segura Caballero, y de otra, por José Jiménez Reyes, contra el auto calendarado 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió un incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. Isaac Jiménez Reyes, aduciendo la calidad de apoderado de Stella Segura Caballero, Liliana Segura Caballero, Gloria Isabel Segura Caballero, Marcela Segura Caballero y Miryam Segura Caballero, herederas de los causantes José del Carmen Segura Ramírez y Agripina Caballero Segura, formuló incidente de regulación de honorarios, con fundamento en los siguientes hechos:

- Flota San Vicente S.A., promovió proceso declarativo contra la sucesión doble e intestada de los citados causantes, reclamando el pago de \$703.738.161.

- Las referidas herederas le confirieron poder, por lo que adelantó la respectiva gestión, hasta la culminación del proceso, dentro del cual, el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el *ad quem*. Interpuesto recurso de casación, su concesión fue denegada, providencia contra la cual la parte actora interpuso por recurso de queja, resuelto desfavorablemente.

- Su labor fue cuidadosa, atenta y eficaz, no obstante, no ha sido posible llegar a un acuerdo con sus prohijadas respecto de los honorarios, los que estima en el 10% de las pretensiones de la demanda, según las tarifas expedidas por CONALBOS, aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Las poderdantes alegan que aportaron los gastos causados (documentales y administrativos) y que no percibieron dinero alguno, ni indemnización por parte de la demandante, sin analizar que fueron exoneradas de la obligación demandada.

2. Si bien el incidente fue rechazado por cuanto *“no consta en el expediente que al togado se le haya revocado poder”*, en proveído del 19 de junio de 2019, fue revocada esa decisión y se dio corrió el respectivo traslado.

3. En auto del 21 de febrero de 2020, se regularon los honorarios del abogado Isaac Jiménez Reyes en la suma de \$13.500.000 y, en consecuencia, se condenó, en forma individual, a Luz Stella Segura Caballero, Liliana Segura Caballero y Miryam Segura Caballero, a pagar a su apoderado, suma de \$4.500.000. De otra parte, se denegó la regulación de honorarios respecto de las demandadas Gloria Isabel Segura Caballero y Marcela Segura Caballero. Lo anterior, por las siguientes razones:

- Dada la falta de prueba del contrato y, concretamente, respecto del pacto frente a los honorarios, debe tenerse en cuenta, para establecerlos, el Acuerdo 1883 de 2003, conforme al cual en los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho se calculan hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la demanda.

- Las pretensiones de la demanda ascendían a \$700.374.000, siendo denegadas en primera instancia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, lo que dio lugar a la interposición del recurso de casación, que finalmente no fue concedido. Esa actuación tuvo una duración aproximada de 8 años.

- En el incidente, siempre fue apoderado de Liliana Segura Caballero, Stella Segura Caballero y Miryam Segura Caballero, quienes revocaron el poder, y participó en las diversas etapas del proceso, no obstante, el fracaso de la acción se debió a que la parte demandante no demostró los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de sus pretensiones.

- El abogado solo tiene derecho a honorarios respecto de los tres demandados que le revocaron el poder, debiendo ser tasados en proporción a sus derechos dentro de la sucesión de los señores José del Carmen Segura Ramírez y Ana Agripina Caballero de Segura *“representados por los 10 herederos referidos en el auto admisorio de la demanda (...)”*.

4. De los recursos interpuestos.

4.1. Isaac Jiménez Reyes formuló recurso de reposición y apelación en subsidio contra la anterior decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Solo tres herederas revocaron el poder, y la pretensión del demandante ascendió a “\$730.000.000”, el 15% representa \$109.500.000 a cargo de los 10 herederos *“corresponde así el valor de honorarios a \$10.950.000 pesos a cada uno de los individuos (...)”*.

- Inició la defensa de las demandadas desde el año 2010, atendiendo el asunto hasta su culminación.

- El dinero que recibió de sus poderdantes en marzo de 2010 y abril de 2018, esto es, la suma de \$2.000.000, fue utilizado en gastos normales del proceso, sin que hagan parte de sus honorarios.

- Las agencias en derecho representa la típica remuneración por los servicios prestados *“razón por la que pueden ser otorgados al apoderado como parte de su remuneración de carácter de carácter laboral y por tanto vital y protegida por el estado”*.

4.2. El apoderado de Liliana Segura Caballero y Luz Stella Segura Calderón manifestó su inconformidad con el referido auto, expresando que el término para solicitar la fijación de honorarios, empieza a correr al día siguiente a la providencia que admita la revocatoria del poder, en este caso, después del 20 de junio de 2019, sin embargo, *“este despacho acudió a resolver un recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de abril, mediante el cual se había rechazado el incidente en mención resolviendo su prosperidad en auto del mismo 20 de junio de 2019”*.

En cuanto al monto de los honorarios, precisó que el 10 de noviembre de 2010, el juzgado rechazó de plano la demanda presentada por Liliana Segura Caballero, Luz Stella Segura Calderón y Gloria Isabel Segura Caballero, por extemporánea, decisión que fue confirmada por el *ad quem.*, siendo aceptada, únicamente, la demanda formulada por Miryam Segura Caballero.

Solicitó, entonces, revocar el auto impugnado, y en su defecto, se tenga en cuenta que entre las partes se celebró contrato verbal por la suma de \$2.000.000, los que fueron fijados consensualmente y su pago se surtió, como obra en el proceso *“como únicas pruebas conducentes que ratifican la veracidad de la existencia de un contrato verbal pactado con dicha suma”*.

5. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable a los impugnantes, fue concedida la alzada.

CONSIDERACIONES

6. Con sujeción a lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Corporación se circunscribe a examinar los argumentos expuestos por los apelantes, de modo que se procederá a determinar si hay lugar a incrementar o disminuir la remuneración del profesional del derecho.

7. El artículo 76 de la codificación en cita, dispone que la regulación de los honorarios corresponde realizarla al juez de conocimiento mediante trámite incidental, para lo cual deberá tener como base *“el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*, esto es, las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, según lo preceptúa el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

8. Lo primero que se destaca es que, en el presente asunto, tal como lo afirmó el juez de primera instancia, no se acreditó que entre las partes se hayan estipulado los honorarios por la prestación de servicios profesionales correspondientes a la defensa de las señoras Luz Stella Segura Caballero, Liliana Segura Caballero y Miryam Segura Caballero, razón por la cual, para esos efectos, debe acudir a las normas que regulan la fijación de las agencias en derecho, las que se definen como *“...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”*.¹

Frente a la fijación de estas, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., preceptúa que para tal fin: *“(...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

¹ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

9. Como el proceso tuvo su origen antes de la expedición del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016², se sigue rigiendo por los reglamentos anteriores sobre la materia³. En tal sentido, Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de 2003, establece los criterios para aplicar las tarifas, así: *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*⁴.

Y, en lo concerniente a las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención, prescribe que se calcula *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*.

10. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda, según el escrito introductor, y como lo manifestó el incidentista al promover este trámite, ascendían a la suma de \$703.738.161. Así mismo, resulta relevante destacar que, mediante auto del 10 de noviembre de 2010, se reconoció personería al abogado Isaac Jiménez Reyes, como apoderado de Luz Stella Segura Caballero, Liliana Segura Caballero y Miryam Segura Caballero y, en providencia del poder 19 de junio de 2019, se aceptó su revocatoria.

En este punto, no sobra precisar que el incidente de regulación de honorarios únicamente resulta procedente respecto de esas demandadas, comoquiera que solo ellas revocaron el poder⁵. En tal orden, el profesional del derecho en mención expresó su asentimiento respecto del auto impugnado, al

² Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

³ Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Art. 3.

⁵ Establece el inciso segundo del artículo 76 del CGP: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

indicar: *“Dejar constancia que solo se incluyen tres de las cinco poderdantes y que los honorarios aplicables a las otras dos incidentantes se harán por la jurisdicción competente”*.

De lo anterior fluye que la actuación del abogado Isaac Jiménez Reyes como apoderado de Luz Stella Segura Caballero, Liliana Segura Caballero y Miryam Segura Caballero tuvo una duración aproximada de 9 años, lapso durante el cual desarrolló diferentes actividades, entre ellas, contestó la demanda, asistió a audiencias e intervino en la práctica de pruebas, presentó alegatos en ambas instancias y formuló recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Magistratura que el monto de los honorarios fijados por el juez de primera instancia, correspondiente a un poco más del 7% sobre los intereses que cada una de las incidentadas ostenta dentro de la sucesión demandada, de cara a las pretensiones de la demanda, se encuentra acorde con los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, la calidad y el tiempo invertido por el abogado que las representó, en razón a que el éxito del litigio se originó en la falta de prueba de las pretensiones de la demanda y en que la parte pasiva estuvo conformada por otros sujetos que no estaban representados por el mismo profesional del derecho, por lo que esa proporción está acorde con la situación fáctica y el tope máximo permitido por las normas que fijan los parámetros.

11. No pasa desapercibido que cuando se formuló el presente incidente, Isaac Jiménez Reyes valoró los honorarios en una *“suma aproximada al 10% del monto de la cuantía de la demanda (...) atendiendo las tarifas expedidas por CONALBOS”*, límite máximo en el que se podrían establecer, en garantía del derecho de contradicción y defensa de las incidentadas, no obstante, el rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

Lo anterior aclaración resulta pertinente teniendo en cuenta que, al interponer el recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto el auto calificado 24 de febrero de 2020, el gestor del incidente modificó sus aspiraciones,

pidiendo ahora, que sus honorarios se fijen en un 15% de las pretensiones de la demanda.

12. De otra parte, no se encuentra desatinada la decisión del *A quo*, en lo atinente a que de los citados honorarios se debe descontar la suma de \$2.000.000, valor que recibió el incidentante en el curso de proceso, pues, ciertamente, aquel no se acreditó que dicha suma la haya recibido para los fines que expresa, esto es, para gastos procesales, siendo oportuno recordar que, acorde con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

13. En cuanto al pedimento para que las agencias en derecho fijadas a favor de las demandadas sean *“otorgados al apoderado como parte de su remuneración de carácter laboral y por tanto vital y protegida por el estado”*, se recuerda que dicho rubro pertenece a la parte que triunfa en el proceso, más no a su apoderado, y para que sea viable que el abogado pueda atribuirse el monto fijado por tal concepto al pago de honorarios, debe existir renuncia, desistimiento o transacción (num. 9, art. 365, CGP), lo que no ha tenido lugar en este asunto.

Sobre este punto, se destaca que el mismo recurrente trajo a colación la sentencia C-539 de 1999, en la que claramente se indica *“las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales – vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”*.

14. Pasando a los puntos de inconformidad expuestos por las demandadas, y concretamente, respecto a la oportunidad en la que se formuló el presente incidente, cabe recordar que en mediante auto del 29 de abril de 2019, el Juzgado 41 Civil del Circuito, lo rechazó, en consideración a que *“no se dan las previsiones del artículo 76 del Código General, en la medio en que no consta en el expediente que el togado se le haya revocado el poder, puesto que revisado el plenario no consta radicación del memorial con el que la parte que representa manifieste la terminación de su representación como lo afirma el abogado”*.

Contra la anterior decisión, la cual contiene un pronunciamiento respecto de la oportunidad para formular el incidente, el promotor de este formuló recurso de reposición, resuelto mediante auto del 19 de junio de 2019. En tal providencia, el *a quo* repuso el auto impugnado, y en su lugar, corrió traslado del incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas, mediante los recursos interpuestos contra el auto que decidió el incidente de regulación de honorarios, no puede controvertirse nada sobre la oportunidad en la que fue formulado el incidente, pues, como se anotó, se trata de un asunto que fue objeto de debate con antelación, y que quedó zanjado en el auto de fecha 19 de junio de 2019, encontrándose precluida la oportunidad para formular nuevos cuestionamientos al respecto.

Téngase en cuenta que, dentro de los presupuestos de eficacia de los actos procesales, se encuentra el de la oportunidad en su realización, siendo tal condicionamiento un desarrollo de la regla técnica procesal de preclusión o eventualidad.

15. Finalmente, en cuanto al argumento consistente en que la demanda de reconvención presentada por el abogado incidentante fue rechazada por extemporánea, lo que, en consideración de las demandadas, hace que no se generen los honorarios, basta mencionar que, según lo anotado en líneas anteriores, ello no conlleva al desconocimiento de la labor que desarrolló en relación con la defensa de la pasiva.

16. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado, sin lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto impugnado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bed4913bba5a4e062ec1a6ddff61bfc38f550c773fd4496b36315249c7745a3

Documento generado en 06/10/2020 10:36:18 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 11001 3103 031 2018 00134 01

DEMANDANTE: OMAIRA MATEUS Y OTROS

DEMANDADO: MILTON ALEXI MORALES RIVEROS Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver el incidente de nulidad que formuló la apoderada de La Equidad Seguros Generales, el día 27 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES

La censora promovió incidente de nulidad por la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y por la genérica por vulneración al derecho al debido proceso. Sostiene que mediante auto adiado 8 de junio de 2020, se admitió el recurso de apelación y se prorrogó el término para fallar la segunda instancia, pero no se hizo alusión a el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, la norma aplicable para desatar la alzada era la que estaba vigente para el momento de interponer el recurso; razón por la cual, se omitió la oportunidad para sustentar la apelación y de paso se vulneró el debido proceso al impedir que se hiciera, por lo que pide *“emitir auto que corre traslado para sustentar el recurso de apelación de manera escrita o citar a audiencia del art. 327 CGP para la sustentación del recurso”*.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”**.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón a la incidentante; pues si bien el Decreto 806 de 2020, contempló en la parte motiva **“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementen las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”**; además, **“Que estas medidas, se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**; de donde se infiere que lo previsto en el artículo 14 del Decreto aludido, se aplicaría a **todos los procesos**, incluidos aquellos en los que se había interpuesto el recurso de alzada conforme a las disposiciones del Código General del Proceso; empero, tal situación conminaba de la administración de justicia, mayor claridad, en relación al traslado para sustentar; y como no se hizo, por cuanto en el auto que se admitió la apelación, nada se dijo sobre el traslado para sustentar; resulta admisible la justificación brindada por la recurrente; y de contera se configura la causal de invalidez invocada.

Entonces, sin mayores elucubraciones, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del adiado 25 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación; en su lugar, se CORRERÄ TRASLADO por el término de cinco (5) días a la apelante

para que en firme esta decisión, proceda a sustentar la alzada, y vencido dicho lapso, se correrá traslado a la parte contraria para que ejerza su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, se,

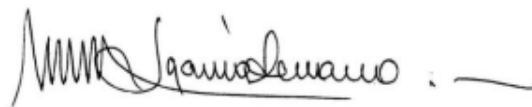
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 25 de junio de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** a La Equidad Seguros Generales, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señaló ante el *a quo*, de la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo a los no recurrentes.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las partes; al demandante al correo electrónico fabioriveros@yahoo.com; a la apoderada de la Equidad Seguros, al correo adriana.pabon@laequidadseguros.coop.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb7631e5f257e8640cf3ad98e00a132a3a063482eed59041f76e2e55a
935c7a**

Documento generado en 06/10/2020 03:08:58 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 032 2017 00009 01
Eduardo Aurelio Tobón Escobar
VS. Promotora Oliveros & Cía y otros

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de **Eduardo Aurelio Tobón Escobar**.

Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9717b96a3ffd2aa436b161116e70367562265a594635e52bd0211be60e
68943d**

Documento generado en 06/10/2020 03:09:28 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 032 2018 00377 02
INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S
VS. LA PINTA GRC SAS y otros

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cargo del extremo demandante.

Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b627ce34b2e45ec32ada2d1f5d8d815638a4032b913ae52fe0085a0de
d95a87**

Documento generado en 06/10/2020 03:09:59 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 038 2017 00340 02
EDGAR CENDALES S ANCHEZ
VS. SOCIEDAD DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del ejecutado **Sociedad DAM Inversiones Inmobiliarias S.A.S.** (ahora Corpianza S.A.)

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f83f1bd97d33896972c6b578a4febaba220e093b187aa8692316144e0
bafc81**

Documento generado en 06/10/2020 03:10:44 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 038 2018 00075 01
WILSON ARIZA FONTECHA
VS. AMPARO LIGIA FONTECHA MARTINEZ Y OTRA

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del demandante **Wilson Ariza Fontecha**.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a830c0f753587dd2223997c720e7f1356e517ba7415447ff8850d91c49
2a57f1**

Documento generado en 06/10/2020 03:11:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 039 2008 00415 02

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone la incorporación de las pruebas documentales adosadas a folios 169 a 220 del cuaderno principal¹, respecto de las cuales, se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

Cumplido el lapso referido ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be4a076406506bffcdce87427e2def363f271c0df0b6bdc0c74184e4f4aa3e**

Documento generado en 06/10/2020 02:46:07 p.m.

¹ Cfr. cuaderno "C1 039 2008 00415 01" digital.

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Eva Tulia Ospina Benítez
Demandados	Juan David Díaz Ochoa
Radicado	11 001 31 03 040 2017 00667 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f671b93972d16346743bb6ca451b2a66dfdc577e5b586eb9bf47222f71871d2e

Documento generado en 06/10/2020 09:46:23 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso verbal de María Paula Linares Venegas contra Fundación Universitaria Los Libertadores.

Rad. 11001310304220190074001.

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional de la decisión tomada por la Fundación Universitaria Los Libertadores el 29 de agosto del año pasado, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. María Paula Linares Venegas instauró demanda verbal con el fin de que se declaren nulas las decisiones de remoción y designación de vicepresidente adoptadas en la Asamblea General de la Fundación Universitaria Los Libertadores, llevada a cabo el 29 de agosto de 2019. En adición, solicitó la suspensión provisional de esas determinaciones.

2. El juzgador de instancia, a través de proveído del 19 de noviembre de 2019, admitió la demanda y ordenó al extremo activo prestar caución, previo al decreto de la medida cautelar; exigencia cumplida por la demandante.

3. En providencia del 8 diciembre siguiente, se negó la medida solicitada, tras considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 382 del Código General del Proceso, toda vez que no encontró violación alguna a las disposiciones de las normas invocadas.

4. Inconforme con la decisión anterior, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, con fundamento en los artículos 1620 del Código Civil y 382 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en

lo concerniente a la expectativa legítima, para lo cual sostuvo que la exigencia del juez de prestar la caución lleva necesariamente a decretar la medida, de otro modo no hubiese solicitado dicha garantía, ya que no es este un requerimiento previo para decidir sobre la medida solicitada. Agregó que si el juzgador tuviera que considerar nuevamente la motivación central para decretar la medida, debió estimar que las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria vulneraron los estatutos, por cuanto, de un lado, se incumplió con el párrafo del artículo 21, que establece que la asamblea extraordinaria solo puede tratar de los asuntos indicados expresamente en la convocatoria escrita, por lo que no se podía votar su remoción del cargo de vicepresidenta, ya que no se encontraba el punto dentro del orden del día. Adicionalmente, el órgano de administración se extralimitó en sus funciones, pues está a su cargo el nombramiento del vicepresidente, no su remoción, lo que se traduce en la transgresión de los artículos 23 y 24 de los estatutos.

5. El *a quo*, en auto del 27 de febrero del 2020, mantuvo la providencia atacada, por cuanto la póliza es necesaria antes de estudiar si la suspensión provisional es procedente y que en el caso no se vislumbró la apariencia de buen derecho de la pretensión o la ilegalidad del acto impugnado, pues para tal fin se requiere del debate probatorio en el escenario procesal correspondiente. Finalmente, concedió el medio de impugnación subsidiario en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que las medidas cautelares son instrumentos procesales destinados a asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados. En ese orden, han sido consideradas como un componente del derecho a la administración de justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Por tal motivo, se ha reiterado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229, Constitución), que además las impregna de un carácter preventivo, en tanto se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de aquel ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Sobre las mismas, la jurisprudencia ha reiterado que “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el*

proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” (Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004).

2. En los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la legislación procesal indica que “[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale” (art. 382, C. G. del P).

3. Ahora bien, a pesar de que se haya prestado la caución exigida por el *a quo*, ello no significa que se hayan reunido los presupuestos establecidos en la norma citada en el párrafo anterior para que se decrete la medida preventiva, como lo pretende la apelante.

Lo anterior se debe a que, de un lado, la determinación del monto de la caución se torna un requisito previo para que el juzgador proceda a estudiar la procedencia de la cautela, puesto que, según lo expresado en el auto admisorio, se requería el cumplimiento de esa carga procesal “*previo a decretar la suspensión provisional del acto censurado*”.

En ese sentido, una vez se adosó la póliza de seguro judicial correspondiente, el fallador estimó, en la providencia recurrida, que “*no se avizora, de entrada, violación a las disposiciones legales y estatutarias invocadas por la solicitante y conforme (sic) requiere el artículo 382 del Código General del Proceso*”.

Al respecto, confrontada la medida preventiva rogada con las normas legales y los estatutos de la persona jurídica demandada, no se aprecia la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la suspensión provisional de la decisión de remover y nombrar un nuevo vicepresidente, en razón a que, en principio, según las disposiciones que la rigen, la Asamblea General tiene la facultad para designar a la persona que ha de ocupar ese cargo.

Sin embargo, la conclusión anterior no constituye un prejuzgamiento de la controversia planteada por la demandante, dado que posteriormente, después de que se agoten las etapas procesales correspondientes, el juzgador de primer grado podrá estimar o no que sí se vulneró aquella normatividad con el acto de asamblea censurado.

4. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, de conformidad con lo consignado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario de CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO contra
BANCOLOMBIA.

Exp.: 11001 31 03 042 2014 00480 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 9 de septiembre de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por parte demandante y apelante conformada por CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, los recurrentes alegan que se debe revocar dicha providencia debido a que en el auto que admitió la apelación se erró en la indicación de la fecha de la providencia y el juzgado de procedencia del proceso, en detrimento de su derecho al debido proceso. Agregaron que hubo una indebida aplicación del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debido a que en el auto que admitió la apelación, sin determinarse las pruebas que podían solicitar las partes u ordenarse de oficio por el Despacho, se ordenó correr traslado para la sustentación. También expuso que hubo una indebida notificación de la providencia, pues el auto que admitió el recurso de apelación se le debió comunicar por correo electrónico, pues según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en

sentencia STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020 se debe procurar el conocimiento real de las decisiones judiciales.

CONSIDERAICONES

Señalan los recurrentes que los errores cometidos en el auto admisorio lesionaron su derecho al debido proceso. Para ello se apoyaron en una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia¹ en la que se estudió un caso en el que se presentó una discordancia respecto de la información que se dio en relación con la hora en la que se iba a adelantar una audiencia. En el auto que fijó la fecha para la audiencia se señaló que aquella tendría lugar el 20 de enero de 2020 a las 3:30 de la tarde, mientras que en el estado electrónico a través del cual se notificó dicha providencia se señaló que la diligencia se realizaría a las 9:00 a.m. Confiando en dicha información, una de las partes acudió a las instalaciones del Juzgado a participar en la audiencia, pero allí se le informó que no había ninguna diligencia agendada para esa hora, por lo que se retiró. No obstante lo anterior, a las 3:30 P.M. se instaló la audiencia para presentar la sustentación del recurso de apelación y se declaró desierta la impugnación por no haber concurrido la apelante.

En relación con dicha situación, el Alto Tribunal señaló: *“si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».”*² Bajo ese argumento tuteló el derecho de la accionante y ordenó dejar sin valor la actuación y programar nuevamente la audiencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. No. 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibíd.*

Sin duda dicho supuesto de hecho dista sobremanera de la situación a la que ahora pretenden los recurrentes que se aplique la referida doctrina. En primer lugar, en el presente caso el yerro cometido no generó ninguna lesión a los derechos de los apelantes, pues siempre fue claro que el auto versó sobre la admisión del recurso de apelación propuesto en el proceso No. 042 2014 00480 01. Segundo, la información publicada era clara de que el auto versaba sobre la admisión del recurso de apelación.

En relación con lo primero, en el auto en el que se admitió el recurso de apelación de señaló:

Exp. 042-2014-00480-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 10 de agosto de 2020.

Desde esa perspectiva, es claro que, independientemente de que se hubiera cometido un yerro al señalar el despacho que profirió la decisión— en realidad lo fue el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito—, la decisión fue clara, en el sentido de que se admitió el recurso de apelación en el expediente de la referencia.

Ello, además fue reforzado por la información publicada en el sistema de información judicial (Siglo XXI), en el estado en el que se notificó la providencia y en el correo electrónico dirigido a las partes el 21 de agosto de 2020. En el sistema de información judicial (Siglo XXI) el 20 de agosto hizo una anotación del siguiente tenor:

20 Aug 2020	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRER TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS VENCIDO CORRERÁ A LA PARTE CONTRARIA VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100 .			20 Aug 2020
-------------	--------	--	--	--	-------------

A su turno, en el estado en el que se notificó la providencia (ESTADO ELECTRÓNICO E-68 de 21 de agosto de 2020³) se señaló:

1100131030422014004801	Ordinario	CLARINÉS GUZMÁN DE MEDINA	BANCOLOMBIA S.A.	30/08/2020	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRER TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS VENCIDO CORRERÁ A LA PARTE CONTRARIA VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100
------------------------	-----------	---------------------------	------------------	------------	--------------------------	---

Finalmente, el correo electrónico que se remitió a los apoderados de las partes (fechado 21 de agosto de 2020) para comunicar que se había proferido el auto que admitió el recurso de apelación se expresó:

Buenos días abogados

La magistrada ponente en el asunto de la referencia proferió un auto mediante el cual admitió el recurso de apelación, providencia que fue notificada en estado del 21 de agosto del año en curso.

Como se evidencia de los fragmentos expuestos, hubo claridad absoluta de que en la providencia proferida el 20 de agosto de 2020, notificada el 21 de agosto del mismo año, se admitió el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia. Circunstancia que no presenta ningún tipo de equívoco y, por contera, era intrascendente de cara a la garantía del derecho al debido proceso de los recurrentes el error que se cometió en dicho auto el señalar una fecha y despacho de origen errados. Lo anterior, debido a que en quienes presentaron el recurso de reposición únicamente podía surgir la confianza, de acuerdo con lo comunicado, que se había admitido el recurso de apelación en el proceso No. 042 2014 00480 01.

Con todo, si los ahora recurrentes estimaban que dicho yerro resultaba lesivo respecto de sus prerrogativas como partes del proceso, lo procedente era que hubieran solicitado la corrección de la referida providencia conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., mecanismo

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/44809650/E-68+AGOSTO+21+DE+2020.pdf/3a0d70bd-86e7-4103-9e16-44c01a784ede>

al que no recurrieron por su propia inactividad, sin que puede ahora pretender favorecerse de esa circunstancia.

En cuanto al segundo de los argumentos, se evidencia que la inconformidad de los recurrentes no radica en la decisión de haberse declarado desierto el recurso de apelación, sino en la aplicación que se hizo del DL 806 de 2020, pues, en su criterio, no se podía disponer en el auto admisorio que comenzara a correr el término del traslado para sustentar la apelación una vez ejecutoriada dicha providencia.

Al respecto es necesario precisar que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 21 de agosto de 2020, sin que dicha decisión fuera recurrida. Como esa providencia quedó en firme, resulta inadmisibile que con ocasión de la declaratoria de desierto del recurso de apelación el recurrente pretenda impugnarla ahora de forma extemporánea.

Esta razón sería suficiente para finiquitar el estudio de este reparo en contra del auto que declaró desierto el recurso, pues lo cierto es que al proponerlo los recurrentes intentan atacar una providencia que se tornó inmutable por haber cobrado firmeza.

Con todo, no advierte el Despacho que se hubiera realizado una indebida aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, el Art. 14 de dicho cuerpo normativo establece:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Precisamente ello fue lo que se dejó consignado en el auto admisorio en el que se dispuso:

“Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.”

Dado que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se presentó ninguna solicitud probatoria, no había necesidad de que se profiriera otra providencia para que comenzará a correr el término para presentar la sustentación del recurso de apelación. Mucho menos, como se pretendió en el recurso, que se *“determinaran las pruebas que podían solicitar las partes o que pueden ordenarse de oficio por el Despacho”* antes de que iniciara a correr el término para presentar la sustentación.

Debe añadirse que con dicha decisión tampoco se *“predeterminaron las consecuencias de los actos del proceso”*, porque fue DL 806 de 2020 el que determinó que ejecutoriado el auto que admite la apelación empieza a correr el término para sustentar el recurso. Cuestión totalmente distinta, ajena al presente caso, corresponde a aquella que tiene lugar cuando alguna de las partes presenta una solicitud probatoria. En ese evento, si se decretan las pruebas, se convocará audiencia para su práctica en la que, además, se sustentará el recurso y se proferirá la sentencia. Cuando se niega la solicitud probatoria, el término para sustentar el recurso por escrito comenzará a correr una vez quede ejecutoriada dicha decisión, lo que pone en evidencia que no le asiste razón al recurrente en esta alegación.

Finalmente, debe señalarse que la providencia atacada fue notificada a las partes en debida forma. En efecto, el auto por medio del cual se admitió recurso de apelación bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 y se dispuso que luego de su ejecutoria iniciara a correr el término para sustentar dicha impugnación fue notificado mediante “ESTADO ELECTRÓNICO E-68”, en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá⁴, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe agregarse que, contrario a lo manifestado por los recurrentes el 21 de agosto de 2020, se remitió a las partes del proceso un correo electrónico, al que se adjuntó el auto que admitió la apelación, con el que se puso en conocimiento de los sujetos procesales que se había proferido dicha providencia. El mensaje fue enviado a las direcciones de correo electrónico que fueron informadas al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. En el caso de los recurrentes, dicha información fue suministrada mediante correo electrónico de 16 de julio de 2020 (archivo 05. CORREO 2014-0480) remitido desde la dirección abogadosobz@hotmail.com. En el memorial adjunto (archivo 06. MEMORIAL 2014-480 CORREOS) se señaló que el correo de los demandantes era argeco1@hotmail.com y el del apoderado de los demandantes abogadosobz@hotmail.com, que fue al que se remitió dicha comunicación, como se observa enseguida:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>



Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Vie 21/08/2020 10:26

Para: argeco1@hotmail.com; abogadosobz@hotmail.com; Carmen Helena Farias Gutierrez; pablo.sierra@phrlegal.com

CC: Juan Diego Mojica Restrepo



042-2014-00480-01 ADMITE ...

6 KB

Buenos días abogados

La magistrada ponente en el asunto de la referencia profirió un auto mediante el cual admitió el recurso de apelación, providencia que fue notificada en estado del 21 de agosto del año en curso.

Para efectos de la remisión de los memoriales de sustentación y réplica del recurso de apelación, conforme el trámite establecido en el referido art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las partes deberán enviar oportunamente al correo electrónico:

secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia al correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier inquietud agradecemos sea remitida a este correo.

Atentamente,

Despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca

Sala Civil.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cordialmente,

Despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Entonces, no cabe duda alguna de que al auto admisorio del recurso de apelación se le dio la publicidad necesaria, pues además de su notificación en el estado electrónico correspondiente, se remitió a las partes del proceso un correo electrónico informándoles que la providencia había sido proferida.

Así las cosas, es claro que recurso de reposición no está llamado a prosperar en la medida en que los argumentos presentados carecen de asidero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto proferido el auto de 9 de septiembre de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante y apelante, conformada por CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO, en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5edf4b9cfdad29c7d73add105f3965f510e67abf251b0dde0399533fed45
c2e5**

Documento generado en 06/10/2020 10:55:59 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Mango Comunicaciones Ltda.
Demandados	Comunicaciones Celular S. A. -Comcel S. A.-
Radicado	11 001 31 03 043 2018 00078 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276a602eb60cfa9826c9e5207ba8187f3f74aa1154b7996f25b0079500dbdc66

Documento generado en 06/10/2020 09:35:45 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Patricia Villalba Burgos
Demandados	Julián Alberto Gómez Torres
Radicado	11 001 31 99 001 2019 29733 03
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que el archivo digital contentivo de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, en la que se profirió la decisión (es) objeto del recurso de alzada, no se encuentra dentro de la carpeta compartida¹, se dispone devolver el expediente a la oficina de origen para que se proceda a su incorporación, además para que se verifique la completitud de la información remitida. Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente.

CÚMPLASE

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

¹ Cfr. Archivo: https://drive.google.com/drive/folders/1Zz146iOxznu8P58F-NNtfU96_7SdRN46

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d24eb14e98239dc5da66ae439ee43d052fafa295a7ebfb6e6a701a1e14a78e

Documento generado en 05/10/2020 06:54:13 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veinte

REF. 11001 3103 043 2010 00010 04

Acción Popular del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP contra Henry Cubides Olarte.

El suscrito Magistrado decide la apelación que el opositor Cubides Olarte formuló contra el auto de 11 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá fijó la caución judicial de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en la suma de \$600'000.000.

Sostuvo el demandado HENRY CUBIDES OLARTE, único apelante, que el juez *a quo* no fundamentó la determinación del monto de la caución que ordenó; que tal cuantificación involucra un prejuzgamiento, respecto de las resultas del incidente de desacato que en esa misma tramitación se venía ventilando; y que el DADEP (aquí accionante), también está llamado a prestar caución, por cuanto en los fallos de primera y segunda instancia se le impusieron algunas órdenes, al igual que al recurrente.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. La caución, sobre cuya cuantía discrepa el apelante, corresponde a la que regula el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, que reza “GARANTIA. **La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia**”.

En este litigio, y de acuerdo con la sentencia que en segunda instancia se dictó, finalmente se le impuso, al ahora apelante, que “entregara y transfiriera al DADEP las áreas de cesión obligatoria gratuita de la urbanización Montijo (a favor del Distrito Capital), conforme lo estipula el artículo 3° del Decreto 502 de 2003, que modificó el Decreto 161 de 1999 (arts. 1° y 8°), esto es, entregará las zonas debidamente dotadas y equipadas, y prestará las garantías de que tratan los artículos 1° y 8° del Decreto 161 de 1999”.

Así las cosas, el suscrito Magistrado memora que, de acuerdo con los postulados constitucionales¹, el monto de la caución debe responder a “criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad” siendo el “juez quien determine la suficiencia de la caución”.

Fue en forma consecuente, con esos postulados, que el juez de primera instancia fijó el monto de la caución, para lo cual acudió a los elementos de juicio que tenía a su

¹ Corte constitucional, sent. C - 523 de 4 de agosto de 2019, expediente D-7612; sent.C- 379 de 27 de abril de 2004, expediente D-4974.

disposición, con miras a hacer cumplir lo que mediante sentencia en firme finalmente se le impuso, única y exclusivamente, al señor Cubides Olarte. Aquí es bueno anticipar que, a diferencia de lo que sostuvo el inconforme, con la sentencia que dictó el Tribunal se exoneró por entero a la DADEP de las cargas que le había impuesto el juez *a quo*.

Dentro de esos elementos que fueron tomados en consideración, en el auto apelado, es de resaltar la documental que aportó el impugnante, en su intento de sortear las sanciones de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y que intituló “acreditación del cumplimiento a lo ordenado en el num. 1° del acta de la audiencia del 10 de julio de 2020” (archivo pdf. No 32 del expediente virtual). Allí especificó el mismo Cubides Olarte que, para finiquitar la entrega de las “áreas de cesión obligatoria gratuita a favor del distrito”, y según el acápite del “presupuesto consolidado de intervención para entrega de forma simplificada zonas de cesión Urbanización El Montijo”, se programaron tres etapas, las cuales tienen fecha de inicio el 1° de febrero de 2021, el 1° de octubre de 2020 y el 25 de julio de 2020.

Para cumplir con esas entregas, y de acuerdo con el “presupuesto consolidado” que el mismo demandado aportó en el trámite del desacato, en tema de costos se refirió frente a cada una de esas etapas lo siguiente: 1) “zona de cesión de control ambiental y carril de desaceleración sobre la Avenida Centenario (calle13), presupuesto \$20'000.000; 2) Zona de cesión vía local carrera 88 entre calles 17 y 18, presupuesto \$971'387.869, y 3) zona de cesión parque público, presupuesto \$70'354.873, valor total del presupuesto, **\$1.061.742.742**.

Tal suma, “**\$1,061,742,742**”, que es la sugerida por el propio opositor, como el costo de la finiquitación de la entrega material pendiente de agotamiento, en mucho supera la cuantía de la caución que dispuso el juez de primera instancia (\$600'000.000), razón por la cual esta última no puede ser tildada ni de excesiva, ni de infundada.

2. Para no dejar sin respuesta los reproches que esgrimió el apelante, cabe observar, en torno al “prejuzgamiento” endilgado, que tal censura carece de sustento, puesto que, cuando el artículo 42 de la ley 472 de 1998, hace referencia a la “parte vencida” alude a la suerte final de la acción popular, cuya definición se dio hace mucho, con la sentencia que el Tribunal profirió el 14 de marzo de 2012, como juez de apelación.

Ahora, si el riesgo de prejuzgamiento se plantea frente a los resultados del trámite de desacato, por igual ha de verse que, por auto del 24 de agosto de 2020, en grado jurisdiccional de consulta, este Tribunal confirmó las sanciones que se impusieron al opositor por auto de 10 de agosto de 2020 que dictó el juzgado 43 Civil de Circuito de Bogotá.

Por último, se reitera que, si bien en el fallo de primera instancia, en el “numeral cuarto” del resuelve ordenó acometer específicas actuaciones al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, conforme al fallo de segunda instancia (14 de marzo de 2012), proferido por esta misma Sala de Decisión, dicho numeral fue “revocado”, razón por la cual las condenas acá dispuestas solo quedaron gravitando en cabeza del accionado Henry Cubides Olarte.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, el Suscrito Magistrado CONFIRMA el auto apelado de fecha 11 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá fijó la caución judicial de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en la suma de \$600'000.000.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte
(2020).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO
ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y otra-. Exp. 2016-00734-03.

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica que formuló la parte demandante contra los autos de fecha 6 y 20 de agosto de 2020 mediante los cuales se resolvió sobre un impedimento, toda vez que ese proveído no es susceptible de recurso alguno por así preverlo el inciso 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

Se le puntualiza al memorialista que el mecanismo por el propuesto únicamente es viable “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, eventualidades que no se presentan en este caso.

Por lo expuesto, Secretaría, sin más dilación, proceda a remitir el expediente a la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara para que resuelva sobre la súplica propuesta frente al auto de fecha 12 de febrero de 2020.

De otra parte y dado que se advierte la continua presentación de memoriales y recursos improcedentes y carentes de sustento jurídico tendientes a la dilación de la actuación restante en la segunda instancia, por Secretaría compúlsese copias de todo lo actuado dentro de esta instancia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que se determine si el proceder del abogado RODRIGO MALDONADO PARIS amerita ser investigada.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001-2203-000-2020-01133-00
Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandantes: Nohemy Forero Santana y otro
Demandado: Conjunto Residencial Condado de
Santa Lucía II Segunda Etapa –
Propiedad Horizontal
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 28 de
septiembre de 2020. Acta 37.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia
del 24 de agosto de 2020, proferida por la Magistrada Ponente
Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del recurso extraordinario
de revisión interpuesto por los señores **NOHEMY FORERO
SANTANA y JOSÉ DEL CARMEN MURCIA PARADA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró “*improcedente*” el aludido medio de censura enarbolado frente a los autos del 2 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución y del 23 de octubre de 2019, mediante el cual aprobó la almoneda, proferidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión Transitoria, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo 2017-00080-00 instaurado por el Conjunto Residencial Condado de Santa Lucía II Segunda Etapa -Propiedad Horizontal, contra los impulsores.

3.2. El apoderado de los actores formuló recurso de súplica argumentando, en síntesis, que los únicos eventos en que procede el rechazo de la demanda de revisión, son los previstos en el artículo 358 del Código General del Proceso, es decir, cuando no se presenta en el término legal y por falta de legitimación, en consecuencia, no es plausible acudir a otras causales.

Añadió que aplicó indebidamente el artículo 440 *ibidem*, porque el auto que no tiene recurso es el que ordena el remate y no el que lo aprueba, que fue el impetrado en el escrito gestor. Amén que los medios de censura de que trata la norma, son los ordinarios.

De otro lado, interpretó incorrectamente las pretensiones, ya que el motivo de no poder contestar el libelo y proponer excepciones de fondo, obedeció a los actos fraudulentos supuestamente cometidos por el representante legal de la Copropiedad, al no haberlos notificado en debida forma. Solicitó revocar la determinación para en su lugar, admitir la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en aquellos eventos en los que el Legislador taxativamente lo previó, los que en líneas generales, corresponden a circunstancias ignoradas en la

actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

Señala el artículo 354 del Código General del Proceso que este medio de impugnación procede contra las sentencias ejecutoriadas.

En el presente asunto, se promueve el mecanismo extraordinario contra los autos del 2 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 *ibídem* y del 23 de octubre de 2019, que aprobó la diligencia de remate –artículo 455 *ejusdem*.

Confrontando los supuestos reseñados con la normatividad en cita, aflora incontestable la improcedencia del recurso al no enfilarse el mismo contra una providencia enlistada como susceptible de aquél.

Al respecto, la inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “...en el auto de 29 de octubre de 1979, al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión ... Concluyó que ‘el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia sino proveídos de menor jerarquía, **como autos**, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, **pero no del extraordinario de revisión**’...”¹ – resalta el Tribunal.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación al tratar el punto específico, resaltó: “... cabe advertir de manera adicional que el

¹ Auto del 11 de noviembre de 2010, magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

artículo 507 de la misma codificación, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en los procesos ejecutivos «Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto**,...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (se resalta). ...

Sobre tal distinción se ha expuesto:

Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” ...en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa...(...) En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados” (CSJ SC, 31 de enero de 2013, exp. 00097-00)...²

En ese orden de ideas, se imponía adoptar la determinación *sub-examine*, porque claramente el medio de impugnación no se enfiló contra una determinación de tal naturaleza jurídica.

Adicionalmente, no resultan admisibles los argumentos del censor, pues el hecho que el Legislador no haya consagrado expresamente

² STC1974-2016 del 19 de febrero de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-00020-01, Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

el rechazo *in limite* en estos eventos, no implica que deba dársele impulso a una acción improcedente no obstante los supuestos fácticos y causales de revisión que aduce la censura, en tanto que es bien sabido que la admisión de todo recurso depende, entre otros factores, “...de que la decisión frente a la cual éste se ejercite, sea verdaderamente y por expresa mención... susceptible de ese medio específico de impugnación...”³.

Se insiste el ordenamiento jurídico estipula, como requisito ineludible, que se enfile contra una providencia del tal linaje que no es dable asimilar a las determinaciones interlocutorias invocadas por el recurrente, “...cuyo control efectivo, se sabe, debe verificarse dentro del proceso mediante otros trámites, según sea el caso, pero no por el recurso extraordinario, reservado exclusivamente para impugnar decisiones con categoría de sentencia...”⁴.

4.3. Las razones precedentes demuestran que el pronunciamiento estuvo acorde con la realidad procesal y normativa que regula la materia.

No se condenará en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 24 de agosto de 2020.

³ Auto AC6213-2014 del 14 de octubre de 2014. Radicación 11001-02-03-000-2014-02273-00 Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Op cit.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Davivienda contra el señor Ernesto León Parra González.

Rad. 16 2001 00286 02

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 9 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza de instancia decretó la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*”, tras considerar reunidos los presupuestos previstos en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación y para ello indicó que no se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso, por cuanto no existe ningún requerimiento previo sobre una actuación que estuviera a cargo de ese extremo procesal y, que tampoco se configuran los dos años de inactividad, si se tiene en cuenta que los términos se interrumpieron, debido a vacaciones judiciales y “*paros de la rama judicial*” en un total de “*84 días*”.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del C.G.P, en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, prevé en su numeral 2°: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”, situación que se rige por las siguientes reglas: “(...) *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (se subraya).

Esta figura jurídica tiene como objeto sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción o inoperancia injustificada del juicio, en tanto el propósito de dicha medida es “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*”.¹

4. En el auto recurrido se consideró que había operado la situación fáctica que prevé la comentada norma en el literal b) para decretar el desistimiento tácito, que para el efecto se contabiliza a partir del 1° de octubre de 2012, fecha en la que entró en vigencia la citada disposición y que le es aplicable a este caso.

Revisado el proceso, se advierte que la última actuación data del 24 de octubre de 2017 (fl.478), donde se instó a la parte interesada para que previo a fijar fecha y hora para remate, aportará avalúo actualizado del inmueble objeto de subasta, lo que significa que para el momento en que se decretó la terminación del juicio por desistimiento tácito, 9 de diciembre de 2019, había transcurrido con holgura los dos años que prevé el canon 317 *ibídem*, sin que el extremo actor desplegara actuación alguna para interrumpir ese lapso, de ahí que ningún reparo merezca la decisión apelada.

Por demás, con respecto al argumento de la recurrente relativo a que el litigio tuvo varias interrupciones por vacancia y “*paros*” judiciales, y por ello es preciso revocar el auto apelado, ha de verse que aunado a que al respecto el legislador ninguna salvedad hizo en la normatividad que reglamenta el desistimiento tácito, según lo prevé el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso, sólo en “los términos de días no se

¹ Corte Constitucional. Exp. D-7312 D-7322 de 2008.

tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”, circunstancia que no se presenta en este caso.

Coherente con lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 025-2016-00170-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado al extremo recurrente para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103025-2013-00167-02 (Exp. 5111)
Enlace web: [Acceso al expediente 25-2013-00167-02](#)
Demandante: Carolina Uribe Muñoz y otros
Demandado: Caja de Compensación Familiar Colsubsidio
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Sala de 17 de septiembre de 2020

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Carolina Uribe Muñoz, Carlos Felipe Uribe Muñoz, Carlos Uribe Sarmiento y Consuelo Muñoz Jaramillo contra Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes¹ se declare a la demandada contractual y civilmente responsable del contagio de hepatitis B sufrido por Carlos Felipe Uribe Muñoz, con las transfusiones de sangre realizadas en septiembre y noviembre de 1992, en la Clínica Infantil Colsubsidio, enfermedad diagnosticada el 28 de octubre de 1993, en consecuencia, se le condene a pagar, a favor de la parte actora, perjuicios morales, a la vida de relación y daño emergente. Como pretensiones subsidiarias

¹ Demanda de sustituida (folios 527- 545 del cuaderno1 tomo 1, PDF *Cuaderno1Tomo1d*, folios 36-54).



plantearon un *petitum* similar al anterior, pero con sustento en la responsabilidad civil extracontractual.

2. Según la sustitución de la demanda, Carlos Felipe y Carolina Uribe Muñoz son hijos de Carlos Uribe Sarmiento y Consuelo Muñoz Jaramillo. El primero de ellos, cuando era menor de edad (8 años), ingresó el 25 de agosto de 1992 a consulta en la Clínica Infantil Colsubsidio, tras 10 días de evolución de palidez mucocutánea y astenia progresiva, le practicaron exámenes, fue hospitalizado y al día siguiente le diagnosticaron “*leucemia posiblemente linfooblástica aguda Vs. linfoma linfooblástico, en biopsia de médula ósea*”.

Inmediatamente se inició fase de quimioterapia con esquema BFM - 90, hasta el 7 de octubre de 1992, fecha en la que se logró la “*remisión completa hematológica*”. Se prosiguió el tratamiento de 4 ciclos en forma intrahospitalaria, para un periodo de 30 a 36 meses, incluidas dos transfusiones de sangre en septiembre y noviembre de ese año.

Narraron que mayo de 1993 se procedió con la fase de tratamiento, y el 28 de octubre, con base en controles, adelantos del tratamiento y los exámenes bacteriológicos (cuadros hemáticos), el paciente fue diagnosticado por la clínica con hepatitis B (portador) asintomático. Los padres de la víctima asumieron los costos médicos relacionados con esas enfermedades.

El 13 de julio de 1995 finalizó el tratamiento para la leucemia, pero continuó frente al otro padecimiento. El padre del paciente, desde el diagnóstico de hepatitis B, solicitó a la clínica informarle las posibles causas del contagio, cuya respuesta fue referir a varias posibles fuentes, con la precisión de que el diagnóstico se dio fuera del periodo de incubación del virus que, según la Organización Mundial de la Salud, es de 90 días, pero puede oscilar entre 30 y 180.

Atribuyeron el contagio a las transfusiones de sangre, pues los familiares del paciente, demandantes, se hicieron pruebas sanguíneas con resultados negativos, y menos podría pensarse en relaciones sexuales



como causa probable, debido a la corta edad de aquél, por entonces. En 1992 el único banco de sangre en Bogotá era el de la Cruz Roja, a quien la demandada no informó del contagio, como tampoco a las autoridades de salud.

Expusieron que el demandante afectado se sometió a tratamientos hasta 2005 (12 años), pues pese a ser portador asintomático de la hepatitis B, tenía riesgo de desarrollar la enfermedad y graves complicaciones de salud, incluso la muerte. A partir de 2003 y hasta la fecha, la infección se encuentra bajo control, pero debe continuar de manera vitalicia con control y seguimiento, por el riesgo de desarrollarse la patología. Hechos por los cuales los demandantes han sufrido daños morales y a la vida en relación, aunado a que Carlos, el padre del paciente, debió sufragar varios gastos por los tratamientos, que fue un daño emergente.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros, y formuló las excepciones que denominó: *cumplimiento de obligaciones contractuales o legales, falta de prueba de la causa y el momento del contagio, ausencia de demostración de daños extra-patrimoniales, falta de prueba de daños patrimoniales, compensación, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.*²

Fundó esos medios defensivos en que las dos transfusiones, para el tratamiento de la leucemia, siguieron todos los protocolos y normas para la extracción, fusión y conservación de sangre, además las bolsas estaban marcadas y certificadas por el Banco Nacional de Sangre de la Cruz Roja Colombiana, entonces proveedor exclusivo de la Clínica Infantil Colsubsidio, se les habían hecho pruebas con resultado no reactivo para hepatitis B, virus altamente contagioso por otros medios, más en personas con leucemia por la fragilidad del sistema inmune.

Agregó que esa enfermedad no genera limitación para actividades cotidianas, especialmente si es asintomático y sigue un tratamiento relativamente sencillo, además de que el contagio a familiares es bajo, si son tenidas en cuenta las políticas y reglas de vacunación. y la

² Folios 437 a 447 del cuaderno 1, tomo 2 (PDF Cuaderno1Tomo2b).



afiliación del paciente a Famisanar EPS implica que ni él ni su familia han tenido que asumir costos elevados por la enfermedad.

Adicionalmente, llamó en garantía a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y a Seguros Generales Suramericana S.A., la primera porque el 2 de septiembre y el 23 de noviembre de 1992, suministró las dos unidades de glóbulos rojos (bolsas BNS 92-2-5962, código Minsalud 11320, y BNS 92-1-3802, código Minsalud 55227), más los componentes respectivos, por un contrato con la clínica. La segunda con ocasión de una póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales (6000177-7-7).

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana formuló la excepción previa de prescripción, la cual prosperó en segunda instancia en auto de 29 de agosto de 2014³.

Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda principal y el llamamiento, con oposición a todas las pretensiones, negó unos hechos, aceptó otros y formuló las excepciones de: *inexistencia de culpa en el servicio médico-asistencial, inexistencia de nexos causal, sobrestimación de los perjuicios, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, falta de cobertura porque el siniestro ocurrió fuera del periodo de retroactividad, por coaseguro la póliza no puede exceder el 70% del valor a indemnizar, responsabilidad hasta el límite de la suma asegurada, deducible a cargo del asegurado*⁴.

5. El juzgado declaró probada la excepción de “ausencia de prueba respecto de la causa y del momento del contagio del paciente”, denegó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes⁵.

Para esa decisión, tras estimar que la acción es de responsabilidad contractual, porque Carlos Felipe Uribe Muñoz recibió los servicios de

³ Folios 18 a 22 del primer cuaderno de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil (folios 22 a 26 PDF Cuaderno2).

⁴ Folios 119 a 151 del cuaderno de llamamiento (folios 137 a 168 PDF Cuaderno3LlamadoGarantía).



la demandada, por un convenio de su señora madre,⁶ desde el 25 de agosto de 1992 en la Clínica Colsubsidio, sostuvo que el paciente es portador de hepatitis B, según registro de la historia clínica⁷, virus que tiene distintas formas de contagio, entre esas las transfusiones de sangre, pero también se encuentra el contacto con líquidos corporales, uso de equipos contaminados en procedimientos médicos, relaciones sexuales, transmisión perinatal y contacto con persona infectada⁸.

Sin embargo, afirmó que no se probó que las transfusiones de sangre recibidas por el paciente, hayan sido las causantes del contagio, por el contrario, obran varias pruebas que descartan esa posibilidad.

Precisó que el decreto 1571 de 1993 reglamentó el Código Sanitario Nacional, concerniente a la extracción, procesamiento, conservación y transporte de sangre total o sus derivados, normas que obligan a las entidades de salud a prevenir el contagio de enfermedades, como es practicar la prueba de la hepatitis B, además de las responsabilidades por incumplimiento de esas normas, no vigentes cuando el paciente recibió transfusiones en septiembre y noviembre de 1992.

Destacó que la obligación de verificar la idoneidad de la sangre no puede atribuirse a la Clínica Colsubsidio, en tanto que quien suministró las bolsas fue el Banco de Sangre de la Cruz Roja, cuya idoneidad en el manejo de estos elementos es reconocida a nivel internacional. Dicha institución, cuando se le requirió, hizo una trazabilidad que descartó la posibilidad de infección en las unidades de sangre empleadas, hecho basado en varios documentos de esa entidad⁹, donde se evidenció quiénes fueron los donantes, a los que localizaron y les practicaron exámenes en junio de 2014, con resultados no reactivos.

⁵ Acta de audiencia de 26 de noviembre de 2019 (folios 786 y 787 del cuaderno 1, tomo 3, PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 257 y 258).

⁶ Citó los folios 138, 139, 141, 142, 418 del cuaderno1 tomo 1.

⁷ Se refirió a los folios 132, 264, 269 y 271 del cuaderno 1, tomo 1.

⁸ Citó los folios 405 a 421 del cuaderno 1, tomo 2.

⁹ Citó el folio 227 cuaderno 1 tomo 1, folio 157 del cuaderno 1 tomo 2, folios 505 a 507, 509 a 511 del cuaderno 1 tomo 3.



Especificó que en la historia clínica¹⁰, se asoció una de las unidades de sangre aplicadas al paciente, y solicitada a la Cruz Roja la información por las bolsas, según pidieron los actores, elementos que permiten asociar que la otra bolsa de sangre también le fue suministrada, pruebas no desconocidas en el proceso. Además, no se ve la relación entre las bolsas de sangre y el momento del contagio, porque las transfusiones fueron en septiembre y noviembre de 1992, mientras que el diagnóstico de hepatitis B fue en octubre de 1993, de modo que las otras fuentes de infección eran más probables, dado que el paciente era menor, con sistema inmunológico vulnerable por la leucemia, más que el virus transmisible por sangre pero también por líquidos corporales (saliva, sudor, lágrimas, leche materna y semen), por lo cual la causa del contagio es de difícil determinación¹¹. Así, con base en las certificaciones de la Cruz Roja, quedaron aniquiladas como causas las transfusiones de sangre.

Los demandantes eran consientes de posibles contagios y asumieron prevenciones, como que el menor usara cubiertos independientes y tuviera un baño exclusivo, según relataron los testimonios. Como las declaraciones de Claudia Mercedes Londoño y Martha Alvarez son conceptos técnicos sobre la historia clínica y los procedimientos, pero no médicos tratantes ni personal de salud que atendió al paciente, se descartan como testigos, y no se aportó dictamen pericial en el punto.

Enfatizó que los demás testimonios son de familiares, sin apoyo técnico o médico para concluir en el contagio por transfusión, que detallaron las afectaciones a la vida familiar, situación que no se estudia, porque la pretensión principal está llamada al fracaso. Respecto de la obligación de seguridad de la demandada, no quedó probado cual era en especial, ni mucho menos que se haya incumplido, además de que la posibilidad de contagio por inyecciones u otros elementos utilizados en el tratamiento para la leucemia, son hechos que no pueden analizarse por principio de congruencia, dado que no fueron puestos de presente en la demanda.

¹⁰ Citó el folio 123, cuaderno 1, tomo 2.

¹¹ Citó el folio 166 del cuaderno 3.



Agregó que por lo anotado, la segunda excepción formulada por la demandada debe declararse probada, sin entrar a analizar las demás defensas propuestas por la llamada en garantía.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresaron los demandantes, en resumen, las siguientes críticas:

a) La responsabilidad de la demandada se demostró por inferencia, pues se probó, por aceptarlo en la contestación y en el interrogatorio de parte, que el paciente entró a la clínica por una leucemia, recibió dos (2) transfusiones de sangre y después se le diagnosticó hepatitis B, hechos de los cuales puede concluirse la contrajo en el tratamiento.

b) Las otras posibles fuentes de contagio son la transmisión sexual, contacto con familiares infectados y agujas contaminadas, ninguna de las cuales se probó.

c) Se equivocó la juez en exigir a los demandantes acreditar la culpa de la contraparte, pues al tratarse de una responsabilidad contractual con culpa presunta, conforme al art. 1604 del C.C., la demandada debía probar la debida diligencia, carga que desatendió, a lo sumo intentó demostrarla mediante testimonios, desechados por inconducentes.

c) Concluir que ambas bolsas de sangre relacionadas y certificadas por la Cruz Roja fueron las suministradas al paciente, porque basta que una de ellas aparezca en el registro de la historia clínica para entender que la otra también, es tan solo una conjetura porque en realidad no hay prueba que la sustente.

d) Prevenir que el paciente adquiriera otra enfermedad durante el tratamiento era la obligación de seguridad y cuidado que debía cumplir la clínica, la cual es de resultado, por la naturaleza del acto médico de



transfusión de sangre, cuya contingencia es nula o mínima, y que fue incumplida en vista del irrefutable hecho del contagio.

e) A la demandada no le bastaba defenderse de la culpa, sino que debía demostrar la causa extraña que le impidió cumplir la obligación, aspecto que ni siquiera fue alegado en la contestación a la demanda.

f) La juez sostuvo que el decreto 1571 de 1993 no estaba vigente al momento de los hechos y, por ende, es inaplicable, argumentación que plantea un régimen de irresponsabilidad de la entidad demandada.

La demandada y la llamada en garantía, descorrieron el traslado de la anterior sustentación oportunamente¹².

CONSIDERACIONES

1. Examinado que no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida tomar una decisión, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en determinar si las dos transfusiones de sangre practicadas por la clínica demandada a uno de los demandantes, en septiembre y noviembre de 1992, tienen relación de causalidad con su contario de hepatitis B.

2. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, por cuanto si bien está demostrado el daño, cual fue el contagio de ese virus, y el hecho de las transfusiones mencionadas, quedó ausente de prueba el nexo de causalidad, aspecto que le correspondía acreditar a la demandante, como a continuación se expondrá.

3. En torno a la premisa jurídica para soporte de ese argumento central, recuérdase que el asunto involucra la responsabilidad de la entidad que tenía a su cargo la salud del paciente, por lo cual comiéntase por recordar que a los médicos y a las entidades de salud le

¹² Los PDF *12AlegatosSuramericana* y *14AlegatosColsubsidio*.



son exigibles unas conductas que, si bien no pueden garantizar una segura mejoría en los enfermos, sí es de esperar que procedan, en lo de sus competencias, con real esmero en procura de detener los efectos nocivos de los problemas de salud, o cuando menos de paliarlos, de acuerdo con los tratamientos, medicaciones e intervenciones recomendados por la ciencia médica vigente (*lex artis*).

La jurisprudencia ha tenido una particular evolución en torno a las obligaciones requeridas a los médicos para buscar el remedio a los padecimientos de salud, pautas que en lo pertinente *-mutatis mutandi-* son aplicables a las entidades encargadas de servicios de salud, en cuanto guardan relación con estos.

Así, entre muchos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cumple recordar que la sentencia de 5 de marzo de 1940, distinguió entre obligaciones de medio y de resultado en los servicios médicos, aunque no fue una tesis radical, pues dijo que “*por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’*”, porque “*puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”.

Todo para concluir que no se pueden sentar reglas absolutas puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, “*el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase*” (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). En similar sentido están las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Sin embargo, con posterioridad la Corte inauguró una nueva línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado,



“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”¹³.

Comentó enseguida la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, ***“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”*** (ibidem. Se resaltó).

Así, desde esa ocasión la jurisprudencia pasó a estimar que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, pero

¹³ Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



debe tenerse en cuenta el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

La Corte ha reiterado esa línea jurisprudencial, aunque con ciertas variaciones en casos concretos, como la que se palpa en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

4. En el asunto concreto, los demandantes reprochan a la demandada el hecho de que las dos transfusiones de sangre que realizó en septiembre y noviembre de 1992, fueron las causantes de que Carlos Felipe Uribe Muñoz se contagiara de hepatitis B, circunstancia que quedó claramente definida en la demanda y constituye el tema del litigio. En consecuencia, impertinente sería analizar cualquier otro posible acto que causó ese daño, en la medida en que la ley impone la congruencia entre sentencia y las pretensiones de la parte actora, conforme estaba previsto en el art. 305 del CPC, actualmente el art. 281 del CGP, pues la sentencia debe guardar “*consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, y no puede “*condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*” (se resaltó).



5. Precisado ese aspecto, de ninguna manera puede aceptarse el aserto de los actores, en cuanto a que en la responsabilidad civil por acto médico-hospitalario, opera el régimen de culpa presunta, porque la jurisprudencia citada es clara en determinar que aquí rige el sistema culpa probada, de modo que al demandante incumbe demostrar la culpa o negligencia de la demandada, aunque puede haber algún aligeramiento o facilitación en esa carga, dentro de los lineamientos trazados por el art. 167 del CGP -antes 177 del CPC-, y demás normas concordantes.

Admitir lo contrario llevaría a aceptar que las actuaciones desarrolladas en la prestación del servicio de salud, son actividades peligrosas en que se presume la culpa, o que se aplica un régimen de responsabilidad objetiva, regímenes en los cuales la única forma de exoneración es que el demandado demuestre una causa extraña, planteamientos a todas luces improcedentes, en primer lugar, porque el ejercicio de la atención médico-hospitalaria y asistencial sería casi imposible, y en segundo lugar, examinado que si bien la praxis de esa actividad ostenta ciertos riesgos, estos son inherentes a su especial naturaleza relacionada con la inquebrantable finalidad de curación o sanación para tratar de resguardar la salud y la vida de las personas.

6. De ahí que en esta especie de litis, la responsabilidad no puede darse por acreditada con simples afirmaciones, así estuvieran soportadas en la literatura sobre tema, sino en una prueba científica y controvertida, verbigracia dictamen pericial, dado que sería aberrante una sentencia en la que el juez se base en simples criterios sin prueba concreta del nexo causal.

Ya se dijo que la prueba se puede aligerar y ser indiciaria, pero necesariamente debe basarse en hechos ciertos, no en meras hipótesis, pues al tenor del art. 240 del CGP, *“para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”*. En ese sentido, que el paciente hubiese recibido dos transfusiones de sangre, y posteriormente le diagnosticaron hepatitis B, que son los únicos hechos comprobados, no acredita en el caso el nexo



causal entre esta dolencia y aquel procedimiento, porque era una posibilidad, es cierto, pero muy remota y no la única del contagio, de observar la multiplicidad de circunstancias que rodearon los hechos, pues ese diagnóstico aconteció más de 10 meses después de dichas transfusiones, además de que existen otras formas de contagio que también eran probables.

7. Sería distinto si estuviera acreditado como paradigma científico o hecho incontrovertible, acreditado en los autos, que la única forma de contagio es la transfusión, pero es evidente, según quedó dilucidado en el trámite de primera instancia, que hay múltiples formas de contagio, como es el contacto con otros fluidos corporales contaminados, entre esos la saliva, las lágrimas, etc.

Adicionalmente, ninguna prueba hay de que las transfusiones fueron la única causa para que el virus atacara al paciente, de donde surge inviable aceptar afirmación semejante, menos cuando el diagnóstico de la infección no guarda cercanía temporal con aquellas aplicaciones asistenciales.

De ahí que el fallo apelado no se basó en una conjetura, como adujo el apelante, pues al contrario, estuvo fundado en la certeza de la ausencia de prueba, que fue lo realmente acontecido en autos. Aceptarlo lo contrario sí que sería una conjetura, o si se quiere, una especie de falacia por apelación a la ignorancia, formada sobre la base de alegar que, como no están probadas las demás causas del contagio (contacto con fluidos corporales o elementos contaminados), debe concluirse que el origen de la enfermedad fueron las transfusiones.

Recuérdase que esta falacia o vicio de razonamiento, se tipifica cuando *“se pretende afirmar como conclusión que un enunciado es verdadero o falso, apoyándose en una única premisa en la que se sostiene que no se ha podido demostrar la falsedad (o verdad) del enunciado en*



cuestión”¹⁴. Son altamente ilustrativos los ejemplos traídos a colación por el autor en ese sentido.

En consecuencia, indispensable era que la parte actora acreditara que las transfusiones de sangre fueron la causa de contagio del paciente con hepatitis B, prueba que brilla por su ausencia, razón por la cual las pretensiones no pueden prosperar.

8. Por otro lado, no puede haber duda de que la bolsa de sangre identificada BNS 92-2-5962, con código Minsalud 11320, fue una de las usadas para la trasfusión de Carlos Felipe Uribe Muñoz, en tanto que, como fue analizado por el *a quo*, hay constancia en la historia clínica de ese hecho según se observa en el folio 123 del primer cuaderno, segundo tomo¹⁵, aspecto que no fue controvertido por la parte demandante en su apelación, la cual se contrae a reprochar la determinación de la segunda bolsa de sangre.

Respecto de esa última circunstancia, fueron los demandantes quienes en su demanda, aportaron sendos documentos en donde se especifica los números de aquellas bolsas que fueron usadas para las transfusiones en comento.

8.1. La primera es una carta suscrita por la oncóloga Amparo Buendía, de 9 de agosto de 1999, dirigido a Rafael Claudino Botero de la Fundación Santa Fe, en donde se relacionó la bolsa de sangre 92-2-5962, por ser una información extractada de la historia clínica y porque *“el padre considera que esta fue la causante de las Hepatitis del niño”*¹⁶.

8.2. También se encuentra el memorando de 14 de octubre de 1999, suscrito por Claudia Londoño Gamboa, jefe de laboratorio clínico, donde informó a la doctora Amparo Buendía que, luego de *“una revisión de los registros del Servicio de Transfusiones del Laboratorio*

¹⁴ Bonorino R., Pablo Raúl. *Argumentación en procesos judiciales*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2011, pág. 132 y s.

¹⁵ PDF *Cuaderno 1 Tomo 2a*, folio 186.

¹⁶ Folio 219, cuaderno 1, tomo 1 (PDF *Cuaderno 1 Tomo 1b* folio 165).



Clínico, en relación con los componentes sanguíneos preparados y enviados para ser transfundidos al paciente Carlos Felipe Uribe Muñoz (H.C. 232274 y 901871), en el período comprendido entre el 26 de Agosto de 1992 y el 13 de Julio de 1995”, encontró que “fueron alistadas y enviadas para el mencionado paciente, dos unidades de glóbulos rojos O Rh Positivo, provenientes del Banco Nacional de Sangre de la Cruz Roja Colombiana, así:

✚ 2 de Septiembre de 1992: Una unidad de Glóbulos Rojos N° BNS 92-2-5962 Código MinSalud 11320.

✚ 23 de Noviembre de 1992: Una unidad de Glóbulos Rojos N° BNS 92-1-3802 Código MinSalud 55227”.

Y agregó que “durante el período revisado, no se encontró registro del envío para transfusión de ningún otro componente adicional a los anteriormente relacionados”.

8.3. Asimismo, está la carta de 26 de octubre de 1999, en donde el director del Banco Nacional de Sangre y Laboratorio Clínico Patológico de la Cruz Roja Colombiana, informó al Jefe de Apoyo Diagnóstico de la Clínica Colsubsidio, que los resultados de análisis sobre la bolsa de sangre 92-2-5962 eran no reactivos para hepatitis B¹⁷, igual conclusión arrojó la otra bolsa según oficio de la misma entidad de 22 de noviembre de 1999¹⁸.

Los anteriores documentos determinan, sin lugar a dudas, que la parte actora conocía, de tiempo atrás, cuáles eran los números de referencia de las bolsas de sangre suministradas a Carlos Felipe Uribe, sin que en su demanda hubiera reprochado cualquier acto irregular sobre el particular, motivo por el que no podría entrar a controvertir esa circunstancia so pretexto de que no hay seguridad en que esa sangre haya sido la que realmente fue aplicada al paciente.

¹⁷ Folios 227-228 del cuaderno 1, tomo 1 (PDF *Cuaderno1Tomo1b*, folios 173-174).

¹⁸ Folio 230 del cuaderno 1, tomo 1 (PDF *Cuaderno1Tomo1b*, folio 175).



Téngase en cuenta que la ya mencionada doctora Claudia Londoño Gamboa rindió declaración¹⁹, quien pese a que no presencié los hechos en septiembre y noviembre de 1992, al momento de realizarse las transfusiones, sí fue quien realizó la trazabilidad de la información, en tanto que elaboró el memorando de 14 de octubre de 1999 citado antes, razón por la cual la prueba sí debe ser tenida en cuenta, pues hace referencia a un soporte documental que trajo a colación la parte demandante y de ninguna forma han sido desvirtuadas.

El testimonio de la citada doctora debe tenerse en cuenta, pues fue ella quien hizo todo el seguimiento e informó cuáles fueron las bolsas de sangre utilizadas en los hechos que son tema del litigio, de allí que esté corroborada su conducencia, pertinencia y utilidad para el caso concreto, prueba que fue legal y oportunamente decretada en auto de 1º de octubre de 2014²⁰.

8.4. Así puestas las cosas, está probado que las dos bosas de sangre identificadas con los números 92-2-5962 y 92-1-3802, fueron las que se aplicaron a Carlos Felipe Uribe Muñoz en los meses de septiembre y noviembre de 1992, sin que obre en el expediente alguna otra prueba indicativa que fueron otras las utilizadas para ese propósito.

También se demostró que los donantes no padecían el virus hepatitis B, puesto que la doctora Londoño aportó dos certificaciones del Banco de Sangre de la Cruz Roja, junto con sus anexos, en donde se corroboró esa situación, por los registros que se encontraban las oficinas de esa institución y porque ubicaron a esas personas y les practicaron nuevamente el examen en el Hospital Universitario San Ignacio, el 6 de febrero y el 11 de junio de 2014, con resultados negativos de esa enfermedad²¹.

De esos documentos se les corrió traslado a la parte actora, quien solicitó no sean tenidos en cuenta porque no demuestran el protocolo y

¹⁹ Folios 636 a 642 del cuaderno 1, tomo 3 (PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 87-93).

²⁰ Folios 595 a 597 del cuaderno 1, tomo 3 (PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 33 a 35).

²¹ Folios 629 a 635 del cuaderno 1, tomo 3 (PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 80 a 86).



el procedimiento aplicado, que las pruebas se realizaron recientemente en 2014, sin que en 1992 la clínica haya informado del contagio a las autoridades competentes, que no hay prueba alusiva a que esas dos personas hayan sido las únicas donantes y que se hayan practicado solamente esas transfusiones, aunado a que la declarante no fue testigo presencial²².

Sin embargo, ninguna de esas apreciaciones estaba dirigida a endilgar error o falsedad en las pruebas, sino a reprochar insuficiencia probatoria, con olvido de que la carga de demostrar la negligencia o desatención de la *lex artis* por parte de la clínica, en los procedimientos acusados -trasfusiones-, era de los demandantes, quienes omitieron gestionar elemento de juicio alguno sobre el particular.

9. El dictamen pericial practicado fue contable sobre la estimación de perjuicios, pero se echa de menos la experticia médica sobre los hechos en cuestión.

De allí que sea necesario valorar la declaración rendida por la doctora Martha Alvarez²³, pues si bien no fue testigo presencial, brindó información y aclaró aspectos relacionados con la hepatitis B y su forma de contagio, por su formación de médica infectóloga pediatra, con máster en salud pública y medicina tropical, sin que le sea dable al juez entrar a estudiar directamente el tema de la literatura científica, pues no es prueba concreta y controvertida del proceso.

La referida profesional de la medicina expuso que el riesgo de contagio hepatitis B en menores de edad es mayor, más cuando sufren una enfermedad como leucemia, y detalló que: *“En mi experiencia en la época prevacunal de análisis es diferente a la época posvacunal, existen casos de trasmisión intradomiciliaria cuando se comparten elementos como cepillos de dientes, cuchillas de afeitar, de personas infectadas a niños que podrían tener lesiones en la piel, la otra forma podría ser por percutánea podría ser por agujas no desechables,*

²² Folios 643 a 644 del cuaderno 1, tomo 3 (PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 95 a 96).

²³ Folios 662 a 671 del cuaderno 1, tomo 3 (PDF *Cuaderno1Tomo3*, folios 120 a 129).



material médico y quirúrgico, en droguerías que antes se colocaban inyecciones o por accidentes y eso si ocurre con agujas dejadas en el suelo en la calle que encuentran los niños y juegan con ellas que podrían pasar desapercibidas si un adulto no lo nota, la adquisición por transfusiones es cada vez menos especialmente si se cumplen las normas y los estándares de calidad, con las pruebas apropiadas para todos los donantes, así como el cuestionario que deben responder en los bancos de sangre, a pesar de esto el riesgo no es cero, aún en las mejores condiciones por la ventana inmunológica en donde no se detecta el antígeno de superficie”.

Con esa explicación quedó acreditado que la transfusión de sangre no es la única causa para el contagio de hepatitis B, sino que hay otras con bastante probabilidad, razón por la cual no puede afirmarse que las transfusiones, en este asunto, fueron la causa del contagio, tanto menos con las ya descritas situaciones que rodearon los hechos debatidos.

10. Finalmente, el reproche de apelación concerniente a que el argumento de primera instancia de no aplicar el decreto 1571 de 1993, por ser posterior al momento de las transfusiones, genera un régimen de irresponsabilidad, resulta inocuo, pues la parte demandada no desconoció que para esos actos médicos debía cumplirse un protocolo estricto en esas materias, inclusive alegó y probó el cumplimiento de medidas sanitarias, como el suministro de las bolsas de sangre por una institución idónea, con reconocimiento internacional.

Lo relevante para este juicio es la falta de prueba que demuestre la infracción de esos deberes durante el procedimiento relativo al suministro y aplicación de la sangre al paciente, en consonancia con la obligación de seguridad que tanto invocó la parte actora.

11. Total que, por no haberse comprobado que las transfusiones de sangre fueron las generadoras del contagio del paciente, habrá de confirmarse la sentencia impugnada. Se condenará en costas a la parte apelante, según el art. 365, num. 3, del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.000.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

RE: ENVIO DOS PROYECTOS CIVILES SALA 2020-09-17

Liana Aida Lizarazo Vaca

Lun 5/10/2020 7:09 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Respetado Magistrado:

José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación al proyecto sometido a estudio**, referente al expediente No.

Radicación: 110013103025-2013-00167-02 (Exp. 5111)

Demandante: Carolina Uribe Muñoz y otros

Demandado: Caja de Compensación Familiar Colsubsidio

Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 17 de septiembre de 2020

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral de la decisión.

Cordialmente,



LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

APROBACIÓN PROYECTO CIVIL 025-2013-00167-02

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Miércoles 30/09/2020 4:39 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia, discutido en Sala del 17 de septiembre de 2020:

Radicación: 110013103025-2013-00167-02 (Exp. 5111)

Demandante: Carolina Uribe Muñoz y otros

Demandado: Caja de Compensación Familiar Colsubsidio

Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: confirma fallo de primera instancia.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 005 2017 00220 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **27 de octubre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd97edf1bb99132a70de1fec2269751105c76cf63284b8851c350e66ad393c**
Documento generado en 06/10/2020 02:47:41 p.m.

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Ejecutivo del señor Juan Carlos Maldonado Arias contra el señor
Eliseo Cabrera Leal y Otro.**

Rad. 07 2016 00734 03

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 29 de julio de 2020 según
acta N°28 de la misma fecha.

Se resuelve sobre el impedimento que invocó la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, y de la recusación no aceptada por ésta.

ANTECEDENTES

1. Repartido el proceso a la mencionada Magistrada, como ponente para resolver el recurso de súplica que promovió el abogado Rodrigo A. Maldonado París, respecto de la aclaración y/o adición de la sentencia, éste le solicitó que se declarara impedida, conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al efecto adujo que por su conducto, la señora Edilma Maldonado París, hermana, le instauró denuncia penal con ocasión a la actuación que la magistrada desplegó dentro del proceso con radicado 39 20160017100,

así como demanda de reparación directa contra la Rama judicial, en virtud de las decisiones que al interior de ese asunto se adoptaron; situaciones que, a su juicio, crean en la funcionaria una animadversión de naturaleza objetiva, tipificándose así las dos causales que invocó, razón por la cual la recusa.

2. Por auto del 2 de mayo de 2020, la magistrada Galvis Vergara no aceptó la recusación frente a la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., en síntesis, al no haber actuación penal vigente en razón de su archivo; pero respecto de la causal 9ª la halló fundada, y adujo que su ánimo se encuentra turbado por la persecución de los hermanos Maldonado París, la animadversión del abogado Rodrigo A. Maldonado París “*refulge en sus intervenciones no solo en el escrito de recusación*” sino en los memoriales radicados en el proceso 39 2016 00171 00, donde también se declaró impedida pero no se le aceptó.

Agregó que los “*epítetos descalificadores*” del señor abogado Maldonado París, “*mancillan su buen nombre y su impoluta hoja de vida personal y laboral*”, lo que puede afectar su imparcialidad con la que en todas sus decisiones ha actuado.

Por lo anterior, ordenó remitir expediente al Despacho de la magistrada Martha Isabel García Serrano, quien a su vez lo envió al Despacho de la magistrada María Patricia Cruz Miranda, con apoyo en el artículo 144 del C.G.P.

3. Recibido el expediente, el abogado mencionado le solicitó a la ponente manifestar el impedimento para resolver lo concerniente a lo expresado por la magistrada Galvis Vergara “*por haber conformado la SALA que estructuró y emitió la decisión objeto de cuestionamiento vía RECURSO DE SUPPLICA, en trámite de decisión, de donde surge y emana por demás la MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO de la señora Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, y la segunda de naturaleza subjetiva surge como elemental consecuencia de la primera, configurando así no sólo la causal 2º del artículo 141 contenida en el Código General del Proceso, sino además las configurada en los instrumentos internacionales expresada en*

la garantía a un juez independiente e imparcial que forma parte del derecho fundamental al debido proceso.”

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 143 y 144 del Código General del Proceso, esta Sala dual es competente para resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte actora contra la doctora Ruth Elena Galvis Vergara, quien hace parte de la Sala Fija de Decisión No. 2, desde el mes de febrero de 2020, así como el impedimento que declaró.

Del mismo modo, hay que aclarar que conforme al inciso segundo del artículo 144 del Código General del Proceso el magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por **el que le siga en turno**, quien proyecta y lleva la decisión a Sala dual. La expresión que se resalta ha sido interpretada por los suscritos, como el magistrado que le siga en turno dentro la misma Sala fija. Así, por ejemplo, se ha aplicado en los casos de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 ibídem, con independencia que frente a otras vicisitudes que presenten a su interior se pueda acudir al Magistrado que le sigue en turno fuera de la Sala.

2. Ya en la precisa materia que concita este asunto, y conforme se extracta de la extensa jurisprudencia que cita el libelista, se recuerda que, en efecto, los impedimentos y las recusaciones son las figuras jurídicas idóneas consagradas por el legislador para hacer efectiva la imparcialidad del juez, pues con ellas se garantiza la transparencia del proceso y permite a los funcionarios judiciales separarse de su conocimiento ante la presencia de alguna de ellas. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, al tenor del artículo 209 de la Carta Política, como así la ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-365 de 2000 y C-450 de 2015, y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que

su finalidad no es otra que: *“...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”*¹.

Esas causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, representan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, se encuentran limitadas en materia civil a las precisas causales del artículo 141 del Código General del Proceso, característica que impide una interpretación extensiva, ampliada o analógica a criterio del juez o de las partes; y, además, constituye para el funcionario judicial una obligación de expresar su impedimento ante la presencia de una cualquiera de esas 14 casuales. No obstante, *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*², lo que implica que tanto la recusación como el impedimento deberán estar acompañadas de una debida justificación.

Conforme a lo anterior, siempre será necesario que el recusante o el funcionario que declara su impedimento ajuste los hechos en que sustentan esas manifestaciones a la estricta causal que invoquen, a más de que en algunas de ellas será necesario la presentación de pruebas, pues, como también lo afirma la jurisprudencia, no se pueden deducir ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Al respecto, la Corte Constitucional³, expresó que: *“(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la*

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Expediente 11001-0203-000-2009-00974-00

² Auto de noviembre 11 de 1994. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

³ Sent. T. 176 de 2008

Exp. 07 2016 00734 03

persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

Además, por expreso mandato legal, inciso 5° del artículo 142 del Código General del Proceso: “*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación*”, lo que conlleva a no darle trámite a la “solicitud de manifestación de declaración de impedimento” que el señor apoderado de la parte demandante le efectúa a la magistrada sustanciadora de este asunto. Por consiguiente, se rechazará por improcedente.

3. Conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, corresponde a la Sala Dual pronunciarse sobre: **i)** si había lugar para que la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara no aceptara la recusación efectuada con fundamento en la causal 7ª; y **ii)** y si se configura o no el impedimento declarado por ella, con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

3.1. En lo que atañe a la causal de recusación cimentada con base en el numeral 7° del comentado artículo, que se refiere a la denuncia penal formulada, entre otros, contra el juez, por alguna de las partes, su representante o apoderado, hay que reconocer que hizo bien la citada magistrada en no aceptarla, en razón a que la norma impone que el denunciado se halle vinculado a la investigación y, además, al tenor del artículo 143 *ibidem* (inciso segundo), se requiere la prueba de esa denuncia, junto con la providencia o certificación que acredite la vinculación formal a la investigación del denunciado, prueba que se omitió; además, de los escritos que el recusante presentó se extracta que esa denuncia se archivó y que se está en trámite de obtener la revocatoria; por consiguiente al no estar probados los supuestos fácticos en que se fundamentó esta causal de recusación, se declarara infundada.

3.1.1. En lo que corresponde a la demanda de reparación directa en contra de la Rama Judicial, con ocasión de decisiones donde participó la magistrada Galvis Vergara, al no tener el carácter de penal o disciplinario,

como impone la citada causal, ello es suficiente para desechar la recusación.

3.2. Respecto de la causal de recusación que se invocó con soporte en la causal novena, referida a la enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, que para el caso sería la primera, enemistad grave, surgida con ocasión de la denuncia penal y la demanda contenciosa administrativa, que según el escrito del abogado, crea en la funcionaria una animadversión de naturaleza objetiva que tipifica las causales por las cuales se le recusa, y que se aceptó como impedimento por ella, al decir que: *“Sus epítetos descalificadores mancillan mi nombre y mi impoluta hoja de vida personal y laboral; y ello puede afectar la imparcialidad con la que en TODAS mis decisiones he actuado, actúo y actuaré. (...) Por ende, para su tranquilidad y sobre todo la mía, me declaro impedida para definir éste asunto.”*, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia⁴ de tiempo atrás ha considerado que esta causal debe hacer insostenible la imparcialidad de quien está a cargo la decisión judicial, al decir que:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”

⁴ C.S.J., Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

Con fundamento en el escrito de recusación y en el auto en donde la magistrada se declara impedida, a juicio de la Sala Dual, no emana enemistad grave, constitutiva del impedimento y recusación de que trata la causal 9ª comentada; quien se refiere a animadversión de la funcionaria es apoderado inconforme, y no expresó al menos que de su parte exista algún sentimiento de enemistad grave hacia la servidora judicial, el cual no puede surgir simplemente del proceso penal o administrativo instaurados.

Por su parte, la Magistrada al declararse impedida expresa que la animadversión es del abogado hacia ella, la que deduce de los epítetos descalificadores que éste utiliza, los que mancillan su hoja de vida y buen nombre y que ello puede afectar su imparcialidad, pero tampoco afirma tener enemistad grave con el abogado.

Bajo esta perspectiva, no resulta pertinente inferir la enemistad grave aducida, aspecto subjetivo no reconocido ni por el apoderado de la parte actora ni por la magistrada, lo que conlleva a colegir que en este caso no se presentan las características de la enemistad grave, en términos de la jurisprudencia y la ley, es decir, que no se evidencia un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que surja la causal; lo que se evidencia, por lo menos hasta ahora, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de otro proceso insuficientes para estructurar la recusación invocada.

4. Además de lo anotado, y si bien en cualquier estadio procesal es posible suscitar recusación o manifestar impedimento bajo las reglas de esas figuras, no se debe perder de vista que promover una recusación o aceptar un impedimento cuando ya se profirió la sentencia de segunda instancia y se resolvió sobre su adición y/o aclaración, pues lo que resta es resolver apenas un asunto de mero trámite, esto es la súplica, ello conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales “*de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º);*

y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209)”, como así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-365 de 2000.

En esas condiciones, y como ya se anunció, la Sala dual declarará infundado el impedimento que manifestó la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, con soporte en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de manifestación de declaración de impedimento, que le efectúa el apoderado de la parte actora, a la suscrita magistrada sustanciadora de este asunto, conforme al artículo 142 (inciso 5º) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación invocada, por el mismo apoderado, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., no admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

TERCERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento que aceptó la precitada Magistrada al resolver sobre la recusación, que le hiciera el mismo abogado, soportada en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 ibídem.

QUINTO. **VUELVA** el expediente al Despacho de la Magistrada Galvis Vergara, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ejecutivo del señor Juan Carlos Maldonado Arias
contra Eliseo Cabrera Leal y otro.**

Rad. 07 2016 00734 03

Se **RECHAZA DE PLANO** la “solicitud de adición a efecto de agrega(sic.) la remición(sic.) del expediente al superior funcional suceso procesal que se omitió(sic.)” que elevó el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, respecto del auto que profirió la Sala Dual el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de manifestación de declaración de impedimento, que le efectúa el apoderado de la parte actora, a la suscrita magistrada sustanciadora de este asunto, conforme al artículo 142 (inciso 5º) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación invocada, por el mismo apoderado, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., no admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

TERCERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento que aceptó la precitada Magistrada al resolver sobre la recusación, que le hiciera el mismo abogado, soportada en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 ibídem.

QUINTO. VUELVA el expediente al Despacho de la Magistrada Galvis Vergara, para lo de su cargo.”

Lo anterior, en virtud a que tal como se manifestó en dicho proveído, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso, la providencia que resuelve sobre impedimentos y recusaciones no son susceptibles de ningún recurso, luego tampoco proceden las solicitudes de adición y/o complementación.

Y es que aun cuando se obviara lo anterior, tampoco hay lugar a “ordenar la remisión del expediente al superior funcional, esto es, Corte Suprema Justicia(sic.) – Sala de Casación Civil -” como lo pretende el petente, en razón a que como él mismo lo indicó, la norma no prevé tal disposición tratándose de cuerpos colegiados.

En efecto, sobre impedimentos y recusaciones de jueces, el inciso 2° del artículo 140 y el inciso 3° del 143 del Código General del Proceso señalan, respectivamente, que:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

Y, en cuanto a magistrados, el citado articulado, en sus incisos 4° y 3°, respectivamente, enseñan:

“El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento. (...)”

“La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.” (subrayas y negritas intencionales)

Por consiguiente, y en virtud a que la norma es suficientemente clara en cuanto al trámite y decisión de los impedimentos y recusaciones de los jueces y magistrados, el argumento del solicitante relativo a que “no existe fundamento o razón legal para dar discriminación o diferenciación de trato”, resulta inane para considerar que se debe adicionar el proveído de 6 de agosto de 2020, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la

“Corte Suprema Justicia(sic.) – Sala de Casación Civil -”, pues tampoco se debe olvidar que al tenor del artículo 13 del C.G.P., “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110013103008-2017-00356-01

PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATOS DE MARTHA LUCIA GONZALEZ VALERO Y CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO EN CONTRA DE LUCILA VALERO DE GONZALEZ, JUAN CARLOS GONZALES VALERO, DIANA LUCIA GONZALEZ PACHECO, JUAN PABLO GONZALEZ PACHECO Y LA SOCIEDAD CASI I S.A.S.

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Juan Carlos González Pacheco, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2dad8b0527c8a9735b8eb27b15ffd0a3e174868c6e1f8d04
e9476761886ec36**

Documento generado en 06/10/2020 09:52:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 001201982020 01

Se fija la hora de las **9:30 a.m. del 15 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccecd1fb9957960f070ec422dbad0d313789b3ae808beb3aa78bbaab62d869d

Documento generado en 06/10/2020 03:32:51 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

En auto del catorce de septiembre del año en curso, esta corporación dispuso volver a correr el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin esencial de evitar cualquier irregularidad en el trámite del recurso de alzada, particularmente porque durante el plazo inicial en el que se cumplieron aquellos términos no era posible el acceso de los usuarios a las sedes judiciales, de allí que la petición para acceder al expediente, presentada por la parte actora en escrito del dieciocho de agosto, no podía atenderse adecuadamente.

La parte demandada, en desacuerdo con la determinación, interpuso recurso de reposición con sustento en que: *i)* El extremo actor debió impugnar la decisión que concedió el período para presentar alegatos dado que las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura son públicas, así que se saneó cualquier nulidad o irregularidad. *ii)* No se concretó ninguna vulneración del derecho de defensa o acceso a la justicia puesto que el proceso es verbal y la accionante tuvo todas las garantías para controvertir las pruebas y la decisión de primer grado. *iii)* En razón del carácter preclusivo, una vez agotadas las etapas en el proceso, no es factible que se repitan, salvo la declaratoria de nulidad.

Para resolver la censura conviene precisar que ninguna duda existe en torno a que las fases del proceso, por regla general, una vez concluidas quedan clausuradas en virtud del principio de la preclusión, por lo que no es posible reabrir las ni revivir términos agotados, con excepción de situaciones imprevistas, con entidad para afectar derechos superiores de las partes, en las que el acatamiento de esa regla se torna en un formalismo pernicioso, en un exceso ritual.

Tampoco se presta a controversia que la demandante no interpuso recurso frente a la decisión que concedió el traslado para desarrollar los reparos. Pero no puede perderse de vista que en el lapso oportuno solicitó ante esta colegiatura la consulta de la encuadernación; más como a ello no podía

accederse, radicó escrito de sustentación, en el que puso de manifiesto que el mismo se elaboraba con la información con que se contaba en ese momento.

Esta exposición, muy con independencia de no constituir, en estricto sentido, la invocación de una causal de nulidad, sí puso en evidencia una dificultad material idónea para afectar el pleno acceso a la administración y el ejercicio cabal del derecho de defensa, en la medida que, dada la prohibición de acceder a las sedes en que funcionan las autoridades judiciales, se imposibilitaba la consulta del expediente, tanto más si se tiene en cuenta que para aquel entonces el legajo no había sido digitalizado por la secretaría. En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad –el cual se impone como un deber del juzgador según el artículo 42.12 del Código General del Proceso–, para salvaguardar, no solamente el derecho de la demandante de contar con toda la información para estructurar su recurso, sino de la contraparte para dar respuesta al mismo, se emitió la decisión ahora cuestionada, cuya finalidad es hacer del trámite un escenario garantista para el ejercicio de los derechos de las partes como propósito de los procesos judiciales, teniendo en cuenta los distintos obstáculos que se han presentado en la actualidad y persisten debido al aislamiento selectivo, relativos a la movilidad, acceso a los despachos judiciales, turnos de consulta de expedientes, entre otros, que justifican la medida de precaución adoptada.

Por demás, la circunstancia de que la actora haya gozado de todas las garantías para actuar en la primera instancia, no se erige como talanquera para que examine el expediente para el desarrollo de la apelación, pues de esa realidad no se desgaja que las partes tengan todas las piezas del proceso de las que deseen hacer especial énfasis, y que el demandado, a su turno, las verifique para contrarrestar los argumentos planteados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **NO REPONE** la providencia impugnada.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 11001 3103 013 2013 00460 01
DEMANDANTE: GLORIA MARLENE MEDINA
DEMANDADO: MARIA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición en lugar del de súplica que formuló el apoderado del extremo demandante, dado que este es el admisible frente a la decisión que declaró desierto la apelación.

2. CONSIDERACIONES

El censor solicita *“modificar el auto de fecha 25 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2019 (...) por no tener fundamento real”*

Desplegado el control de legalidad que impone la actuación judicial, se advierte que existe un yerro en el conteo del término de ejecutoria de las providencias adiadas 8 y 11 de junio pasado, pues si bien, la segunda simplemente corrigió la primera, lo cierto es que aquélla solo quedaba ejecutoriada cuando quedará en firme la

segunda (ver artículo 285 C.G.P.); de tal suerte que sí el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que los cinco días se contabilizan a partir de la ejecutoria de la providencia que corre traslado, en este caso, durante los días 19, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2020; es decir, para el momento en que se declaró desierto el recurso vertical, no había fenecido el traslado.

En este orden, y sin mayores disquisiciones se REVOCARÁ el auto adiado 25 de junio pasado que declaró desierto la apelación, en su lugar se dispondrá CORRER TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para precaver eventuales nulidades, advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer ante el juez de segundo grado (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a su contraparte por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

En este orden, se prescindirá de resolver el recurso de reposición, por sustracción de materia.

En razón de lo anterior, se

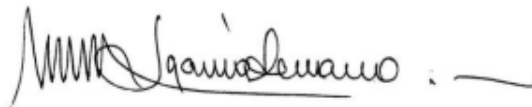
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 25 de junio de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación; y las providencias que de él dependan. Asimismo, prescindir de resolver el recurso de reposición; por las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** al extremo demandante, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señaló ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso** (art. 14 D.806/20). De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo a los no recurrentes.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los correos electrónicos jaimedpf@hotmail.com y jleo.santana@hotmail.com, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f28283ff3d31e0718757f4b801f0ea570e919c9e11f2f8a7b544bc
2305dc01c**

Documento generado en 06/10/2020 03:08:26 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veinte

Exp.: 110012203 000 2019 00406 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Bernardo Álvarez de la Ossa en calidad de apoderado del Edificio Punta del Este P.H.

De las excepciones presentadas por la parte demandada, por secretaría córrale traslado de rigor y vencido el término ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3996f79e47ebb655e39aa3ca51f091b6237b4e01efa48fcb815d4a29c7f9
0fb3**

Documento generado en 06/10/2020 10:41:10 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso de laudo arbitral instaurado por Asociación
Caseta Popular Parque España contra Gufer Ingenieros S.A.S.
Rad. No. 110012203000 2020 01447 00**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 15 de mayo de 2020, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocada, se **DISPONE:**

1º. Admitir y avocar el conocimiento del mismo.

2º. Secretaría proceda al control de los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a9dde1b3b5076a58428cedb1c3df9a208c1f2116ac4bef44ec6bbec40243c4

Documento generado en 06/10/2020 09:52:23 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de Transportes Expreso Palmira S. A. contra Transportes Armenia S. A.

Rad. 001-2016-76110-04.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala Dual del 30 de septiembre de 2020.

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de súplica interpuesto por la parte pasiva contra el numeral 1 del auto del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud probatoria que elevó dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada, el Magistrado conductor de este asunto denegó la petición del demandado de oficiar al Consejo de Estado y al Ministerio de Transporte para obtener cierta documentación, debido a que el término para decretar pruebas en segunda instancia había fenecido y los medios de convicción que ese Despacho decidió incorporar ya reposaban en el plenario.

2. Inconforme con esta decisión, el extremo demandado formuló el recurso de súplica, para lo cual sostuvo, en extenso escrito, que: (i) es necesario el recaudo integral y completo de las pruebas decretadas, incluso las de oficio, en atención a las garantías del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad; (ii) la cartera ministerial no remitió todas las interpretaciones que le fueron requeridas por el *ad quem*, pese a que debe ser practicada y recaudada integralmente; (iii) las manifestaciones realizadas por el organismo estatal requerido estuvieron desprovistas de sustento jurídico e incurrieron en graves yerros jurídicos y conceptuales; y (iv) existe una decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa relativa al control de legalidad de la Resolución 7811 de 2001, la cual debe ser adosada. Por tales motivos, estimó que se debe revocar la determinación cuestionada, para que, en su lugar, se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos cuando se describió el traslado respectivo, se tengan por incorporadas

al expediente otros conceptos del Ministerio de Transporte y se acceda a la petición de oficiar nuevamente.

3. De otro lado, el demandante se opuso a las súplicas de su contraparte, dado que la posibilidad que tienen los extremos de la litis para controvertir una prueba decretada de oficio en segunda instancia no puede utilizarse para revivir las oportunidades que aquellas tuvieron para solicitar y aportar medios de convicción. Agregó que el artículo 170 del Código General del Proceso no le confiere la posibilidad a las partes de pedir pruebas para controvertir las ordenadas oficiosamente, pues, de lo contrario, se afectarían los principios de economía procesal, preclusión, celeridad y seguridad jurídica. Por último, expuso que los documentos que pretende obtener la parte pasiva no tienen relación y desbordan el ámbito temporal de la prueba decretada de oficio por el Magistrado conductor de este litigio

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, de conformidad con el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso. De manera que la decisión que aquí fue cuestionada en el curso de esta segunda instancia, por medio de la cual se denegaron las peticiones probatorias de la demandada, es suplicable, dada su naturaleza, según lo expresado en el precepto 331 *ibidem*.

2. Ahora bien, el canon 327 de la codificación adjetiva establece los supuestos en que es procedente decretar medios de convicción durante el trámite de la apelación de sentencias, en donde se destaca que la oportunidad respectiva para solicitarlos se circunscribe al “*término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”.

No obstante, de conformidad con los artículos 169 y 170 del estatuto procedimental, el juzgador tiene la facultad de disponer la práctica de probanzas de forma oficiosa, antes de dictar fallo y con el objetivo de esclarecer los hechos que se controvierten en el litigio, aunque para ello deberá respetar el principio de contradicción.

3. En el caso concreto, se observa que, mediante auto del 9 de julio de 2020, el Magistrado conductor decretó, *motu proprio*, la prueba que consistía en oficiar al Ministerio de Transporte para que (i) allegara cierta documental y (ii) se pronunciara sobre el criterio de interpretación del artículo 1 de la Resolución 7811 de 2011 que ha manejado desde el 2016 hasta la actualidad y además absolviera la cuestión acerca de que si “*la capacidad transportadora autorizada a las empresas de que trata el párrafo 1º hace referencia a la capacidad transportadora autorizada por ruta, o a la capacidad transportadora general de la empresa transportadora, y si dicho criterio ha cambiado en dicho interregno*”.

Una vez que la entidad estatal se manifestó con relación a aquel requerimiento, por medio de oficio del 21 de julio del año cursante, el Director del proceso exigió nuevamente a ese organismo que emitiera una “*respuesta de fondo, clara, oportuna y sin evasivas al interrogante*” planteado atrás, ante lo cual la cartera ministerial procedió de conformidad, a través de comunicación del 6 de agosto siguiente. Frente a esta situación, se dispuso agregar al plenario tales manifestaciones y “*p[onerlas] en conocimiento de las partes para los fines legales a que h[ubiera] lugar*”, mediante proveído del 12 de agosto posterior.

En efecto, la parte pasiva se pronunció al respecto y solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos de valoración probatoria y jurídica que expuso sobre lo expresado por el Ministerio de Transporte y, adicionalmente, pidió que se oficiara nuevamente a esa entidad con el fin de incorporar determinados conceptos publicados en su página de internet y al Consejo de Estado para que remitiera copia del proceso de nulidad que versó sobre la Resolución 7811 de 2011.

Sin embargo, estas súplicas fueron denegadas en la providencia recurrida porque la oportunidad para decretar pruebas en segunda instancia había fenecido y los medios de convicción que se había decidido incorporar ya obraban en el plenario.

4. Pues bien, bajo la perspectiva anterior se advierte que los reproches formulados por la demandada no son de recibo, comoquiera que la probanza que se ordenó y practicó oficiosamente corresponde al medio de convicción denominado *prueba por informe*, una vez que se puso en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, estos solamente podían efectuar peticiones en los términos del artículo 277 del C. G. del P., el cual preceptúa que “[*r*]endido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”.

En ese sentido, emerge claro que los requerimientos deprecados por la recurrente con relación al Ministerio de Transporte son improcedentes, debido a que la valoración probatoria y jurídica que presentó sobre los documentos e informe que adosó ese organismo no corresponde a esta etapa procesal y, asimismo, no es dable oficiar a esa cartera ministerial para que aporte documentos adicionales, pues tales pedimentos, no constituyen una solicitud de aclaración ni de “ajuste a los asuntos solicitados” excediendo el objeto de la probanza decretada de oficio, frente a la cual, como fue indicado en el auto cuestionado, ya se incorporó al plenario la documental correspondiente, que será valorada, en conjunto con las demás que obren en el expediente, en el momento procesal respectivo.

Sumado a lo anterior, tampoco es procedente que se oficie al Consejo de Estado para obtener copia del expediente del juicio de nulidad que versó sobre la Resolución 7811 de 2011, en razón a que, se reitera, el artículo 327 del estatuto adjetivo preceptúa claramente

que las partes únicamente tienen la oportunidad de solicitar la práctica de medios de convicción en la segunda instancia durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación. Empero, esta circunstancia fáctica no se verifica en este evento, por cuanto no se formuló dicha petición en el momento procesal que corresponde, sino cuando se otorgó el traslado para que los extremos de la litis se pronunciaran frente a la documentación adosada en virtud del recaudo de la probanza de oficio, como se expuso en la determinación recurrida. De esta manera es claro que, ante la extemporaneidad de tal pedimento, no procedía officiar al alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo examinado en precedencia, las quejas propuestas por el extremo pasivo no tienen vocación de prosperidad y, por ende, se confirmará la providencia cuestionada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1 del auto del 24 de agosto de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001 3103 001 2013 00038 01

Demandante: JAC GIBRALTAR II SECTOR

Demandado: JAIME NARVAEZ PRIETO E INDETERMINADOS

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Sustanciadora

1.- OBJETO POR DECIDIR

Resolver el recurso de reposición formulado por el extremo actor, contra la decisión que negó conceder el recurso extraordinario de casación.

2.- ANTECEDENTES

2.1 El abogado de la Junta de Acción Comunal Barrio Gibraltar, solicito declarar que *“ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio (...) el cual tiene asignado el número de matrícula inmobiliaria 50S-1118505 (...)”, ubicado en ‘la Calle 63 SUR No. 18T 09 23’*

2.2 El trámite de primera instancia concluyó el 22 de febrero de 2018, con sentencia del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., negando las pretensiones de la demanda, que apeló la parte actora.

2.3 Mediante decisión adiada 8 de julio de 2020, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, contra la cual los demandantes interpusieron recurso de casación.

2.4 Con auto adiado 8 de septiembre pasado, se negó la concesión de la impugnación extraordinaria, al verificar que los elementos probatorios obrantes en el proceso no acreditaban el interés para recurrir; además porque el recurrente no allegó experticia para determinar que la decisión desfavorable ascendía a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5 Contra esa decisión, el extremo actor, presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

3. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 334 del Código General del Proceso, que el recurso extraordinario de casación procede contra sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre otras, las dictadas en toda clase de procesos declarativos; asimismo, dispone el artículo 339 ibídem, que para establecer el interés económico afectado con la sentencia, se deberá recurrir a los elementos que obren en el expediente, “...**con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario**”.

En este orden, es dable afirmar que para la Sala unitaria para conceder la impugnación extraordinaria, debe verificar, uno, el tipo de providencia y su naturaleza, en este asunto, sentencia de segundo grado dictada en proceso declarativo (pertenencia); dos, que el valor actual de la resolución

desfavorable sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ello, podrá recurrir a los elementos suasorios que obran en el plenario o al informe pericial que **aporte** el recurrente.

En el sub examine, los elementos que militaban en el expediente, no acreditaron que el bien solicitado en usucapión tenía un valor actual superior a un mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues ni el juramento estimatorio, ni los pagos de impuestos conforme al avalúo catastral, ni los contratos de arrendamiento del inmueble inmerso en la pretensión, permiten inferir que dicho bien tenía o tiene ese valor.

Ahora bien, tampoco, es de recibo que pretenda el actor incluir nuevos argumentos, pues la concesión del recurso extraordinario de casación debe hacer de plano con los elementos obrantes en el expediente o con los que aporte el recurrente, y acá, si bien solicitó nombrar un auxiliar de la justicia idóneo para que determinara el justiprecio; lo cierto es que las normas que reglamentan tal impugnación, no prevén esa hipótesis.

Tampoco, es de recibo para el despacho que el recurrente pretenda endosar responsabilidad en su omisión a la pandemia, pues bien había podido justificar el interés para recurrir como lo hace ahora, allegando ofertas de ventas de inmuebles vecinos; pero no lo hizo estando obligado a probar que la decisión desfavorable cumplía con esa exigencia.

En suma, se mantendrá la decisión adoptada en el auto calendado 8 de septiembre de 2020; por ende, se ordenará a la

Secretaría de esta Sala, la reproducción de las siguientes piezas procesales: 1) la sentencia de segundo grado, 2) el auto que negó la concesión del recurso de casación, 3) la demanda y sus anexos, 4) solicitud de casación, y 5) formulación de recurso de reposición y en subsidio queja.

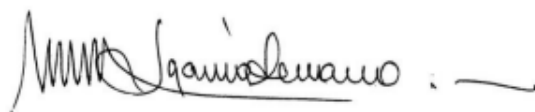
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada, integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER la decisión adoptada mediante auto calendarado 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REPRODUCIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de las piezas procesales indicadas en la parte motiva, para tal efecto, se le concede a la parte actora cinco (5) días para que realice los pagos que le corresponda realizar, so pena de **declarar desierto** el recurso. (Art. 353 C.G.P., en consonancia con el Art. 234 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc89add8cdd6c1ecc71b59785f53c3b3c553171a2082e668b
b10afc9bcf9ed9

Documento generado en 06/10/2020 03:06:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2016 27723 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **27 de octubre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4525611e924b3e7fd1ea467bfd4f2b136af810708eb9b7fa271e916e278516e**
Documento generado en 06/10/2020 02:46:54 p.m.

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veinte

Exp.: 110013103 001 2018 00311 01

En atención al art. 323 numeral 1 y artículo 328 del Código General del Proceso se deniega la petición de levantamiento de inscripción de la demanda, toda vez que la competencia de esta Corporación se limita a tramitar y decidir el recurso de apelación, por lo que esa petición debe formularse ante el Juez que conoce del proceso en primera instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente por el medio más expedito y en el menor tiempo posible al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f820382354d8fa7a82280b8d93fd65a1ace150ecb579931bb43888f5ec2
848e**

Documento generado en 06/10/2020 10:07:02 a.m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001201952309 01**
PROCESO : **COMPETENCIA DESLEAL**
DEMANDANTE : **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.**
DEMANDADO : **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo ejecutado, en contra del proveído del 20 de febrero de 2020, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, denegó la alzada contra la decisión que ordenó vincular al trámite cautelar a la sociedad Espumas Santafé de Bogotá S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En providencia del 5 de diciembre de 2019, la sede judicial de primera instancia dispuso, *“con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso (...) vincular a la presente actuación a la sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S. para que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en su contra.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la solicitud de medidas cautelares debe ser atendida de manera preferente, también lo es que la presente solicitud genera al Despacho una serie de dudas dada su complejidad y los posibles efectos que cualquier decreto cautelar pueda tener en la actividad de la accionada, por lo que resulta razonable escucharle de manera previa a realizar un pronunciamiento”.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

3. En interlocutorio del 20 de febrero de 2020, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y no concedió el medio de impugnación secundario, por cuanto *“el auto que ordena la vinculación de la solicitada en un trámite cautelar no es susceptible de apelación por cuanto no está dispuesto su trámite en el C.G.P.”*

4. Contra ese último pronunciamiento, la parte actora formuló herramienta horizontal y queja, pues *“el recurso de apelación procede en autos que se refieran a medidas cautelares, y a pesar de que el Auto 124801 del 5 de diciembre de 2019, no resolvió la medida cautelar solicitada por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., la decisión allí adoptada incide directamente en la resolución de esta, pues la decisión 486 indica la posibilidad de solicitar medidas cautelares previo a la presentación de la demanda por infracción derechos de marca, lo que implica la NO notificación de la parte contraria, a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencia, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños (...)*

(...)

Así pues, la medida cautelar busca prevenir las contingencias que puedan sobrevenir a los medios de pruebas mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. Por lo que no será razonable que la contra parte sea notificada de las medidas cautelares que servirían como medio de prueba para el proceso (...).”

5. En decisión del 6 de julio de los corrientes, el funcionario resolvió no reponer la providencia que negó la apelación, porque *“el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en auto No. 15068 de 2020”.*

6. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar a la vinculación de la sociedad contra la cual se pretende el decreto de unas medidas preventivas, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en proveído del 5 de diciembre de 2019, a través del cual dispuso enterar del trámite cautelar a la empresa Espumas Santafé de Bogotá S.A.S., previo pronunciamiento a la solicitud de las cautelas deprecada por la parte demandante.

Bajo esta tesis fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Y es que al margen de que el auto que resuelva sobre una cautela posea el beneficio de la apelación, ciertamente, la decisión confutada en las diligencias no es un proveído de esa naturaleza, sino la citación de la compañía contra la cual se pretende el decreto de varias medidas preventivas

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 5 de diciembre del año anterior, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el auto fechado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal

Demandante: Carmen Iriarte Uribe

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación

Radicado: 110013199 002 2019 00199 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades

Instancia: Segunda

Radicado Superintendencia: 2019-800- 00199

Providencia: auto resuelve reposición y niega solicitud de aclaración y adición.

1. Sin que sea necesario entrar en profundas disquisiciones jurídicas al respecto, se repondrá el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de aclaración y adición de providencia, bajo el entendido de que dicha petición fue presentada oportunamente, tal y como lo aclara la secretaria en la constancia consignada en el reporte de actuaciones del programa Justicia XXI, así que se procederá a resolver la solicitud inicial, en razón a que se trató de un error involuntario en donde se tuvo en cuenta la fecha de reenvío de un correo electrónico y no su ingreso inicial al buzón oficial de recepción de memoriales.

2. La solicitud presentada en su momento fue del siguiente tenor:

En este sentido, solicito a la Sala Unitaria del Tribunal aclarar los siguientes interrogantes que surgen del contenido de la providencia, frente a los hechos planteados en la demanda materia del recurso; y de la confrontación de las piezas procesales que integran el expediente. Al respecto, formulo los interrogantes que se exponen en el mismo orden numérico de las consideraciones.

Ruego aclarar y complementar el numeral 1° de las Consideraciones, explicando la razón por la cual, al formular el supuesto problema jurídico a resolver en esta instancia, ignoró las condiciones impuestas a la cuenta final de la liquidación de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, que aparecen inscritas en el certificado de Cámara de Comercio de 26 de agosto de 2019, que se cita en la misma providencia.

Ruego aclarar y complementar el numeral 6° de las Consideraciones, explicando la razón por la cual al citar el contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.; junto con el otro sí al contrato de fiducia por medio del cual asumiría la posición en el derecho debatido (Fls. 134 a 178 cd 1.), la Sala Unitaria ignoró la existencia de las mismas condiciones establecidas para la cuenta final que aparecen en el Capítulo II numerales 8°, 9° y 10° de las consideraciones incluidas en dicho contrato fiduciario.

3. La normas procesales que regulan los temas relacionados con la aclaración y adición de providencias, están contenidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P., en los que se exigen la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (i) Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda;
- (ii) Que dichos conceptos o frases estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella,
- (iii) Que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4. Se negará la solicitud de aclaración y adición del auto que resolvió el recurso de apelación, fechado a 20 de mayo de 2020, pues no se reúnen los requisitos legales para ello, conforme los argumentos que pasan a exponerse a continuación:

4.1. El numeral 1 de la parte considerativa del auto cuestionado, es del siguiente tenor: *“1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.”*

Se duele el peticionario de que en la formulación del problema jurídico, no se hizo mención sobre las condiciones impuestas en la cuenta final de la liquidación de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que aparecen inscritas en el certificado de Cámara de Comercio.

A juicio de este Tribunal, la temática expuesta no sólo no ofrece ningún tipo de duda contenida en la parte resolutive de la providencia, sino que no hace parte del núcleo esencial de la cuestión litigiosa que debía ser objeto de pronunciamiento

en la segunda instancia (sucesión procesal), pues incluso, el tema del registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad mencionada, fue expresamente analizado en el auto cuestionado, sin que sea este el escenario para debatir sobre las conclusiones que allí se expusieron.

4.2. En relación con la solicitud de aclaración del numeral 6 de las consideraciones, pide el peticionario que se adicione la providencia, en el sentido de verificar las condiciones establecidas en la cuenta final que aparecen en el capítulo II numerales 8, 9 y 10 de las consideraciones incluidas en el contrato fiduciario.

Esta solicitud no tiene vocación de prosperidad, porque al igual que la anterior, no se evidencia en el análisis jurídico de dicho acápite, una frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda que aparezca igualmente contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Se pretende con la solicitud, cuestionar nuevamente la decisión que resuelve el recurso de apelación o se analicen cuestiones ajenas a la temática expuesta en el medio de impugnación, olvidando el peticionario que la competencia del Tribunal está limitada por los puntos de reparo contenidos en la sustentación del recurso de apelación, quedando vedados para el fallador de segunda instancia, aquellos puntos que no hayan sido objeto de cuestionamiento en la alzada.

5. En conclusión, y por no reunir los requisitos procesales para su prosperidad, se denegarán las solicitudes de aclaración y adición de providencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

6. Mediante correo electrónico recibido en la secretaría de la Corporación el 24 de septiembre anterior, el apoderado de la parte demandante solicita a este Tribunal se resuelva un llamamiento de oficio a la DIAN como tercero con interés legítimo en este asunto, anexando unos documentos para tal fin, petición que no podrá ser decidida en esta instancia, pues el competente para resolver sobre la misma, es el funcionario de primera instancia, quien deberá, con base en las normas que regulan la materia, decidir si procede o no dicho llamamiento.

No se trata de eludir el estudio de la petición, es un asunto de competencia funcional, en razón a que la providencia que resuelva dicha temática en primera

instancia es apelable ante esta Corporación, así que la solicitud deberá ser remitida ante el funcionario A quo para que decida la misma.

Por secretaría, remítase la petición de llamamiento de oficio junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: reponer el auto del 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: negar las solicitudes de aclaración y adición de la providencia del 20 de mayo de 2020, por no reunir los requisitos procesales para tales pedimentos.

Tercero: no dar trámite a la solicitud de llamamiento de oficio a la DIAN y en su lugar, se ordena por Secretaría remitir la petición junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades por competencia del asunto radicado 2019-800-00199.

Cuarto: ejecutoriada esta providencia, devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab064dc875db08fa8ce4794d96e609db03130f4b148cae306cfa9b30531a96be

Documento generado en 06/10/2020 01:39:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 003-2019-02696-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado al extremo recurrente para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 003-2019-03842-01

Revisada la actuación que precede, se advierte que el 3 de agosto de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia dentro del proceso adelantado por William Adenis Lancheros Casas contra Colmena Seguros S. A., la cual fue apelada por el extremo pasivo. Sin embargo, de la demanda se extrae que la suma de todas las pretensiones para el momento de su presentación era de \$91.951.000, que corresponde a un valor inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía (art. 25, C. G. del P.). Por consiguiente, esta Corporación no es competente para conocer aquella alzada, dado que esa autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó al juez civil municipal (arts. 31 y 33, *ibidem*). Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 004 2017 00319 01
MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE Y OTRO
VS. MARIA DOLLY BETANCOUR VASQUEZ

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

1. ANTECEDENTE

El apoderado del extremo actor formuló recurso de casación contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el pasado 5 de agosto; posteriormente, mediante escrito adiado 26 de agosto hogaño, desistió de la impugnación extraordinaria.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que “*Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** (...). El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a*

quien desistió (...). No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que no la haya concedido”.

Bajo este contexto, es plausible atender el desistimiento del recurso de casación, y no se condenará en costas, comoquiera que este no había sido concedido.

En mérito de lo expuesto,

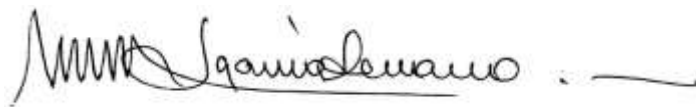
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: ABSTNERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5624f7505eaf5e5bca62a6d27897458ec58f4238a665d8ac0e
479be2eb67086a**

Documento generado en 06/10/2020 03:07:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103004201600568 **01**
Clase: ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL
Ejecutante: LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO
Ejecutado: ÓSCAR GIL GUTIÉRREZ y otros

Antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la oposición al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1445318 (garaje), el suscrito Magistrado estima necesario, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, hacer uso de la facultad probatoria prevista en los artículos 169 y 170 del CGP y, en consecuencia, decretar la siguiente prueba:

Por secretaría ofíciase al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para que informe si en el proceso de pertenencia n.º 11001310302620160060100 que la señora Clara Ofelia Borges Pulido promovió ante ese despacho, además del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1445586 (apartamento 1-101), pretende en usucapión el identificado con el certificado de tradición n.º 50C-1445318 (garaje n.º 3) de la Agrupación de Vivienda Rafael Núñez Quinta Etapa. Se servirá enviar copia de la demanda y del auto admisorio; además, de ser posible, realizará un breve recuento de las actuaciones surtidas en dicho juicio y el estado actual del mismo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

*(Rad. No. 110013103004201600568 **01**)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103016200800327 01
Clase: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy CLAUDIA TERESA GUTIÉRREZ VARGAS JULIO ALBERTO BERNAL, MARÍA ORLINDA QUINTERO, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de CARLOS ERNESTO MIRANDA ABAUNZA

En orden a resolver el recurso de reposición que el señor José Alejandro Molina Ballesteros, a través de apoderado judicial, interpuso contra el proveído del pasado 8 de septiembre¹, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra el fallo de 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto atacado se repondrá para acoger el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad (fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02048-00, STC6687-2020, reiterado en sentencia del mismo tenor de 11 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02315-00, STC7233-2020), si se repara que el recurso de apelación en el proceso del epígrafe se formuló el 13 de febrero de 2020, esto es, “siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida”².

¹ Notificado por estado electrónico del 9 siguiente, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/47442256/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-81+SEPTIEMBRE+9+DE+2020.pdf/cb17e230-5bef-4818-9706-fba3a32c3baf> (pág. 64).

² CSJ. Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (STC7233-2020).

.....

Así las cosas, con la aplicación de la jurisprudencia en cita queda recogido el criterio expuesto en el auto recurrido.

Una vez adecuado el trámite del presente proceso a la Ley 1564 de 2012, y en atención a lo previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 327 *ídem*, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo una vez el expediente reingrese al despacho tras la ejecutoria de este auto.

Así las cosas, se repondrá la determinación recurrida.

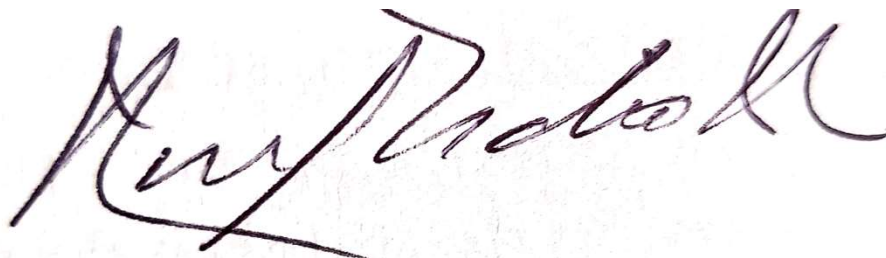
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto proferido el 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

Segundo. Una vez alcance firmeza el presente proveído, reingrese al despacho el proceso para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103025201500761 01
Clase: VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: LUIS ALBERTO SOLER
Demandado: ALBA INES BOHORQUEZ

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante (min: 18:27 en adelante) contra la sentencia virtual que el 15 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, porque “en el actor no se dieron en su conjunto los dos elementos integradores de la posesión, *corpus* y *animus*”.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 012 2018 00615 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 29 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo de Guiseppe Sollami Randazzo contra Alexander Guillermo Arias Nieto y Raúl Antonio Ramírez Barrera.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2018 00615 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e4225f21c9dd329fb70f3059c7f8302b89840935c43c896e2e037
85572eab087**

Documento generado en 06/10/2020 04:26:23 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020160107800**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **EDILBERTO PALACIOS PÁEZ**
DEMANDADO : **MARÍA ELENA RAMÍREZ Y OTROS**
ASUNTO : **ACLARACIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración del auto emitido el 6 de agosto de los corrientes, implorado por el extremo activo.

ANTECEDENTES:

La apoderada del demandante adujo que conforme “al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el cual se prevé **‘Emplazamiento para notificación personal’**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito’.

En cumplimiento del anterior mandamiento, solicito al despacho aclare si con la inclusión realizada por la secretaria de los señores Hernán Cabrera Muñoz, Jaime Nomésque Suacha y Luis Arcenio Aponte Rojas, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme se ordenara en el auto del 6 de agosto de 2020, se supera todo requerimiento de emplazamiento a los demandados”.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso, prevé que “[l]a sentencia no es revocable ni

reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a aclarar la providencia adiada 6 de agosto de 2020, porque la parte resolutive de esa determinación, de manera alguna, denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de la misma, pues diáfananamente lo decidido consistió en decretar el emplazamiento de tres demandados.

En ese orden, si los términos en que se redactó la providencia son claros, se torna abiertamente improcedente la solicitud de aclaración que elevó el extremo pasivo.

Sin embargo, el Tribunal no desconoce que con la expedición del Decreto 806 de 2020, por el "*cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 10º que los "*emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Conforme a ese marco legal, se ordenará a la Secretaría incluir a los demandados Hernán Cabrera Muñoz, Jaime Nomesque Suancha y Luis Arcenio Aponte Rojas, si aún no lo hubiere hecho, en el "*Registro Nacional de Personas Emplazadas*".

Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

2. ORDENAR a la Secretaría del Tribunal incluir a los demandados Hernán Cabrera Muñoz, Jaime Nomesque Suancha y Luis Arcenio Aponte Rojas, si aún no lo hubiere hecho, en el “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*”. Además, deberá dar estricto cumplimiento al mandato contenido en auto del 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3010 2009 00096 01 - **Procedencia:** Juzgado 46 Civil del Circuito.
Proceso: Carlos Arturo Piedrahita y otros. **vs.** Liberty Seguros S.A.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual n°. 38-20
Decisión: Adiciona.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelven por escrito los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Piedrahita Orozco, Isabel Cristina López, Carlos Andrés y Camilo José Piedrahita López instauraron demanda en contra de Liberty Seguros S.A., con el propósito de que:

i. Se declare que entre la demandada y el tercero Jhon Jairo Restrepo Ramírez se celebró un contrato de seguro de automóviles que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones.

ii. Se declare que los demandantes son beneficiarios de la póliza por las lesiones que sufrió Carlos Arturo Piedrahita, y por tanto, Liberty Seguros S.A. debe indemnizar el valor cubierto en el contrato de seguro (vehículo de placas BYH-522).

iii. Se declare acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo previsto en el artículo 1077 del C. de Co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.//En este caso los autos dictados en segunda instancia alcanzaron firmeza y cumplieron su finalidad.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

iv. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar perjuicios materiales e inmateriales², valores que deberán ser actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 9 de septiembre de 2006 aproximadamente las 05:00 a.m., Carlos Arturo Piedrahita Orozco, Iván Murcia y Diego Peralta ‘con ocasión de su trabajo’ se transportaban hacia el municipio de Magangué -Bolívar- como pasajeros del vehículo de placas BYH-522, el cual era conducido por Manuel Valcárcel Viaña.

b. El conductor se distrajo y perdió el control del vehículo; una llanta se golpeó con el borde del separador de la avenida, estallándose y corriéndose el tren delantero del rodante, impactando éste contra un muro. El accidente se produjo por negligencia e imprudencia de Manuel Valcárcel Viaña porque iba maniobrando el carro con exceso de velocidad. El rodante era de propiedad de Jhon Jairo Restrepo Ramírez y se encontraba asegurado por Liberty Seguros S.A.

c. Debido a la gravedad del impacto el demandante fue trasladado en ambulancia a la Clínica Cervantes y posteriormente a la Clínica Altos de San Vicente en Barranquilla. El diagnóstico reveló las siguientes lesiones: golpe en la cabeza, herida en la frente, múltiples traumatismos especialmente en cara con herida frontal de aproximadamente 20 cm. longitudinal, edema en el cuello severa, limitación funcional para todo tipo de movimiento. Además “una fractura anterior y posterior, a nivel de la primera vértebra de la columna cervical llamada fractura de Jefferson”.

² Para Carlos Arturo Piedrahita así: \$169.364.990 por daño emergente; \$610.599.354 por lucro cesante ‘vencido’ y ‘futuro’; 300 Smlmv por daño moral; 200 Smlmv por daño a la vida de relación. Para los demás demandantes por daño moral la suma de 70 Smlmv para cada uno.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

d. Carlos Arturo Piedrahita permaneció hospitalizado hasta el 29 de septiembre de 2006, se ordenó inmovilización con collar de Philadelphia; el 10 de octubre de 2006 se le diagnosticó una alteración por trauma en la región ‘temporomaxilar’ del lado derecho; el 27 de octubre del 2006 el neurocirujano encontró que el desplazamiento de la cervical fracturada había incrementado en 9 mm, por lo que se programó cirugía a efectos de incrustar tornillos de titanio desde la tercera cervical hasta la base del cráneo, que le dejó una incapacidad total consistente en la pérdida del 70% de rotación horizontal y el 20% de rotación vertical del cuello.

e. El 19 de septiembre de 2007 fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de ciento ochenta (180) días, secuelas correspondientes a deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de carácter permanente.

f. El afectado para el día de los hechos tenía 36 años de edad y devengaba un salario mensual de \$2.500.000, estaba casado con Isabel Cristina López y tenía dos hijos menores llamados Carlos Andrés y Camilo José Piedrahita López. Él y su familia han tenido que incurrir en gastos de medicamentos, transporte para ir a los controles médicos fuera de la ciudad de Sincelejo, terapias, elementos de apoyo para la lesión, exámenes, alojamiento, manutención, contratación de terceras personas y profesores para el cuidado de sus hijos, para lo cual se adquirieron obligaciones financieras que se encuentra en cobro pre-jurídico.

3. Liberty Seguros S.A. contestó la demanda: se opuso a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Además, formuló las siguientes excepciones de mérito:

a. Prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro: con anterioridad a la presentación de la demanda transcurrieron más de dos

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

años contados desde el momento en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado.

b. Ausencia de cobertura por tratarse de un accidente de trabajo: en varios hechos de la demanda se confiesa que el incidente acaeció en ejercicio de funciones laborales, por lo que es la respectiva aseguradora de riesgos profesionales la llamada a cubrir e indemnizar al trabajador. Los perjuicios pretendidos a título de daño emergente son en su totalidad derivados de una incapacidad laboral no reconocida por su empleador.

c. Daños reclamados que fueron o debieron ser cubiertos y pagados por el Soat: el reconocimiento y pago de servicios médicos los debe cubrir el Soat, los adicionales por la Eps a fin de que sean restituidos por la Arp.

d. Causales de exoneración de responsabilidad del asegurador y exclusión de cobertura: el accidente fue causado por impericia y negligencia del conductor, situación que exonera de responsabilidad a la aseguradora por mediar la conducta negligente y temeraria de un tercero.

e. La conducta del asegurado: en el documento denominado “informe de siniestro de automóviles” de 11 de septiembre de 2006, el asegurado declaró que para el momento del accidente el conductor del vehículo era Jhon Jairo Restrepo, pero en los hechos de la demanda se señala que quien maniobraba el rodante era Manuel Valcárcel Viaña, por lo que existe contradicción entre la ‘víctima, demandante y el tenedor del vehículo asegurado’. No se aportó el croquis que para la aseguradora es importante para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

f. Exclusión del lucro cesante y el daño moral: el lucro cesante se deriva de un accidente de trabajo, pero además está expresamente excluido en las condiciones generales de la póliza, ésta última situación también acontece con el detrimento moral.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

g. El valor asegurado -límite máximo de responsabilidad de la aseguradora-: en el caso que haya condena debe tenerse en cuenta que la póliza tiene una cobertura máxima de \$200.000.000.

h. El contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento: se pretende el resarcimiento de perjuicios, así: (i) por hechos sucedidos con ocasión de un accidente de trabajo, (ii) el reembolso de algunos gastos médicos que ya fueron cubiertos por el Soat y la Arp, y (iii) pagos adicionales que no tienen causa real y directa con el accidente; pero el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento.

i. El demandante no cumplió con la carga impuesta de demostrar la ocurrencia del siniestro: la única prueba idónea para probar el acaecimiento del hecho es el croquis que realiza la autoridad competente, elemento de juicio que no está en el proceso.

j. El demandante no cumplió con demostrar la cuantía del siniestro: no se acreditaron los daños pedidos.

k. Improcedencia de la mora: al no acreditarse la ocurrencia y la cuantía del siniestro, no puede haber condena por intereses moratorios.

LA SENTENCIA APELADA

1. Declaró parcialmente probada la excepción de “exclusión de lucro cesante”, y tuvo por demostradas las nominadas “causales de exoneración de responsabilidad del asegurador y exclusión de cobertura”, “exclusión del lucro cesante y el daño moral” y “límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”; y denegó las demás defensas. De otro lado, declaró que Liberty Seguros S.A., como aseguradora del vehículo de placas BYH-522, es responsable de cancelar los perjuicios morales sufridos por los demandantes, detrimento que estimó en 20 Smlmv para Carlos Arturo Piedrahita Orozco y 3 Smlmv para cada uno de sus familiares.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

Al efecto y en lo medular, indicó la a-quo que la acción civil de responsabilidad civil se fundó en el desarrollo de una actividad peligrosa, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa en el demandado. No obstante, cuando se trata de transporte benévolo o gratuito, la víctima debe probar la culpa del transportador.

Que en el caso el vehículo de placas BYH-522 no presta un servicio público, sino particular, por lo que debe entenderse que la obligación que surgió entre transportador y ocupante se deriva de una actividad de transporte gratuito, por lo que no opera la presunción de culpa.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, expuso que Liberty Seguros S.A., era la aseguradora del rodante para el día de los hechos, a quien le asiste la obligación de responder en su condición de aseguradora de la cosa (el vehículo), y en este caso -prosigue la juez- no tiene asidero jurídico que se diga que se debió probar la responsabilidad de la asegurada (Leasing Bancolombia), porque el elemento amparado es el vehículo con el que se causa el daño y no dicha persona jurídica.

2. Señaló que el hecho generador del perjuicio tuvo ocurrencia el 9 de septiembre de 2006 sobre las 5:00 a.m. en inmediaciones del municipio de Magangué (Bolívar). Respecto a los elementos de la responsabilidad extracontractual manifestó que el daño está demostrado, comoquiera que las lesiones físicas que padeció Carlos Arturo Piedrahita Orozco fueron por causa del accidente. La prueba de las afectaciones son el concepto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica

Sobre la culpa, adujo que el hecho se debió a una maniobra intempestiva del conductor del vehículo Manuel Eliecer Valcárcel Viña, quien debido a la presencia de un hueco en la vía, optó por esquivar de forma

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

imprudente el ‘obstáculo’, impactando la llanta derecha del vehículo con uno de los separadores de la vía y ocasionando que perdiera el control y colisionara contra un muro. Para llegar a esa conclusión, la a-quo se apoyó en las versiones que rindieron el conductor del rodante y los pasajeros dentro del proceso penal por lesiones personales que instauró el demandante. Sobre el nexo de causalidad, manifestó que la maniobra intempestiva fue la causa de los daños reclamados.

3. Frente a las excepciones de mérito, destacó la juez que la prescripción aplicable es la extraordinaria (5 años contados contra toda clase de persona y que empezará a computarse desde que nace el respectivo derecho). Y verificado el tiempo que pasó entre la fecha del accidente y la notificación de la aseguradora, no transcurrió el lapso necesario para que se configurara la prescripción de la acción.

Estudió en conjunto las excepciones denominadas: el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento; la conducta del asegurado; la demandante no cumplió con la carga de probar la ocurrencia del siniestro -ausencia de croquis-; e improcedencia de la mora; para ello indicó que están probados los requisitos axiológicos de la responsabilidad invocada. En cuanto a la falta de informe de tránsito, destacó que existen otros elementos para demostrar que el hecho sí existió, como la declaración de la persona de conducía el vehículo, entre otras pruebas.

Que no se probó el exceso de velocidad alegado por la aseguradora en la contestación de la demanda, como una causa que la exonere del pago; los demandantes son terceros ajenos al contrato de seguro, por ende, ‘no les es oponible’ la carga de informar la existencia y cuantía del siniestro, y por tanto no debe soportar una sanción que sólo le es aplicable al tomador o al asegurado.

Sobre la *‘ausencia de cobertura por tratarse de un accidente de trabajo’* manifestó que si bien el siniestro acaeció en desarrollo de una actividad laboral y es el sistema de seguridad social o la correspondiente Arp a quien corresponde resarcir perjuicios por incapacidades, no por ello las aseguradoras pueden eximirse de reconocer indemnizaciones derivadas de otro tipo de contratos, como lo es el negocio de seguro.

4. Cuando abordó los perjuicios, determinó que el daño emergente no puede ser reconocido, porque los documentos acompañados con la demanda corresponden a gastos que no guardan relación directa con la afectación a la salud (pago de servicios domiciliarios, servicios educativos de los hijos, etc.). Frente al lucro cesante, estimó que el contrato de seguro excluyó expresamente su pago.

En lo que respecta al detrimento moral, en la póliza de seguro obra un *‘servicio especial’*, específicamente en el párrafo sexto de cláusula 6.2 de las condiciones generales, donde se amparó esa clase de detrimento para el tercero damnificado, siempre que sea cuantificado a través de sentencia judicial donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. Por ende, precisó la juez que procede su reconocimiento, que bajo el arbitrio judicial y al presumirse en parientes cercanos, estimó en 20 Smlmv para quien sufrió las lesiones y en 3 Smlmv para cada uno de sus familiares. Finalmente, denegó el daño a la vida de relación porque en ninguno de los apartes del seguro está cubierto.

LAS APELACIONES

Los reparos presentados ante la a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

1. Parte demandante:

a. Se negó el lucro cesante con desconocimiento de lo previsto en los artículos 1082, 1088 y 1127 del C. de Co., que regulan el tema de las pólizas indemnizatorias de perjuicios por responsabilidad civil contractual y extracontractual, como jurisprudencia que ha dicho que las cláusulas de exclusión son ineficaces frente al consumidor por violentar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Si bien es cierto que según las condiciones generales de la póliza, la demandada no responde por el lucro cesante del asegurado, esto aplica para el seguro de daños (art. 1088) pero no puede extenderse al seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 1127 del C. de Co., norma que es clara al prever que la aseguradora *‘debe indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y dentro de esos perjuicios está el lucro cesante’*. (Se cita las sentencias SC20950-2017 y SC002-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

En caso de que la póliza de responsabilidad no ampare el pago de perjuicios, pierde su razón teleológica, siendo un contrato inservible, por tanto la exclusión es leonina, abusiva y contraria a derecho.

Las cláusulas de exclusión deben estar resaltadas en la carátula de la póliza para que tenga validez, como lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo ha conceptuado la Superintendencia Financiera de Colombia y el Tribunal de Cundinamarca (expediente 20171057332017-1745).

b. Las pruebas demuestran que hay un daño emergente que debe ser reparado, ya que cada uno de los conceptos reclamados guardan concordancia con el Art. 1614 del Código Civil. Se está aplicando mal la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

norma al considerar el fallador que los gastos médicos, de medicina y de desplazamiento a centros clínicos no son pagos derivados del siniestro.

c. Para los perjuicios morales no se advirtió la intensidad y magnitud que sufrieron las ‘víctimas’ con el hecho lesivo. La cuantificación no se ciñó a los parámetros que la doctrina probable ha determinado para este tipo de daño y tampoco se atendieron los derroteros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado.

2. Apelación de Liberty Seguros S.A.

a. El Juzgado ignoró que el interés asegurable por la póliza No. 1280389 es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (Leasing Bancolombia CFC) y no el vehículo, violándose directamente lo previsto en el artículo 1083 del C. de Co. Por tanto, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, porque no se probó la responsabilidad de la asegurada.

b. El accidente de tránsito se produjo durante la ejecución de un contrato de trabajo y no en el marco de un transporte benévolo, como mal interpretó la juez de primera instancia. Liberty Seguros no amparó la responsabilidad civil contractual derivada de una relación laboral.

Las pruebas corroboran que Carlos Arturo Piedrahita sufrió un accidente de trabajo en ejecución de un contrato laboral, porque así se menciona en la demanda y la Arp reconoció una indemnización por \$27.515.750. En consecuencia, el caso encuadra en el escenario de una responsabilidad contractual.

c. La acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, por haberse configurado el término de prescripción ordinaria, que es aplicable al caso en virtud de los artículos 1081, 1127 y 1131 del C. de

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

Co., puesto que las víctimas en el seguro de responsabilidad civil tienen la condición de beneficiarios e interesados en el riesgo cubierto.

d. En la sentencia no se realizó una revisión correcta, adecuada y de fondo sobre la responsabilidad civil, porque hay ausencia de sus elementos frente al conductor del vehículo accidentado. Además, existe culpa de la víctima, o cuando menos, una concurrencia de culpas, ya que el señor Carlos Arturo Piedrahita no portaba el cinturón de seguridad, como se narró en los testimonios.

El accidente se produjo por un hueco que se encontraba en la vía, por lo que el conductor no tuvo más opción que intentar esquivarlo para evitar un daño mayor, de allí que actuó de forma prudente y diligente, realizando las maniobras necesarias para salvaguardar la integridad de los pasajeros, pero *‘desafortunadamente, debido a un hecho ajeno al control del mismo, como la existencia de un hueco, se generó el suceso objeto del presente proceso’*.

No se acreditó el nexo causal entre los perjuicios reclamados y el actuar de la parte demandada, ya que el accidente se produjo por una fuerza mayor/caso fortuito, porque el desperfecto en la vía fue lo que ocasionó el accidente.

e. No hay prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los perjuicios morales, como lo pudo haber sido una valoración psicológica por parte de un especialista, o cuando menos, que la historia clínica demostrara alguna clase de aflicción relacionada con el accidente de tránsito. Si bien este tipo de condena se deja al arbitrio del juez, esto no indica que desaparezca la obligación de motivar la providencia.

CONSIDERACIONES

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

1. En orden a desatar la alzada se estudiarán en primer término los reparos formulados por Liberty Seguros S.A., en tanto se refieren a la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, pues en su sentir no está probado que la culpa del accidente de tránsito radique en el conductor del vehículo de placas BYH-522. Que por lo demás se debe atenuar el grado de culpa de los demandados, porque el demandante no portaba el cinturón de seguridad; que la acción está prescrita y que la Juez aplicó indebidamente la figura del transporte benévolo, entre otros. Seguidamente se resolverán los reparos comunes de los apelantes, que tocan con los perjuicios y la cuantía de la condena.

2. Repara la aseguradora que en la sentencia impugnada se desconoció que el interés asegurable en el contrato de seguro es la responsabilidad civil del asegurado (Leasing Bancolombia C.F.C), no el vehículo de placas BYH-522. Dicha apreciación, que en verdad realizó la a-quo, como el cuestionamiento que se hace en la apelación, se plantearon en el contexto orientado a establecer la legitimación en la causa por pasiva, por lo que estima la Sala que la discusión que se propone en este punto de la contienda es intrascendente, por los siguientes motivos:

Lo primero que se debe aclarar es que la demanda estuvo dirigida en contra de Liberty Seguros S.A., luego dentro de la lógica del contrato de seguro de responsabilidad y las acciones que este concede, dicha sociedad está legitimada por pasiva para soportar las pretensiones de los demandantes, ya que no en vano el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Y en razón de ello, precisamente, el artículo 1133 del mismo código señala que “En el seguro de responsabilidad civil los **damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá **en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**”.

Así pues, la reclamación de la víctima contra la aseguradora está reconocida legalmente, no empece que desde una óptica puramente formal no exista un contrato que las vincule³, asunto del que se ocupó la Corte cuando expuso que:

"Con la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, cuya ratio legis reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle

³ Para la adecuada comprensión de este fenómeno es muy ilustrativa la sentencia de 10 de febrero de 2005, exp.: 7173, donde la Corte Suprema efectuó un repaso de la evolución que tuvo el contrato de responsabilidad en cuanto herramienta de resarcimiento en favor de la víctima, pues se evolucionó del principio según el cual “la obligación del asegurador era la de ‘indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley’ (se subraya)”, al de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos —res inter alios acta—, que como se sabe, se traduce en que estos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros (...).’’⁴

Ahora bien, al aplicar estas nociones al caso bajo análisis, se destaca que la propia aseguradora reconoció que se expidió un seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuya copia aparece en el expediente. Así las cosas, los actores estaban facultados para demandar a la aseguradora por la vía directa, pese a que no tienen ningún vínculo jurídico con ésta, ya que esa prerrogativa nace de su condición de víctimas que persiguen el resarcimiento de un perjuicio. También está probado el contrato de seguro que el tomador tenía vigente para la época de los hechos con la aseguradora.

En este punto, comporta precisar que exigirle a la parte demandante que demostrara la responsabilidad en cabeza de la empresa de leasing, resulta ser una carga difícil de lograr. Al efecto, nótese que en la demanda se incurrió en yerro al afirmar que el tomador Jhon Jairo Restrepo Ramírez era el propietario del vehículo de placas BYH-522, pues según la información que reposa en el certificado de tradición la titular de dominio para la fecha del accidente era Leasing Bancolombia S.A. CFC. (f. 10 c.

⁴ CSJ, sentencia de febrero 10 de 2015. Exp: 7614. Citada en sentencia SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017. Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

1), y entre tomador y asegurada existía un contrato de leasing. (fs. 386-396 c. 1)

Bajo dicha circunstancia, se repite, era difícil que la parte convocante probara la responsabilidad de la asegurada, pues ésta ni siquiera podía ser llamada a responder como *agente* de la actividad peligrosa, porque ni la condición de propietaria, ni el eventual contrato de leasing aparejan, por sí solos o conjuntamente considerados, ese efecto. Al respecto, es pertinente memorar que la Corte tiene dicho que “...*la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia’ agregando “...que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188)”, para concluir que “[p]or ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

*supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)...*⁵ –se subraya y resalta–.

Entonces, en línea de principio, el propietario que se desprende de la tenencia de la cosa en favor de un arrendatario a quien, por la esencia misma del contrato le es dado *servirse de ella para el fin a que ha sido arrendada* (Art. 1982, conc. 1996 C.C.), no puede ser enjuiciado por los estragos que el locatario cause valiéndose precisamente de la utilización del bien de que no es dueño.

En razón de lo dicho, como la compañía de leasing entregó la custodia y administración del rodante al locatario Jhon Jairo Restrepo Ramírez, bajo esa circunstancia no aplica la presunción de guardiana jurídica que se deriva de la condición de propietaria, hecho que desde el inicio debió conocer Liberty Seguros S.A., dadas las características en que se adquirió el seguro de responsabilidad civil. Por ende, en esta particular situación considera la Sala que era suficiente que se acreditara la responsabilidad del tenedor, y para ese fin, se tiene que el conductor Manuel Valcárcel Viaña fue autorizado por aquél para transportar a las personas que transitaban en el vehículo para el 9 de septiembre de 2006⁶.

Frente a la culpa, no se discute que en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2006 estuvo involucrado el rodante de placas BYH-522, incidente en el que resultó afectado Carlos Arturo Piedrahita Orozco, quien se trasladaba como pasajero en razón de una actividad laboral.

⁵ cfr. cas. civ. 2 diciembre de 2011, exp. 11001-3103-035-2000-00899-01; 4 abril 2013, exp. 11001-31-03-008-2002-09414-01.

⁶ El conductor ante la Fiscalía Novena Local de Sincelejo, narró el 10 de noviembre de 2009 que trabajaba para Jhon Jairo Restrepo y el día de los hechos fue la persona designada para maniobrar el rodante, por ser quien tenía mayor experiencia.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

Ahora bien, ante la Fiscalía Novena Local de Sincelejo el 10 de octubre de 2009 el mismo conductor del vehículo expuso que *“íbamos a hacer un seguimiento de gestión comercial a la ciudad de Magangué, para eso nos citamos todos los implicados en el negocio en ese tema, iba Iván Murcia, Diego Peralta, el señor Carlos Piedrahita e iba conduciendo yo, salimos para la ciudad de Magangué y cuando íbamos a la altura de las Peñitas, creo que eso queda ahí es Ciledco, en esa parte por sacarle el quite a un hueco me pegué contra el andén, eso fue todo lo que pasó la llanta del lado derecho se pegó con el andén y se estalló la llanta”*⁷, impactando posteriormente contra un muro, como ampliaron los demás involucrados en el incidente.

Es por ello, que de la propia versión del directo implicado se evidencia con claridad que no estaba concentrado en la actividad peligrosa que estaba desempeñando, pues de haber ejecutado la labor de conducción con la idoneidad que el conjunto de las circunstancias exigía, podría haber sorteado de manera diferente el imperfecto que se encontraba en la vía, en lugar de lo cual desplegó una maniobra intempestiva al percibir de manera tardía el hueco que había en la calle por donde transitaban.

La anterior conclusión se acentúa porque dicho conductor declaró que manejaba buses de Brasilia desde los 18 años, que también ha tenido la oportunidad de maniobrar camiones de doce toneladas, lo que demuestra una amplia experiencia en la labor. Además, mencionó que iba circulando a una velocidad relativamente baja *‘como a treinta o cuarenta kilómetros por hora’* y ya sabía de la existencia del hueco porque *“el accidente fue en una parte plana con una curvita extendida que particularmente siempre tiene un hueco en la mitad”*⁸.

⁷ Folio 123 ‘cuaderno ‘copias fiscalía’

⁸ Folio 123 cuaderno ‘copias fiscalía’.

En consecuencia, no tomó las medidas razonables que debió haber adoptado para con ello evitar el daño causado a la víctima, porque su actuar fue imprudente, sin que de lo acontecido se deduzca una fuerza mayor o un caso fortuito, habida cuenta que no existe prueba de que el desarrollo anormal de las circunstancias fue el producto de una causa verdaderamente inopinada y por fuera del control del conductor del automóvil, con lo cual queda descartada esa posibilidad como una causa que exonere de responsabilidad al extremo demandado⁹. Por el contrario, el incidente era previsible y totalmente evitable.

Y en cuanto el fundamento de esa defensa que atribuye una participación determinante de la víctima en la producción de ese resultado, bajo la aseveración de que no tenía puesto el cinturón de seguridad, el único que hizo alusión a dicha omisión fue el testigo Diego Rafael Peralta Sánchez, pero también mencionó que al momento del impacto *'iba más o menos dormido, cabeceando como dicen uno'*¹⁰, circunstancia que de tajo le resta credibilidad, toda vez que sus sentidos no estaban alertas cuando ocurrió el choque contra el muro. Por ende, mucho menos pudo haber constatado, con la certeza del caso, que el demandante no portaba el cinturón de protección. Además, no existe otro elemento de juicio que corrobore esa ponencia, ni siquiera el testimonio de las demás personas que estaban en el automotor para el día de los hechos.

2.1. En cuanto a que el accidente de tránsito se produjo durante la ejecución de un contrato de trabajo, no en el marco de un transporte benévolo y que lo adecuado era iniciar una acción de responsabilidad contractual, baste decir que las afirmaciones de la sentencia apelada en

⁹ En este punto se repite que la aseguradora debió conocer que en virtud del contrato de leasing el tomador y locatario era quien iba a tener la custodia del vehículo.

¹⁰ Folio 119 *ib.*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

este aspecto, en un principio, favorecieron a Liberty Seguros S.A., puesto que la conclusión de la Juez fue que en el caso concreto, pese a tratarse de asunto derivado de una actividad peligrosa donde se presume la culpa, el accidente de marras sucedió con ocasión de un transporte ‘benévolo o gratuito’, invirtiendo la carga de la prueba y exigiendo a los demandantes que probaran la culpa del conductor del rodante.

De suerte que, las partes no están facultadas, para que so pretexto de modificar o darle un alcance diferente a las consideraciones del fallo, incorporen alegatos que no fueron parte de la decisión, porque en esencia, son los fundamentos de la providencia impugnada el límite que se debe respetar al momento de formular los reparos.

Con todo, se destaca, como ya se mencionó, que en el *sub judice* se demandó a la aseguradora mediante acción directa y bajo la prerrogativa que tiene la víctima de entablar una acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que es ajeno al caso la postura de que lo sucedido enmarca en un escenario contractual y en virtud de un convenio laboral, pues del libelo no se interpreta que esa fuera la intención de los demandantes. El alegato expuesto tiene trascendencia de cara a establecer si es posible acumular el lucro cesante con la indemnización que recibió Carlos Arturo Piedrahita por parte de la Arp, análisis que se aborda en el estudio de los perjuicios.

2.2. De otra parte, sostiene la aseguradora en su recurso que en este caso se consumó la prescripción ordinaria porque desde que Carlos Arturo Piedrahita tuvo conocimiento de la existencia del seguro hasta la presentación de la demanda, transcurrieron más de dos años, pero su tesis parte de una premisa equivocada, habida cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el término de

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

prescripción tratándose del seguro de responsabilidad civil sólo puede ser el extraordinario de 5 años a que se refiere el artículo 1081 del C. de Co.¹¹, lo cual deja sin piso el punto de partida de la prescripción cuya aplicación reclama la parte demandada, y que está marcado por el momento en el que la víctima tuvo conocimiento de la existencia del seguro, en franca alusión a la subjetividad que caracteriza la prescripción de 2 años.

Por manera que como el apelante reclamó que se declarara probada la prescripción ordinaria, al no ser esta última la que ha de aplicarse en estos casos, al Tribunal le queda vedado adentrarse en el análisis de si, eventualmente, la que se consumó fue la extraordinaria.

3. Desestimada de esa forma la apelación de la demandada y establecida la responsabilidad civil, se provee sobre la apelación formulada por la parte demandante y que, en síntesis, aspira a un aumento de las indemnizaciones que fueron reconocidas, y también a obtener el reconocimiento de otros perjuicios por los que no se profirió condena; conjuntamente también se analizará el reparo de la aseguradora que se encaminó contra esos apartes de la sentencia impugnada.

¹¹ “...no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento –Art. 1131–, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis. Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción –suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas–, sino también implicaría contrariar el designio legis encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional, irrumpa en el mismo momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado–, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que “...a partir” de ese momento “...correrá la prescripción respecto de la víctima”, y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o venero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual “la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit) Cas. Civ. 29 junio 2007, Expediente N° 11001-31-03-009- 1998-04690-01.

3.1. Con respecto al daño emergente la parte demandante reclama el pago de una mayor indemnización. La Sala, sin embargo, confirmará la sentencia apelada en cuanto a la negativa a reconocer tal rubro, pues aunque se expone que con el libelo se allegaron soportes sobre gastos médicos y de desplazamiento a centros clínicos, lo cierto es que los anexos dan cuenta de otra situación. En efecto, nótese que el grueso de los documentos corresponde a pagos por servicios públicos domiciliarios y arriendo, que no guardan ningún tipo de relación con la afectación que sufrió la víctima y que no pueden reconocerse a título de indemnización bajo el amparo de lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil.

Las demás pruebas corresponden a estados de cuenta por créditos adquiridos, deudas por colegio y cuentas de cobro por diferentes conceptos, las cuales no demuestran que se haya incurrido en un desembolso dinerario, simplemente son acreencias pendientes por satisfacer, que de todos modos no muestra en la actuación ningún tipo de nexo con el accidente de tránsito que sucedió el 9 de septiembre de 2006.

3.2. En lo relativo al lucro cesante ‘vencido’ y ‘futuro’, sin preámbulos se anuncia que está llamado a ser reconocido en favor de la víctima directa, comoquiera que el asunto trata de un seguro de responsabilidad civil, al que le son aplicables las disposiciones del artículo 1127 del Código de Comercio, que a diferencia de la facultad de los contratantes en el seguro de daños (artículo 1088), no tiene ningún límite frente al menoscabo que se debe resarcir, pues se impone a cargo del asegurador la obligación de cubrir los “*perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad*”, indistintamente que se trate de un daño material o inmaterial. De este modo, una vez el demandado es declarado responsable, ello le representa una erogación que afecta su patrimonio,

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

independientemente de la clasificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹² y en una interpretación de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, determinó que en seguros de responsabilidad se persigue proteger el patrimonio del asegurado, lo que da lugar a inaplicar la exclusión del lucro cesante que se pactó en el parágrafo 4 de la cláusula 2.6 de las condiciones generales del contrato de seguro. (f. 224 c. 1)

En dicho precedente se estableció que *“la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”*.

En este punto, debe aclararse que aunque la víctima obtuvo por parte de la aseguradora de riesgos profesionales una *‘indemnización permanente parcial’* por \$27.515.715 (fs. 280 y 281 c. 1A), sin embargo, en este caso es procedente la acumulación de dicha erogación con el lucro cesante, porque no tienen el mismo origen y es común que un mismo hecho lesivo sea resarcido por diferentes fuentes.

Este asunto ha sido estudiado en varias ocasiones por la jurisprudencia, conflicto -acumulación de indemnizaciones- que *“ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo*

¹² CSJ sentencia SC-2107-2018 de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

definitivo los interrogantes que el tema suscita.”, y en un asunto de similar contexto, se destacó que “tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales han considerado que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio; lo cual se halla en consonancia con el origen histórico de esos beneficios. No obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil”¹³

Esa postura, fue ratificada posteriormente, cuando la misma Corte dijo que *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente.”¹⁴*

Así las cosas, establecido que es procedente la condena por el detrimento en estudio, para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de Carlos Arturo Piedrahita Orozco que fue de 19,57% (fs. 272 a 276 c. 1A), con ello el Tribunal liquidará el lucro cesante pasado y futuro, partiendo de que según se adujo sin que la información al respecto hubiera sido cuestionada, al momento del daño devengaba \$2.500.000 (f. 156 c. 1A), monto al que se le debe descontar un 25% por concepto de

¹³ CSJ, sentencia sustitutiva de 9 de julio de 2012. Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01. En esa misma providencia se dijo que: *“para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida”*

¹⁴ CSJ, sentencia sustitutiva SC2498-2018 de 3 de julio de 2018. Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

gastos personales, para una cifra de **\$1.875.000**, asignación a la que se le aplicará el porcentaje correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral, quedando así monetizada dicha pérdida.

- Lucro cesante pasado.

Para su concreción se parte desde el 9 de septiembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2020, esto es, 169 meses; con base en el salario mensual probado de \$1.875.000, que es la base para calcular dicho perjuicio, el cual se cuantificará de acuerdo con los parámetros y fórmulas financieras utilizadas por la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁵.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla 2¹⁶:

$$VA = LCM \times Sn$$

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total,
incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

Sn = Valor acumulado de la renta periódica de un peso
que se paga “n” veces con un interés “i” por periodo.

La fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{169} - 1}{0.005}$$

Siendo: i = tasa de interés por período

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2010.

¹⁶ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar).

$$= \$1.875.000$$

Sn = (1 + 0.005) a la 169 exponencial - 1, todo dividido por 0.005

Sn = 264,616289 (factor)

VA = \$1.875.000 x 264,616289 = \$496.155.542, de los cuales, como se anticipó, el demandante sólo tiene derecho al 19.57%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: **\$97.097.639,5**.

- Lucro cesante futuro.

A efectos de completar los elementos para liquidar el lucro cesante, se tiene que desde el 1 de octubre de 2020¹⁷ y hasta cuando la demandante cumpla con su respectiva expectativa de vida completa, que es de 32.6 años¹⁸ restan por liquidar 391 meses que para su cuantificación final, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times SN$$

LCM = \$1.875.000 (Valor actual del lucro cesante mensual)

Meses = 391

Sn = Factor¹⁹ 174.6712

$$VA = 1.875.000 \times 174.6712$$

$$VA = \$327.508.500.$$

¹⁷ Para esta fecha la víctima debe tener 47 años, 10 meses y 9 días de edad.

¹⁸ Datos que se toman de la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁹ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo Tomo II, según la tabla cinco, Pág. 950.

En consecuencia, se tiene que por lucro cesante futuro la operación arroja \$327.508.500, de los cuales al demandante sólo debe resarcirse el 19,57%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: \$64.093.413, que adicionado al lucro pasado \$97.097.639,5, arroja un gran total de **\$161.191.052.**

3.3. En cuanto a los perjuicios morales, la Sala no accederá a la solicitud de incrementar la indemnización del daño moral a favor de los demandantes, ni tampoco a negar el detrimento, como lo reclama la aseguradora. Al respecto debe memorarse que la tasación se hizo al abrigo del arbitrio judicial, como que tal es la forma que se tiene reconocida para proveer una indemnización en estos casos en atención a la comprobada imposibilidad de fijarle de antemano un valor al dolor que experimentan las víctimas, como a la afección de sus sentimientos.

En ese orden, sin que existan referentes de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y sin que tampoco sea dado reclamar una indemnización por perjuicios morales en un caso determinado tomando como referencia lo que en otros asuntos hayan resuelto los jueces, encuentra el Tribunal que la reparación concedida consulta las circunstancias acreditadas en el presente proceso.

Así las cosas, considera la Sala que la indemnización en lo relativo al daño moral, compensa de manera equitativa, en todo cuanto quedó probado, las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentada por la víctima directa, como por sus familiares, con ocasión del accidente ocurrido el 9 de septiembre de 2006. Entonces, no se abren paso los fundamentos del recurso de la demandante, ni de la parte demandada, porque no es necesario que se surta una prueba

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

psicológica, dado que en esta materia la jurisprudencia civil ha sido clara en señalar que es al arbitrio del juzgador al que ha de someterse la graduación monetaria de ese tipo de daño²⁰, sin que a la sazón resulten especialmente útiles los criterios tenidos en cuenta en la jurisprudencia contencioso administrativa.

Finalmente, sobre el daño a la vida de relación no hubo ningún reproche en la sustentación del recurso que propuso la parte demandante. Por ende, la Sala no tiene competencia para pronunciarse en torno a la negativa de dicho detrimento. En consecuencia de todo lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, para ordenar el resarcimiento del lucro cesante (vencido y futuro), sin ninguna reducción por deducible, ya que al analizar la carátula de la póliza, no existió ningún acuerdo sobre el punto para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por lesiones a terceros, siendo de notar que sí se convino un valor general asegurado por \$200.000.000 que no se supera con el monto total de las condenas. Ante las resultas de las apelaciones, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

I. Adicionar al ordinal quinto de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, la siguiente condena:

²⁰ V. gr. Cas. Civ. de 26 de agosto de 2010.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3010 2009 00096 01

“Se condena a Liberty Seguros S.A. a pagar Carlos Arturo Piedrahita Orozco, la suma de **\$161.191.052.00**, por concepto de lucro cesante, tanto ‘vencido’ como ‘futuro’. Disponer que la suma causada sea pagada en el término máximo de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena del pago de intereses a la tasa del 6% anual.”. En todo caso, se precisa que el pago total de la condena por perjuicios materiales y daño moral no puede superar los \$200.000.000.

2. En todo lo demás se **CONFIRMA** la sentencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMAN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3010 2009 00096 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3030 **2017 00641 01** - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Proceso: Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco Vs. Darlyng Arévalo Blanco
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual 39 - 2020
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco formuló acción reivindicatoria contra Darlyng Arévalo Blanco, con el propósito de que (según se sigue de la subsanación de la demanda -f. 42 c. 1), se ordene a la demandada la restitución del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 10 B sur No. 20A-32 de Bogotá. Además, solicitó condena por concepto de frutos civiles, perjuicios y costas judiciales.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo que José Agustín Arévalo Díaz (otrora propietario del inmueble objeto del proceso) transfirió a título de venta la totalidad del derecho de dominio a la aquí demandante: Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco, negocio contenido en la Escritura Pública No. 137 de 19 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.//En este caso los autos dictados en segunda instancia alcanzaron firmeza y cumplieron su finalidad.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3030 2017 00641 01

Que el vendedor hizo entrega real y material del inmueble, pero Darlyng Arévalo Blanco, aprovechando los lazos de familiaridad (hija del enajenante y prima de la compradora), pidió que se le otorgara un plazo para entregar desocupado el primer piso; transcurridos los dos meses convenidos se negó a cumplir, persona que *‘no tiene y nunca ha tenido derechos de posesión real y material sobre el primer piso del inmueble que ocupa, y la tenencia que actualmente ostenta, constituye un acto abusivo y de mala fe, derivado del hecho de convivir en el inmueble con su padre..’* (hecho “Quinto”, visible a f. 31, c. 1)

3. La demandada se notificó personalmente y contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y dijo que algunos hechos no eran ciertos y otros ‘falsos’. Formuló la excepción que denominó *‘inexistencia de la causa petendi’*, la cual se sustentó en que existen vicios en el dominio que adquirió su contraparte, porque de manera ‘oculta, viciada, dolosa’ y ‘perversa’ simuló el contrato de venta.

LA SENTENCIA APELADA

Estableció que la demandante estaba legitimada en la causa para promover la acción reivindicatoria, pero negó las pretensiones, pues **no** encontró demostrado que Darlyng Arévalo Blanco fuera poseedora. Al efecto, tomó en consideración el contenido del hecho 5º. del libelo, en donde no se le atribuía a la demandada la calidad de poseedora sino, expresamente, la condición de simple tenedora, afirmación que fue corroborada por Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco en el interrogatorio de parte, quien por demás señaló que fue quien autorizó la permanencia de su contraparte en el predio. La situación de mera tenencia -prosigue la juez- fue ratificada por el testigo Leonardo Fabio Álvarez Puertas y por el abogado de la parte demandante en su alegato de conclusión.

LA APELACIÓN

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3030 2017 00641 01

En sus **reparos** la parte demandante alegó, literalmente:

“he de manifestar mi desacuerdo con la decisión y en ese sentido de conformidad con la ley interpongo recurso de apelación, sustento este recurso brevemente como es mi obligación en el hecho de que la acción procede no solamente contra el poseedor, como lo expresa la norma, sino que la jurisprudencia de la corte, así como la sentencia reiterada de algunos tribunales del país, han dicho que con mucha mayor razón procede también contra el tenedor de mala fe, o el tenedor irregular, pues si la acción prospera contra un poseedor, también contra aquél que tiene el inmueble de manera injustificada y es en este sentido mi inconformidad con la sentencia, toda vez que la acción reivindicatoria sí alcanza a personas que no ostentan la posesión real y material pero que tienen injustificadamente el inmueble, así lo ha dicho reiteradamente la corte”.

Posteriormente, cuando se sustentó el recurso de apelación, mediando la intervención de nuevo apoderado (ante el deceso del anterior y superada la fase de interrupción), la parte apelante señaló que las pretensiones se ajustaban a los requisitos legales contenidos en el artículo 950 y s.s. del C.C., esto es: (i) la actora es la propietaria; (ii) se probó la condición de posesión en la demandada, porque en el escrito de oposición se dijo textualmente que (la demandante) *‘ha causado perturbación a la posesión que mi mandante y su núcleo familiar ejercen como derecho de sucesión’* lo que constituye una confesión mediante apoderado, además en el interrogatorio la dueña del inmueble señaló *‘el carácter de irregular de la demandada dentro de su predio’*; (iii) existe identidad del bien a reivindicar; (iv) hay mala fe en la demandada, quien no compareció a las audiencias y no trató de probar los hechos en que basó su defensa, lo que constituye indicios de los que se *‘debe presumir la buena fe de la actora’*.

CONSIDERACIONES

1. Aunque la parte actora adujo al sustentar la alzada que están demostrados los presupuestos para que se abra paso la acción reivindicatoria, entre ellos, la calidad de poseedora que debe ostentar la demandada, aseveración que apoya en: (i) las afirmaciones contenidas en

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3030 2017 00641 01

el escrito de oposición; (ii) lo que mencionó la propia reivindicante al absolver su interrogatorio; y (iii) los indicios que se deducen de la no comparecencia del extremo pasivo a las audiencias en primera instancia y la falta de actividad probatoria para demostrar la excepción que propuso, lo cierto es que la amplia explicación al respecto apenas se trajo en la referida sustentación en esta instancia, lo cual constituye reparos adicionales que por esta razón no pueden ser materia de pronunciamiento alguno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 328 del Cgp, ya que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (inc. final, art. 327 *ibídem*).²

2. Por consiguiente se confirmará la decisión apelada, comoquiera que el único reparo válido no tiene soporte jurídico ni jurisprudencial que lo respalde.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que si las pretensiones de la demanda fueron denegadas porque según la falladora no se demostró que Darlyng Arévalo Blanco fuera poseedora del primer piso del inmueble de la Calle 10 B sur No. 20A-32 de Bogotá, a quien catalogó como mera tenedora, y la parte demandante alegó que existen precedentes de la Corte Suprema de Justicia que han dicho que la acción de dominio también procede contra el tenedor de mala fe o ‘irregular’, pues la carga que se exigía a la apelante era indicar la providencia que apoyaba su postura, para que la Sala cotejara si en verdad le asistía razón, pero ni en los reparos, como tampoco en la sustentación del recurso se citó tal respaldo, y de todos modos no se advierte que la jurisprudencia haya ampliado la procedencia de la reivindicación respecto de alguna especie de tenedores.

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3030 2017 00641 01

Debe recordarse que la acción reivindicatoria, como máxima expresión del derecho de dominio, tiene relevancia en aquellas situaciones en que la propiedad y la posesión que se ejercen sobre una cosa, se encuentran en cabeza de distintas personas, por lo que su objeto principal se dirige a obtener la recuperación de la posesión que está en poder de otro sujeto, respecto del bien que por derecho le pertenece.

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que deben confluir los siguientes requisitos: i) derecho de dominio en el demandante; ii) “posesión” material en el demandado; iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada; iv) identidad entre el bien que pretende el actor y el que posee el accionado.³

Por manera que, la simple tenencia, sin ánimo de considerarse propietario, es insuficiente para que una persona esté legitimada para soportar la acción de dominio, siendo la posesión un presupuesto *sine qua non*. Frente a tal requisito, la jurisprudencia tiene dicho que: *“Y en torno al segundo, se tiene que la posesión es la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (artículo 762 del Código Civil) y, por tanto, su configuración exige ‘la concurrencia absoluta y simultánea de la tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus rem sibi habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonables, coherentes, explícita e inequívocamente demostrativos (...). Estos elementos deben demostrarse a plenitud en su ocurrencia positiva, en atención a la naturaleza de la cosa*

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de octubre de 2014, expediente 11001-31-03-032-1997-13031-01.

*Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3030 2017 00641 01
sobre la cual recaen y a su indisociable relación con ésta (artículo 981
Código Civil), siendo admisible todo medio probatorio idóneo (...) ⁴*

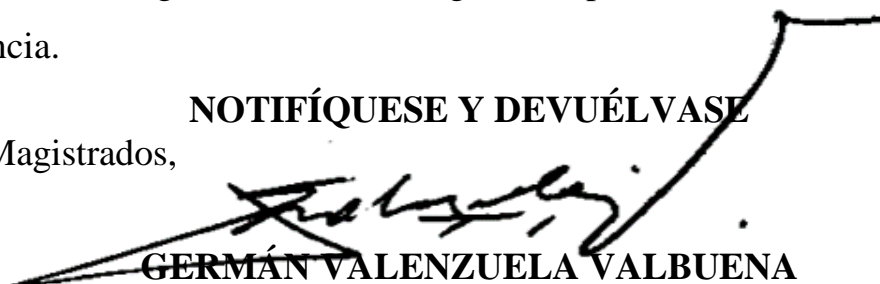
Así las cosas, en el reparo no se cuestionó la condición de mera tenencia que la Juez atribuyó a Darlyng Arévalo Blanco, siendo claro que la posesión en la demandada es un requisito de la acción en estudio. En estas condiciones, se impone confirmar la sentencia de primera instancia, sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3030 2017 00641 01

⁴ CSJ, sentencia de 10 de septiembre de 2013. Exp. 1100131030022000-00754-01, donde se cita la sentencia de 16 de diciembre de 2011, exp. 2000-00018-01.

R.I. 14656

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso verbal de Ricardo Caicedo Pulgarín y Infrastructure Development Group S. A. S. contra Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia y Otacc S. A.

Rad. 11001310300320160063702.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 30 de septiembre de 2020.

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2019 (ff. 668 a 701 C. 1), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. El señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN y la sociedad INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S. promovieron demanda declarativa contra ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. SUCURSAL COLOMBIA y OTACC S. A., mediante la cual elevaron las siguientes pretensiones principales:

“PRIMERA. *Sírvase señor Juez, declarar que entre **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** y, **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** y **OTACC S.A.**, se ajustó por los hechos un contrato de agencia comercial, en virtud del cual, el demandante promovió y gestionó distintos contratos en favor de las demandadas.*

SEGUNDA. *Sírvase señor Juez, declarar que los contratos que a continuación se relacionan son fruto de la labor de intermediación comercial realizada por **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** en favor de las demandadas:*

- a) CONTRATO MA-0005771 OLEODUCTO SAN FERNANDO – MONTERREY.
- b) CONTRATO MA-0018026 FACILITIES GEC.
- c) CONTRATO MA-0018091 FACILITIES GNO.
- d) CONTRATO MA-0016935 EDIFICIO SEDE ADMIN CP7 BUCARAMANGA.

TERCERA. *Sírvase señor Juez, declarar que **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** adeuda a **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.324.754.540)**, por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

CUARTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **OTACC S.A.** adeuda a **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE***

MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.507.829.485), por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.

QUINTA. Subsecuentemente, sírvase **CONDENAR** a las sociedades demandadas a pagar al término de la ejecutoria de la providencia respectiva, las comisiones no pagadas junto con los intereses moratorios adeudados hasta el momento del pago por el demandado.

SEXTA. Sírvase declarar que el demandante tiene derecho a pedir la terminación justificada del contrato de Agencia Mercantil ajustado por las partes por causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades demandadas.

SÉPTIMA. Sírvase señor Juez, condenar a la demandada **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** a pagar a **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** la suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.821.098.444)** y que le corresponde a éste por concepto de la denominada cesantía comercial propia de la agencia comercial realizada en favor de **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.**

OCTAVA. Sírvase señor Juez, condenar a la demandada **OTACC S.A.** a pagar a **RICARDO CAICEDO** la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$626.087.428)** y que le corresponde a éste por concepto de la denominada cesantía comercial propia de la agencia comercial realizada en favor de **OTACC S.A.**

NOVENA. Sírvase señor Juez, condenar a **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** al pago de la indemnización equitativa prevista el artículo 1324 del C. de Co. en favor de

RICARDO CAICEDO por valor de **TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.277.977.199)**, que resulta de dividir la comisión devengada por el demandante, esto es, la suma de \$13.111.908.799, por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, es decir, cuatro años.

DÉCIMA. Sírvase señor Juez, condenar a **OTACC S.A.** al pago de la indemnización equitativa en favor de **RICARDO CAICEDO** por valor de **TRES MIL CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.005.219.656)**, que resulta de dividir la comisión devengada por el demandante, esto es, la suma de \$4.507.829.485, por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, es decir, tres años, multiplicado por los 2 años que faltan para dar por terminado el contrato.

DÉCIMA PRIMERA. Sírvase señor Juez, condenar en costas a la parte demandada” (Sombreado en el texto original).

1.2. Como primeras pretensiones subsidiarias invocaron:

“**PRIMERA.** Sírvase señor Juez, declarar que entre **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** y **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** y **OTACC S.A.**, se ajustó por los hechos un contrato de agencia comercial, en virtud del cual, el demandante promovió y gestionó distintos contratos en favor de las demandadas.

SEGUNDA. Sírvase señor Juez, declarar que los contratos que a continuación se relacionan son fruto de la labor de intermediación comercial realizada por **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** en favor de las demandadas:

- a) CONTRATO MA-0005771 OLEODUCTO SAN FERNANDO – MONTERREY.
- b) CONTRATO MA-0018026 FACILITIES GEC.
- c) CONTRATO MA-0018091 FACILITIES GNO.
- d) CONTRATO MA-0016935 EDIFICIO SEDE ADMIN CP7 BUCARAMANGA.

TERCERA. *Sírvase señor Juez, declarar que **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** adeuda a **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.324.754.540)**, por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

CUARTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **OTACC S.A.** adeuda a **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.507.829.485)**, por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

QUINTA. *Subsecuentemente, sírvase **CONDENAR** a las sociedades demandadas a pagar al término de la ejecutoria de la providencia respectiva, las comisiones no pagadas junto con los intereses moratorios adeudados hasta el momento del pago por el demandado.*

SEXTA. *Sírvase declarar que el demandante tiene derecho a pedir la terminación justificada del contrato de Agencia Mercantil ajustado por las partes por causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades demandadas.*

SÉPTIMA. *Sírvase señor Juez, condenar a la demandada*

ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. a pagar a **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** y que le corresponde a éste por concepto de la denominada cesantía comercial propia de la agencia comercial realizada en favor de **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.**

OCTAVA. *Sírvase señor Juez, condenar a la demandada **OTACC S.A.** a pagar a **RICARDO CAICEDO** la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$574.843.629) y que le corresponde a éste por concepto de la denominada cesantía comercial propia de la agencia comercial realizada en favor de **OTACC S.A.***

NOVENA. *Sírvase señor Juez, condenar a **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** al pago de la indemnización equitativa prevista el artículo 1324 del C. de Co. en favor de **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.895.052.695), que resulta de dividir la comisión devengada por el demandante, esto es, la suma de \$12.724.725.449, por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, es decir, cuatro años.*

DÉCIMA. *Sírvase señor Juez, condenar a **OTACC S.A.** al pago de la indemnización equitativa en favor de **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** por valor de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.759.249.420), que resulta de dividir la comisión devengada por el demandante, esto es, la suma de \$4.138.874.131, por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, es decir, tres años, multiplicado por los 2 años que faltan para dar por terminado el contrato.*

DÉCIMA PRIMERA. *Sírvase señor Juez, condenar en costas a la parte demandada” (Sombreado en el texto original).*

1.3. Así mismo, adujeron a título de segundas pretensiones subsidiarias:

PRIMERA. *Sírvase señor Juez declarar que entre **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** y **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.**, existió un contrato de intermediación en virtud del cual el señor **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** recibió el encargo de gestionar distintos negocios mercantiles a favor de la empresa demandada.*

SEGUNDA. *Sírvase señor Juez declarar que entre **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** y **OTACC S.A.**, existió un contrato de intermediación en virtud del cual el señor **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** recibió el encargo de gestionar distintos negocios mercantiles a favor de la empresa demandada.*

TERCERA. *Sírvase señor Juez, declarar que los contratos que a continuación se relacionan son fruto de la labor de intermediación comercial realizada por **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** en favor de las sociedades demandadas:*

- a) CONTRATO MA-0005771 OLEODUCTO SAN FERNANDO – MONTERREY.
- b) CONTRATO MA-0018026 FACILITIES GEC.
- c) CONTRATO MA-0018091 FACILITIES GNO.
- d) CONTRATO MA-0016935 EDIFICIO SEDE ADMIN CP7 BUCARAMANGA.

CUARTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** adeuda a **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL*

CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.324.754.450), por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.

QUINTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **OTACC S.A.** adeuda a **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.507.829.485), por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

SEXTA. *Subsecuentemente, sírvase CONDENAR a las sociedades demandadas a pagar al término de la ejecutoria de la providencia respectiva, las comisiones no pagadas junto con los intereses moratorios adeudados hasta el momento del pago por el demandado.*

SÉPTIMA. *Sírvase señor Juez, condenar en costas a la parte demandada” (Sombreado en el texto original).*

1.4. Y como terceras pretensiones subsidiarias elevaron las siguientes:

“PRIMERA. *Sírvase señor Juez declarar que entre **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** y **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.**, existió un contrato de intermediación en virtud del cual el señor **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** recibió el encargo de gestionar distintos negocios mercantiles a favor de la empresa demandada.*

SEGUNDA. *Sírvase señor Juez declarar que entre **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** y **OTACC S.A.**, existió un contrato de intermediación en virtud del cual el señor **RICARDO CAICEDO PULGARÍN** recibió el encargo de*

gestionar distintos negocios mercantiles a favor de la empresa demandada.

TERCERA. *Sírvase señor Juez, declarar que los contratos que a continuación se relacionan son fruto de la labor de intermediación comercial realizada por **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** en favor de las sociedades demandadas:*

- a) *CONTRATO MA-0005771 OLEODUCTO SAN FERNANDO – MONTERREY.*
- b) *CONTRATO MA-0018026 FACILITIES GEC.*
- c) *CONTRATO MA-0018091 FACILITIES GNO.*
- d) *CONTRATO MA-0016935 EDIFICIO SEDE ADMIN CP7 BUCARAMANGA.*

CUARTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A.** adeuda a **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.324.754.450), por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

QUINTA. *Sírvase señor Juez, declarar que **OTACC S.A.** adeuda a **INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S.** la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.507.829.485), por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.*

SEXTA. *Subsecuentemente, sírvase CONDENAR a las sociedades demandadas a pagar al término de la ejecutoria de la providencia respectiva, las comisiones no pagadas junto con los intereses moratorios adeudados hasta el momento del pago por el demandado.*

SÉPTIMA. *Sírvase señor Juez, condenar en costas a la parte demandada*” (Sombreado en el texto original).

2. Fundamento fáctico

Los hechos en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. En el año 2010, el entonces presidente de la empresa española ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., PEDRO MARTÍNEZ, contactó a la señora MARÍA JOSÉ ELICES MARCOS, quien trabajaba para el GRUPO SUMA (Mintral Inversora S. L., Suma Internacional S. L., Mintral Panamá, ZMJ Panamá, Suma IT, entre otras) para la búsqueda de una empresa o persona natural que pudiera realizar las labores de promoción, gestión y búsqueda de proyectos de infraestructura en Colombia, en las que el grupo empresarial ACCIONA pudiese participar.

2.2. En efecto, MINTRAL INVERSORA S. L. entró en contacto con el señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN y le hizo saber de las intenciones del mencionado grupo empresarial.

2.3. En consecuencia, el señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN, aceptó la propuesta de ser la persona encargada de promocionar, gestionar y buscar proyectos de infraestructura en Colombia, inicialmente para la sociedad española ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. o para cualquier empresa filial o sucursal en este país. Por ende, puso a disposición su empresa INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A.

2.4. Con posterioridad, el señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN constituyó también la sociedad INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S., principalmente para ejecutar los actos de promoción y gestión de proyectos en favor de la mencionada empresa.

2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, RICARDO CAICEDO

PULGARÍN y MARÍA JOSÉ ELICES MARCOS comunicaron a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. la aceptación de la oferta. A su vez, se acordó entre RICARDO CAICEDO PULGARÍN y MANUEL A. GARCÍA BRENES, representante legal de MINTRAL INVERSORA S. L. (GRUPO SUMA), empresa para la cual trabajaba la señora ELICES MARCOS, cuál sería la comisión que aquel debería pagar en favor de MINTRAL INVERSORA S. L. por haber puesto en contacto a RICARDO CAICEDO PULGARÍN y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A.

2.6. En materia de honorarios, y con miras a garantizarle la comisión que le correspondía a MINTRAL INVERSORA S. L. por haber puesto en contacto a RICARDO CAICEDO PULGARÍN con ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. y otros clientes, las partes acordaron que el pago lo recibiera MINTRAL INVERSORA S. L. y fuese esta la que, una vez se descontara su comisión, giraría lo correspondiente a RICARDO CAICEDO PULGARÍN.

2.7. Con fecha 11 de mayo de 2011, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. y MINTRAL S. A. celebraron un acuerdo en el que convinieron lo siguiente: *“(...) que durante un periodo de cinco años, a contar desde la fecha de firma del presente Acuerdo, todos aquellos proyectos que resulten adjudicados a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. en el ámbito de ECOPETROL, o sus filiales, generarán una fee de éxito a favor de MINTRAL PANAMÁ S.A. equivalente a un máximo de 7% (Siete por ciento) en aquellos contratos con intervención directa de MINTRAL PANAMÁ S.A. y un máximo de un 2% (Dos por ciento) para aquellos contratos en los que no haya intervención directa de MINTRAL PANAMÁ S.A., todo ello siempre que no haya otro consultor”.*

2.8. Con posterioridad, esto es, el 15 de mayo de 2011, RICARDO CAICEDO PULGARÍN y MINTRAL INVERSORA S. L., en ejecución del encargo que había recibido de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., acordaron en Barcelona, España, una modificación al convenio ajustado con anterioridad.

2.9. Ulteriormente, el 23 de octubre de 2012, las partes RICARDO CAICEDO y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP y MINTRAL suscribieron contrato de prestación de servicios de consultoría.

2.10. En cuanto al valor de los honorarios que le corresponderían a RICARDO CAICEDO PULGARÍN y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP respecto de todos los contratos promovidos por la parte actora en Ecopetrol y que fueran adjudicados a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., las partes convinieron: *“MINTRAL PANAMÁ reconoce la colaboración y contribución profesional de INFRAESTRUCTURES (sic) DEVELOPMENT GROUP, Inc., y de común acuerdo, y a plena satisfacción de ambos, establecer en un 78.58% la retribución económica a favor INFRAESTRUCTURES (sic) DEVELOPMENT GROUP de los ingresos que perciba MINTRAL PANAMÁ de parte de ACCIONA y MASA (...)”*.

2.11. El aludido documento fue suscrito por el señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN, en nombre de IDG Panamá, y por MARÍA JOSÉ ELICES MARCOS, en nombre de MINTRAL PANAMÁ S. A.; a pesar de la intención de imbricar distintas sociedades en los diferentes contratos, lo cierto es que las partes advierten explícitamente que se trata de desarrollar el convenio del 15 de diciembre de 2010, ajustado en Barcelona entre ellas.

2.12. RICARDO CAICEDO y MINTRAL INVERSORA S. L. vieron la conveniencia de firmar un convenio comercial, enderezado a acordar la forma operativa como se desarrollaría y garantizaría el pago de la comisión que correspondería a las partes. En consecuencia, y atendiendo las sugerencias de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. y de MINTRAL INVERSORA S. L., fundadas, al parecer en conveniencias tributarias y financieras para estas dos empresas, RICARDO CAICEDO PULGARÍN accedió a que se pagara la comisión a través de su empresa INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S. PANAMÁ, como un mecanismo de agilizar los pagos al igual que ser una garantía adicional del pago de la comisión pactada con

MINTRAL. Inclusive, para tal efecto, el señor GARCÍA BRENES sugirió que IDG abriese una cuenta corriente en el banco BALBOA BANK & TRUST PANAMÁ, donde, a su vez, MINTRAL abrió su cuenta.

2.13. En consecuencia, por las anotadas razones de conveniencia tributaria, financiera y operativa, las partes, es decir, RICARDO CAICEDO, MINTRAL INVERSORA S. L. y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., establecieron un procedimiento operativo mediante el cual el primero debía presentar una factura a la segunda, para que esta, a su turno, gestionara el pago con la última sociedad referida, y así descontara automáticamente el porcentaje de la comisión que le correspondiese a MINTRAL INVERSORA S. L.

2.14. Efectuado este descuento, MINTRAL consignaría la suma correspondiente a RICARDO CAICEDO PULGARÍN y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S.

2.15. En ejecución de lo acordado, RICARDO CAICEDO PULGARÍN y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S. inició las labores de promoción, gestión y búsqueda de oportunidades para las empresas pertenecientes al GRUPO ACCIONA en todo el territorio colombiano.

2.16. Por esta razón, el señor RICARDO CAICEDO PULGARÍN procedió a inscribir a algunas de las empresas del grupo ACCIONA, con la conformidad y conocimiento de estas, en el registro de proveedores y contratistas de Ecopetrol, enviando por correo electrónico el día 11 de abril de 2011 la información completa de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. al ingeniero Santiago Lombana, funcionario de Ecopetrol, para su inscripción como proveedor y/o contratista en esa compañía estatal.

2.17. Del mismo modo, RICARDO CAICEDO PULGARÍN, adelantó las gestiones de inscripción de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. en el registro de proveedores de Pacific Rubiales de Aquiles Siclar Ecopetrol, para lo cual adelantó la actividad

pertinente directamente con la señora Liliana Rojas, funcionaria de Ecopetrol.

2.18. En mayo de 2011, RICARDO CAICEDO PULGARÍN se reunió en un almuerzo en Madrid con el señor PEDRO MARTÍNEZ, presidente en aquel entonces del grupo ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., para discutir los posibles proyectos que aquel había podido identificar en Colombia. En dicha reunión, el señor CAICEDO le sugirió a PEDRO MARTÍNEZ enviar, por su conducto, al Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos Calderón, una propuesta encaminada a la posible estructuración de una APP para la navegabilidad del río Magdalena. Igualmente, definieron dar prioridad a los proyectos de Ecopetrol y el río Magdalena como primeras gestiones de RICARDO CAICEDO PULGARÍN en favor de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. en el país sudamericano. En ese almuerzo estuvo presente la señora MARÍA JOSÉ ELICES MARCOS.

2.19. En ejecución de esa directriz, RICARDO CAICEDO elaboró y envió a PEDRO MARTÍNEZ, presidente de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. la carta que esta debería enviar al señor Presidente de la República de Colombia. En ese documento, el señor MARTÍNEZ le manifiesta al alto dignatario que *“para la coordinación de todos nuestros recursos en el país contamos con nuestro director en el mismo, ingeniero José Damián Sáez Martínez, interlocutor válido e inmediato de Acciona, así como con la estrecha colaboración del Sr. Ricardo Caicedo Pulgarín, representante de la empresa GRUPO SUMA colaborador en Colombia de nuestra red internacional”*. Esta carta fue entregada personalmente por RICARDO CAICEDO al presidente de la República, a través de su consejera presidencial Catalina Crane.

2.20. En agosto de 2011, RICARDO CAICEDO PULGARÍN solicitó una reunión con el señor Javier Genaro Gutiérrez, presidente de Ecopetrol, y el señor Álvaro Castañeda, vicepresidente de transporte, con el fin de relacionar al presidente de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. y discutir los proyectos de interés común, particularmente los referentes a los oleoductos en Colombia.

2.21. El 10 de noviembre de 2011, el señor Iranzú Presmanes le envió un correo electrónico a Teresa García del GRUPO SUMA, en el que redacta un acuerdo de colaboración entre ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. SUCURSAL COLOMBIA y RICARDO CAICEDO PULGARÍN. Igualmente, un anexo relativo a ese acuerdo de colaboración. Esos mensajes ponen de presente la vinculación directa entre RICARDO CAICEDO y la sociedad ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A.

2.22. En su labor de identificación y promoción de proyectos en favor de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A., RICARDO CAICEDO PULGARÍN y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S. ofreció y estructuró, entre otros, los siguientes proyectos: (i) infraestructura del sistema penitenciario de Colombia; (ii) Centro Empresarial Ecopetrol; (iii) Fiscalía General de la Nación; (iv) oleoducto Bicentenario; (v) navegabilidad del río Magdalena; (vi) Hospital Universitario; y (vii) planta de tratamiento de aguas residuales de Pacific Rubiales.

2.23. RICARDO CAICEDO PULGARÍN gestionó de forma independiente dichos proyectos, invirtió recursos económicos propios o de su empresa para la consecución de los mismos y asumió los riesgos de la gestión como agente, aunque es claro que, a pesar de la esforzada labor que realizó el agente, no se lograron consolidar en favor de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. algunos de esos proyectos.

2.24. Fruto de la labor de promoción de negocios adelantada por los demandantes, ECOPETROL celebró, gracias a su intermediación, los siguientes contratos con ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A.: (i) contrato MA-0005771 oleoducto San Fernando – Monterrey; (ii) contrato MA-0018026 Facilities GEC; (iii) contrato MA-0018091 Facilities GNO y, (iv) contrato MA-0016935 edificio sede admin. CP7 Bucaramanga.

2.25. Por los cuatro contratos adjudicados, las sociedades demandadas deben pagar a los actores las siguientes sumas de dinero:

2.25.1. La demandada ACCIONA adeuda el monto de \$1.775.265.177, desde el 8 de diciembre de 2013, junto con sus respectivos intereses moratorios por el contrato del proyecto oleoducto San Fernando – Monterrey, pues conforme al acuerdo de conformación de consorcio, celebrado entre ACCIONA y MASA el 13 de julio de 2001, la participación porcentual de cada una de las partes era del 50 %.

2.25.2. La parte pasiva deben la cantidad de \$9.019.687.061, junto con los intereses moratorios desde la fecha de facturación respectiva, por concepto del contrato del proyecto Facilidades GEC.

2.25.3. Las sociedades accionadas tienen que pagar \$285.479.311, junto con los intereses moratorios desde la fecha de facturación respectiva, por concepto del contrato del proyecto Facilidades GNO.

2.25.4. Las demandadas adeudan la suma de \$833.615.166, junto con los intereses moratorios desde la fecha de facturación respectiva, por concepto del contrato del proyecto edificio Bucaramanga CP7.

2.26. Como entre los extremos del litigio hubo un contrato de agencia mercantil de hecho, en los términos ya referidos, la parte pasiva adeuda a los actores las siguientes cantidades, por concepto de cesantía comercial desde el año 2013 hasta el año 2016, conforme al artículo 1324 del Código de Comercio:

2.26.1. Contrato oleoducto San Fernando – Monterrey:

Valor del contrato: \$238.607.407.463.

\$238.607.407.463 x 7 % de comisión = \$16.702.518.543.

\$16.702.518.543 x 78.58 % de porcentaje correspondiente a RICARDO CAICEDO sobre la comisión total = \$13.124.839.054.

Valor comisión causada: \$13.124.839.054.

Conforme al acuerdo de conformación de consorcio, celebrado entre ACCIONA y MASA el 13 de julio de 2011, la participación porcentual de cada una de las partes era del 50 %. Es decir que, del valor de la comisión causada correspondía la mitad a ACCIONA esto es, \$6.562.419.527.

2.26.2. Contrato Facilities GEC:

Valor del contrato: \$180.413.126.187.

$\$180.413.126.187 \times 7\% = \$12.628.918.833.$

$\$12.628.918.833 \times 78.58\% = \$9.923.804.419.$

Valor comisión causada: \$9.923.804.419.

Dado que en el consorcio ACCIONA-OTACC le corresponde a la primera el 60 % y a la segunda el 40 %, cada una de ellas les adeuda a los demandantes las siguientes sumas de dinero: ACCIONA \$5.954.282.651 y OTACC \$3.969.521.767.

2.26.3. Contrato Facilities GNO:

Valor facturado: \$5.172.063.333.

$\$5.172.063.333 \times 7\% = \$362.044.433.$

$\$362.044.433 \times 78.58\% = \$284.494.515.$

Valor comisión causada: \$284.494.515.

Es decir que, del valor de la comisión causada correspondía pagar a ACCIONA la suma de \$170.696.709 y a OTACC un valor de \$113.797.806.

2.26.4. Contrato edificio sede admin. CP7 Bucaramanga:

Valor facturado: \$54.022.641.016.

$\$54.022.641.016 \times 2\% = \$1.080.452.820.$

$\$1.080.452.820 \times 78.58\% = \$848.019.825.$

Valor comisión causada: \$848.019.825.

Es decir que, del valor de la comisión causada correspondía pagar a ACCIONA la suma de \$424.509.912 y a OTACC un valor de \$424.509.912.

2.27. Conforme a lo anterior, el valor de la cesantía comercial a cargo de cada una de las demandadas es:

2.27.1. A cargo de ACCIONA:

Valor total comisión: \$13.111.908.799.

$\$13.111.908.799 / 3$ últimos años = $\$4.370.636.266$.

$\$4.370.636.266 / 12 = \$364.219.688$.

$\$364.219.688 \times 5$ años duración del contrato =
\$1.821.098.444.

Cesantía comercial: \$1.821.098.444.

2.27.2. A cargo de OTACC:

Valor total comisión: \$4.507.829.485.

$\$4.507.829.485 / 3$ últimos años = $\$1.502.609.828$.

$\$1.502.609.828 / 12 = \$125.217.485$.

$\$125.217.485 \times 5$ años duración del contrato = $\$626.087.428$.

Cesantía comercial: \$626.087.428.

2.28. Como el contrato se terminó anticipadamente por causa del incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo de la demandada ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A. SUCURSAL COLOMBIA, se considera como un justo resarcimiento del perjuicio sufrido por el demandante el valor de la remuneración que habría devengado de no haberse terminado el contrato.

2.29. En ese orden de ideas, y como quiera que el contrato con ACCIONA terminó un año antes del plazo de cinco años previsto por las partes, esa demandada adeuda un año de remuneración al demandante, equivalente a la suma de \$3.277.977.199, que resulta de dividir la comisión devengada por el demandante, esto es, el valor

de \$13.111.908.799 por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, en otras palabras, cuatro años.

2.30. En el mismo sentido y como quiera que el contrato con OTACC terminó dos años antes del plazo pactado de cinco años previsto por las partes, esa demandada adeuda años de remuneración al demandante, equivalente a la suma de \$3.005.219.656, que resulta de dividir la comisión devengada por este, a saber, el monto de \$4.507.829.485, por el número de años que realizó la gestión a favor de esa demandada, es decir, tres años, multiplicado por los 2 años que faltan para dar por terminado el contrato.

2.31. El incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas legitima al extremo actor para dar por terminado el contrato de agencia mercantil y a reclamar las prestaciones que son inherentes al mismo, entre ellas, el pago de la denominada cesantía comercial y la indemnización prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio.

3. Trámite procesal

3.1. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2016 (f. 321), se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo.

3.2. La demandada OTACC S.A. formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de vínculo jurídico alguno entre los demandantes y OTACC S.A.”* e *“Inexistencia de solidaridad entre ACCIONA y OTACC S.A. frente a los demandantes”* (ff. 368 a 372).

3.3. La sociedad Acciona Infraestructuras S.A. Sucursal Colombia presentó los medios exceptivos de: *“INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y CONTRACTUAL PARA ACOGER LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES”*, *“INEXISTENCIA DE UNA AGENCIA COMERCIAL DE HECHO”*, *“INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”*, *“LAS DECLARACIONES Y*

CONDENAS QUE SOLICITAN LOS DEMANDANTES VAN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS” y “LA GÉNÉRICA” (ff. 403 a 420).

4°. La sentencia apelada

4.1. El Juzgado Tercero del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia del 31 de mayo de 2019, resolvió:

“NEGAR las pretensiones de la demanda.

(...) CONDENAR a la parte demandante en las costas del proceso en favor de su demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000, para cada uno de los demandados. Liquidense por Secretaría” (fls. 668 a 701).

4.2. Para arribar a la anterior determinación, luego de hacer un recuento de los presupuestos de los elementos esenciales que configuran el contrato de agencia comercial, el *a quo* comenzó por señalar que del material probatorio adosado al plenario se desprende que si existió alguna relación de RICARDO CAICEDO PULGARÍN y/o INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S. A. S., lo fue para con el Grupo Suma, Mintral, o incluso con María José Elices, circunstancia ajena al debate planteado en el presente asunto; y que las desavenencias, si es que se presentaron, fueron extrañas a OTACC S. A. y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S. A.

Puso de presente que, aunque los demandantes tuvieron injerencia en los contratos con Ecopetrol y Pacific Rubiales, no por ello pudo estimarse que aquellos estaban actuando por cuenta ajena o por encargo de los demandados, en la medida en que fueron contratados por Mintral – Suma, por intermedio de María José Elices, y, como tal, emprendieron una labor empresarial por cuenta y riesgo de estas últimas.

Señaló que no se revela la manifestación de voluntad de parte de la parte actora para con el extremo pasivo que, de manera inequívoca,

comprobase la existencia de la agencia comercial o de la intermediación que fue alegada, requisito indispensable para la determinación de contratos de tal naturaleza.

Consideró que los reclamantes ejercían las mencionadas actividades mediante el contrato con las empresas españolas demandadas, por ello la utilidad percibida a través de Mintral y/o María José Elices Marcos era obtenida de estas últimas, si aumentaban sus gestiones y conseguían los contratos y las licitaciones. Asimismo, los demandados podrían aumentar igualmente sus utilidades sin que ello implicara dependencia con estos últimos o que la actividad ejercida por los actores se hacía por cuenta de su contraparte. Lo anterior no significó que agenciaran negocios ajenos, particularmente si se tiene en cuenta, como lo afirmaron el propio demandante y los testigos, que quienes facturaban no eran precisamente los demandados.

Lo expuesto fue considerado suficiente para concluir que, valoradas en su conjunto las pruebas recaudadas, no era procedente alterar el contrato celebrado por los demandantes, socavando la verdadera voluntad de los demandados, pues surge claro del material probatorio recopilado que la actividad comercial ejecutada por los actores solamente tuvo como fuente exclusiva el contrato para con Mintral, Suma y María José Elices, sin que de manera paralela y concomitante haya existido, de hecho, el contrato de agencia comercial o el de intermediación, cuyas declaraciones se reclaman; por lo que devenía forzoso el decaimiento de las pretensiones.

5. El recurso de apelación

5.1. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la impugnó, para lo cual adujo que el fallo se profirió extemporáneamente, en contravía con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del ordinal 5 del canon 373 *ibidem*, motivo por el cual es nulo de pleno derecho.

Agregó que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que las relaciones jurídicas no siempre están precedidas de la existencia de un entrecruzamiento de declaraciones que ponga de presente el consentimiento de las partes. Lo anterior se debe a que, en algunas oportunidades, dichas relaciones tienen como fuente un hecho social que da lugar a la formación del contrato. De ahí que lo importante para la formación del contrato no sea la voluntad interna de la parte, sino el significado externo del comportamiento de los sujetos. Es por ello que al juzgador le incumbe examinar los hechos, conforme lo desvelan las pruebas que obran en el proceso, con miras a descubrir en el comportamiento de las partes la prestación de un servicio o la ejecución de un determinado acto o conjunto de actos, así como la aceptación de la otra de esos actos que se realizan en su provecho.

Adujo que, por expreso mandato legal, la agencia comercial es de aquellos contratos que no exige formalidad o solemnidad alguna para formalizarlo, de manera que basta con que las partes configuren los requisitos contemplados para este tipo de contratos para que el mismo nazca a la vida jurídica. La tarea del sentenciador debió encaminarse, conforme con el artículo 1331 del Código de Comercio, a tratar de determinar si en el asunto, sin que mediase convención expresa de ninguna clase entre las partes e, inclusive, a pesar de haberse ajustado un pacto de distinta estirpe, el demandante se propuso obtener como resultado la conquista de un mercado a favor del demandado y si promovió negocios o consiguió clientela para éste.

Alegó que los contratos se pueden configurar por la conducta concluyente, sin que sea necesaria la manifestación expresa del acuerdo de voluntades, y quedó demostrado que entre el señor Ricardo Caicedo y/o Infrastructure Development Group S. A. S., por una parte, y Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia y Otacc S. A., por la otra, se formó un contrato de agencia comercial de hecho, por haberse configurado todos los requisitos esenciales y propios de ese tipo de contrato.

Así las cosas, Ricardo Caicedo y/o Infrastructure Development Group S. A. S. fueron quienes se encargaron de la promoción de los negocios de la demandada, a su vez Mintral y Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia exigieron a Ricardo Caicedo que constituyera una sociedad para efectos de recibir los pagos que le correspondían, habida cuenta que, como lo expuso la testigo María José Elices, aquella persona no podía facturar ante empresas españolas, por las sumas de dinero que le correspondían.

Manifestó que se encuentra probado en el proceso la labor de intermediación realizada por la parte actora para promover las actividades comerciales de las demandadas, buscarles clientes y oportunidades de negocio, así como de los informes que el demandante presentaba a la agenciada, cuestión que no es un requisito de la esencia del contrato sino apenas informativo.

En cuanto a la autonomía e independencia con la que actuaban los demandantes, arguyó que los testigos mencionaron que la labor del extremo activo era autónoma e independiente a su riesgo, y con su propio grupo de trabajadores.

Señaló que las labores de agencia no eran a favor de Mintral, sino de Acciona, la cual, mediante su comportamiento, asumió de manera clara e indiscutible la condición de agenciada, condición que desde un comienzo estuvo en el espíritu negocial de todas las partes.

Así mismo adujo que quedó demostrado que Ricardo Caicedo contrataba personal por su propia cuenta para llevar a cabo la labor de promoción, varios testigos afirmaron haber sido parte del equipo de trabajo de esa persona que, por su cuenta y riesgo, conformó para ejecutar la labor de agenciamiento.

De igual manera, quedó demostrada que la remuneración pagada al señor Caicedo provenía de la labor de intermediación por él ejecutada, realizada en cumplimiento del contrato de agencia que se configuró con las empresas demandadas.

Añadió que Mintral desempeñó un papel de carácter insubstancial en la relación, pues la misma representante legal María José Elices admitió que la promoción de los negocios que realizaba la demandante era a favor de Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia. A su vez, señaló que la deposición de esa señora carece de credibilidad, en cuanto llegó con la inocultable intención de desmentir de cualquier modo el agenciamiento comercial reclamado.

De otro lado, consideró que la valoración probatoria realizada por el juzgado de primera instancia contraviene los mandatos del artículo 176 del Código General del Proceso, en cuanto no se expuso el valor probatorio de las distintas pruebas aportadas al proceso, no se apreció el haz probatorio en conjunto, no las estimó conforme con las reglas de la sana crítica, ni emprendió un examen reflexivo de las mismas.

Por último, el juzgador decidió negar las pretensiones subsidiarias sin motivación alguna.

5.2. Durante el término de otorgado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo apelante sustentó extensamente los reproches anteriores, para lo cual reiteró los argumentos expuestos previamente, a excepción del relativo a la nulidad de pleno derecho con base en el artículo 121 del estatuto adjetivo.

5.3. Por su parte, durante el término de traslado, el demandado Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia expuso que el fallo recurrido debe ser confirmado íntegramente, debido a que existen inconsistencias e imprecisiones en la argumentación presentada por su contraparte cuando cuestionó la valoración probatoria del *a quo*, la cual, en realidad, fue correcta, pues de los acuerdos suscritos entre Ricardo Caicedo y Mintral no se puede deducir la existencia de un contrato de agencia comercial o de intermediación.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

No existe discusión en relación con la concurrencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación; supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2. La agencia comercial

El Código de Comercio de 1971 reguló en el artículo 1317 la agencia comercial como un contrato autónomo, por medio del cual *“un comerciante asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”*.

“El objeto de la convención en esos términos definida por el legislador, no es otro que el de promover o explotar los negocios del agenciado, trátase de un empresario nacional o uno extranjero, en una zona geográfica preestablecida, labor que presupone un trabajo de intermediación entre éste último y los consumidores, enderezado a crear, aumentar o mantener una clientela para el empresario; es decir, que el agente cumple una función facilitadora de los contratos celebrados por aquél con terceros; desde esa perspectiva le corresponde conseguir propuestas de negocios y ponerlas en conocimiento del agenciado para que sea éste quien decida si ajusta o no el negocio, ya sea directamente o a través del agente, cuando tenga la facultad de representarlo”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15 de diciembre de 2006, expediente No. 760013103009-1992-09211-01.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC, 10 sep. 2013, rad. 2005-00333-01, acerca del mencionado convenio, sentó las reflexiones que a continuación se reproducen:

a). Que como su objeto es ‘promover o explotar negocios’ del agenciado, implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquel. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, actuando el agente por cuenta ajena, recibe en contraprestación una remuneración dependiendo, en principio, de los negocios celebrados.

b). Que los efectos económicos de esa gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente.

c). Que existe independencia y autonomía del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 *ibídem*.

d). Que tiene un ánimo de estabilidad o permanencia, en la medida que se refiere a la promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales.

e). Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional.

Como nota sobresaliente de la agencia comercial se distingue en que, el agente actúa por cuenta del empresario recibiendo a cambio una remuneración por su gestión, y que lo diferencian de los contratos de distribución y concesión, en los que el distribuidor y el concesionario actúan por cuenta propia, razón por la cual la clientela obtenida al cabo de su esfuerzo les pertenece, y son ellos quienes asumen los riesgos del negocio, y las utilidades provienen de la reventa de los productos o servicios.

Ahora bien, esta modalidad contractual de intermediación puede ser simplemente de hecho, tal como la Corte Suprema de Justicia lo ha indicado en la sentencia SC1121-2018, en la que se expresa al respecto lo siguiente:

El artículo 1331 del Código de Comercio establece que “[a] la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente capítulo”, esto es, las que regulan bajo una concepción voluntarista, el contrato de agencia comercial.

En ese contexto, siguiendo el tenor de la disposición transcrita, igualmente lo dicho para la agencia expresamente consensuada es predicable de la agencia comercial de hecho, porque así una relación de esa misma naturaleza haya sido el fruto de un consentimiento recíproco, para la configuración de una u otra, al decir de esta Corte, “resulta indistinto que sea o no de hecho” (CSJ. Casación Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 2013, expediente 00333).

El precepto, a fin de cuentas, tiende a proteger, bajo los mismos preceptos que regulan el pacto expreso de agencia comercial, las circunstancias que en el campo fáctico se corresponden, empero, no ante la ausencia absoluta de un acuerdo mutuo, sino a partir de su existencia, solo que esa voluntad está implícita en los mismos hechos espontáneos que al respecto exteriorizan quienes concurren en la relación.

3. El contrato de intermediación

Ahora bien, pese a que el extremo activo también pretende, de forma subsidiaria, que se reconozca la existencia de un contrato de intermediación, es pertinente señalar, que en la jurisprudencia se hace referencia a un conjunto de “*contratos de colaboración e intermediación utilizadas por los productores para expandir su mercado y llegar, en cualquier lugar, al destinatario último de las mercancías que*

fabrican”², entre los que se encuentran “*el corretaje, la representación de firmas, el depósito de mercancías, el suministro, la consignación, la agencia, la concesión, la distribución y la franquicia*”³.

4. El caso concreto

4.1. La Sala advierte que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual el “*juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandante, los que desde ya se advierte que no tienen vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

4.2. En primer término, de conformidad con los medios probatorios recaudados en el curso del proceso, el Tribunal encuentra que no se acreditó, de forma clara y precisa, el desarrollo de una actividad consistente en la promoción, explotación y conquista de mercados por parte del extremo activo en nombre de las sociedades demandadas, ya fuera a través de la modalidad contractual denominada agencia comercial, reclamada en las pretensiones principales y primeras subsidiarias, o de la genérica calificada como intermediación, solicitada en las súplicas residuales de segundo y tercer orden.

Si bien los demandantes, con su propia organización y por su cuenta y riesgo, fomentaban los negocios en el territorio colombiano de las personas jurídicas demandadas, lo cierto es que no se colige con claridad que aquellas actividades se efectuaran por instrucciones y en coordinación con la parte pasiva, pese a que las mismas les representarían beneficios, toda vez que estas tuvieron su origen en la relación convencional existente entre los actores y Mintral.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13208-2015. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

³ *Ibidem*.

En efecto, Ricardo Caicedo Pulgarín actuó como agente para realizar actividades de fomento y mediación comercial para la identificación de potenciales oportunidades de negocio a favor de los clientes de Mintral, dentro de los que se encontraban las sociedades demandadas. Esto implica, sin lugar a duda, que no existió, explícita o tácitamente, un contrato de agencia comercial o de intermediación entre el señor Caicedo y la empresa Infrastructure Development Group S. A. S., de un lado, y Acciona Infraestructuras S. A. y Otacc S. A., del otro.

Al respecto, es relevante señalar que los actores y los referidos terceros suscribieron los siguientes documentos, de los que infiere la existencia de un contrato de intermediación entre ellos, que no vinculan a los aquí demandados:

a. El 15 de diciembre de 2010, Ricardo Caicedo Pulgarín y Mintral Inversora S. L. firmaron un contrato de colaboración, en virtud del cual el primero realizaría *“de manera continuada o estable, una actividad de promoción y mediación comercial, para la identificación de oportunidades de negocio relativas a los productos y servicios que producen o comercializan los clientes de MINTRAL, realizando para ello cuantas gestiones y contactos con clientes finales, socios locales, etc. (sic) considere necesario para dicho fin”*. Asimismo, se estipuló que aquella persona natural *“podrá contratar y subcontratar, por su cuenta y riesgo, a cuantos colaboradores considera oportuno (sic), para la ejecución del presente acuerdo”*. Igualmente se pactó como ámbito geográfico el territorio de la República de Colombia y una vigencia inicial de 5 años. Finalmente, la retribución que el señor Caicedo percibiría en la modalidad de *success fee* correspondería al *“50% del valor que obtenga MINTRAL de sus clientes en caso de la firma de contratos derivados del presente acuerdo”*. En adición, *“[r]especto a las operaciones que se firmen tras la terminación del presente contrato (...) [s]e entenderán también incluidos en dicho concepto aquellos proyectos que se adjudiquen las empresas clientes de MINTRAL en Consorcio, UTe o cualquier otra forma de colaboración”* (fls. 3-9).

b. El 15 de mayo de 2011, Ricardo Caicedo Pulgarín suscribió un nuevo acuerdo con Mintral Inversora S. L., relativo a la comunicación que la segunda remitiría a sus clientes informando la oportunidad de negocio que fue sometida por el primero, y que resulta interesante para sus clientes (fls. 12-14).

c. El 23 de octubre de 2012, Infrastructure Development Group Inc. y Mintral Panamá S. A. signaron un contrato de prestación de servicios de consultoría, cuyo objeto es el *“reconocimiento económico de la prestación por parte de MINTRAL PANAMA a INFRAESTRUCTURES DEVELOPMENT GROUP”*, así como el *“el reconocimiento de su participación y colaboración profesional respetando y cumpliendo el contrato de colaboración entre Las Partes suscrito el 15 de diciembre de 2.010”*, el cual se estableció en un *“78.58% (...) de los ingresos que perciba MINTRAL PANAMA de parte de ACCIONA y MASA”* (fls. 15-16).

En ese mismo sentido, es importante exponer que, el 29 de abril de 2011, Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Panamá y Mintral Panamá S. A. firmaron un acuerdo de consultoría, en donde esta última asistiría a la primera *“en el objeto de identificar oportunidades de inversión adquisición, asociación/joint venture, obras, concesiones y otro tipo de negocio o actividad que pueda interesar a la Compañía en el territorio de la República de Colombia”*; este contrato *“entrará en vigor en la fecha de su firma y finalizará al mismo tiempo que se extinga el/los contrato/s comercial/es que, en su caso, se celebre/n y hayan sido anexados a este Acuerdo, o bien cuando la/s oferta/s anexadas y presentada/s por la Compañía fuera/n definitivamente rechazada/s por el/los Cliente/Clientes”*, cuya remuneración consistió en *“una retribución económica porcentual sobre la parte del importe total neto del contrato que pudiera titularizar la Compañía con los Clientes y que se irá acordando caso por caso en los Anexos que se vayan suscribiendo al presente Acuerdo en relación con cada Proyecto en cuestión”* (fls. 394-399).

De ahí que el 11 de mayo de 2011, las mismas sociedades descritas en el párrafo anterior acordaran que:

(...) todos aquellos proyectos que resulten adjudicados a [la primera] en el ámbito de ECOPETROL, o sus filiales, generarán un fee de éxito a favor de [la segunda] equivalente a un máximo de 7% (Siete por ciento) en aquellos contratos con intervención directa de MINTRAL PANAMA, S.A. y un máximo de un 2% (Dos por ciento) para aquellos contratos en los que no haya intervención directa de MINTRAL PANAMA, S.A. (...)

La duración del presente Acuerdo será de cinco años desde su firma, sujeto a lo establecidos en la cláusula 7ª del Contrato Marco de Prestación de Servicios de Consultoría firmado entre las Partes en fecha 29 de abril de 2011. (fls. 10-11).

Estos acuerdos indican que, efectivamente, la empresa Acciona era un cliente del tercero –Mintral– con el cual los aquí demandantes habían firmado un contrato de intermediación para los fines mencionados.

Posteriormente, el 7 y 8 de octubre de 2014, Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Panamá le comunicó a Mintral Panamá S. A. la terminación de los anexos 4 y 4 modificado (fls. 400-401).

Ahora bien, como consecuencia del vínculo contractual, de un lado, de Ricardo Caicedo Pulgarín e Infrastructure Development Group Inc. con Mintral Inversora S. L. y Mintral Panamá S. A., para que los primeros promovieran los negocios de los clientes de los segundos, y, del otro, entre Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Panamá y Mintral Panamá S. A., a través del acuerdo de consultoría, se comprende la relación que surgió entre la demandada Acciona y el señor Caicedo, la cual no correspondió a un contrato de agencia comercial o intermediación de estos, sino a la prestación de servicios

de colaboración y consultoría por parte de los aquí demandantes a los clientes de las empresas Mintral, es decir, a Acciona.

En ese sentido, se aprecia que el 1 de agosto de 2011 Acciona Infraestructuras S. A. y Ricardo Caicedo Pulgarín celebraron un acuerdo de colaboración, en el cual se consagró la obligación a cargo del segundo de brindar asistencia a la persona jurídica para *“identificar oportunidades de inversión adquisición, asociación/joint venture, obras, concesiones y otro tipo de negocio o actividad que pueda interesar a la Compañía en el territorio de la República de Colombia”*; la vigencia de este pacto empezó *“desde la fecha de su firma y terminará automáticamente transcurridos 3 meses desde la misma”* y *“las condiciones de remuneración serán las que se incluyan en los anexos que se firmen para los proyectos que se incluyan como anexos a este documento”* (fls. 243-249).

Igualmente, en el anexo n.º 1 del acuerdo anterior, el cual además fue suscrito por Mintral Panamá S. A., se estipuló que Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Colombia, en virtud de este acuerdo de colaboración, tiene *“interés en contar con la prestación de los servicios de Ricardo Caicedo en lo relativo a la recopilación, ordenación y apoyo documental en los trabajos de Estudio de la Navegabilidad del Río Magdalena”*, que los honorarios a pagar serían *“por un monto en pesos colombianos equivalente a USD 30.000”*, los cuales *“se consideran un anticipo a cuenta de un futuro fee de éxito”*, y que Mintral Panamá S. A. *“acepta que este anticipo sea descontado del primer fee de éxito recogido en el contrato que se suscriba con Acciona Infraestructura SA, relacionado con los trabajos de asesoría en el proyecto de Navegabilidad del Río Magdalena”* (fl. 393).

De este último acuerdo, junto con su anexo, se infiere que el demandante de forma expresa aceptó que la remuneración que percibiera por parte de Acciona Infraestructura S. A. en lo relativo a la recopilación, ordenación y apoyo documental en los trabajos de Estudio de la Navegabilidad del Río Magdalena, por valor de US\$30.000, le fuera descontada por Mintral Panamá S. A., puesto que

esa persona natural actuó como agente para fomentar los negocios de los clientes en el territorio colombiano de la segunda empresa referida, entre los que se destaca la aquí demandada, Acciona Infraestructuras S. A., circunstancia monetaria que corroboró la perito, y que le fue cancelada conforme obra en los documentos obrantes a folio 843 y 844 cuaderno 3 del cuaderno de copias.

Asimismo, el señor José Damián Sáenz Martínez, representante legal de Acciona Infraestructuras S. A., señaló frente a la modalidad de remuneración lo siguiente:

El contrato marco firmado con MINTRAL de abril de 2011, recoge la forma de pago, siempre bajo un parámetro de éxito, la forma de pago a que, en la que ACCIONA INFRAESTRUCTURA pagaría a MINTRAL PANAMA los honorarios, siempre he referido al porcentaje de participación de ACCIONA INFRAESTRUTURAS en esas licitaciones y en caso, y en esos contratos en caso de ser adjudicatario; principalmente consistía en unos porcentajes referidos a la facturación de la parte de ACCIONA INFRAESTRUTURAS en los contratos de (...) y bueno básicamente esto; cada contrato se recogía en un anexo, en el que se recogía el objeto de la licitación y la cuantía de los honorarios.

Pues bien, de las relaciones que surgieron entre las partes contendientes y los terceros Mintral Inversora S. L. y Mintral Panamá S. A., se habría logrado el éxito en la consecución de los siguientes negocios:

i. Acuerdo de conformación de consorcio para la precalificación de posibles proponentes para eventuales procesos de selección para proyectos en Ecopetrol S. A. y/o su grupo empresarial, suscrito entre Acciona Infraestructuras S. A. y Mantenimiento y Montajes Industriales S. A. (fls. 19-25).

ii. Contrato MA-0005771, celebrado entre Ecopetrol S. A. y Consorcio MASA-Acciona del 17 de enero de 2012 (fls. 25-46).

iii. Acuerdo de conformación de consorcio para participar en el concurso abierto 50003365 entre Acciona Infraestructuras S. A. y Otacc S. A. (fls. 59-62).

iv. Contrato MA-0018026, celebrado entre Ecopetrol S. A. y Consorcio Acciona – Otacc, Contrato Marco Facilidades del 25 de octubre de 2012 (fls. 66-98).

v. Contrato MA-0018091, celebrado entre Ecopetrol S. A. y Consorcio Acciona – Otacc, Contrato Marco Facilidades del 30 de octubre de 2012 (fls. 120-152).

vi. Acuerdo de conformación de consorcio para participar en el concurso abierto 50012365 entre Acciona Infraestructuras S. A. y Otacc S. A. (fls. 175-178).

vii. Contrato MA-0016935, celebrado entre Ecopetrol S. A. y Consorcio Acciona – Otacc, Edificio 7 del 4 de octubre de 2012 (fls. 180-221).

Sin embargo, como se ha explicado ampliamente, estas circunstancias habrían sido producto de la vinculación contractual entre Ricardo Caicedo Pulgarín e Infrastructure Development Group Inc. con Mintral Inversora S. L. y Mintral Panamá S. A., de una parte, y Acciona Infraestructuras S. A. Sucursal Panamá y Mintral Panamá S. A., del otro lado, en virtud de la cual los aquí demandantes prestaron servicios a los clientes de aquellos terceros –Mintral–, es decir, a la aquí demandada Acciona, sin que esto implicara el surgimiento de una relación de agenciamiento comercial o intermediación, de forma directa, entre los extremos del litigio.

Para ahondar probatoriamente en esta conclusión, se encuentra que la perito expresó respecto de la formación de la remuneración entre Acciona y Mintral, en virtud de la cual se pagaron comisiones al señor Caicedo, a saber:

(...) hay un contrato de fecha 12 de septiembre de 2012, entre Acciona Infraestructuras y Mintral que están en las hojas 1236 a 1237, que se llama Adenda No. 2, ahí se habla de un contrato inicial, unos adicionales, los cuales asocian un porcentaje de comisión por honorarios, con base en esa adenda y a la demanda, todas las facturas por cada contrato validé si tenían pagos asociados, si se habían hecho pagos por parte de Acciona Infraestructura a Mintral, validé el cálculo de la comisión a los 4 contratos con los porcentajes establecidos en la demanda y adicionalmente a esos valores (...) se hicieron unos pagos y hay unos certificados del revisor fiscal de la empresa Acciona Infraestructura Colombia, donde el revisor fiscal certifica los valores pagados por concepto de comisiones a la empresa Mintral (...) a Ricardo Caicedo se lo trató como proveedor lo manejaron en noviembre y diciembre de 2011.

La señora María José Elices testificó que el señor Caicedo fue contratado para los clientes del Grupo Suma en Colombia, a través de la empresa Mintral Inversora S. L. (Grupo Suma IC) y Mintral Panamá S. A., y, en ese orden, se les presentaron sus clientes en España, entre los que se hallaba Acciona. Agregó que el demandante ejercía las funciones descritas en los contratos de colaboración y que este facturaba en nombre propio o a través de su empresa y se le hacían transferencias para pagarle sus comisiones, lo cual fue corroborado con las facturas anexas en la audiencia que rindió su declaración.⁴ A pesar de que este testimonio fue tachado por el extremo activo, no se invocaron suficientes razones para concluir que estuvo afectada su credibilidad o imparcialidad, en los términos del artículo 211 del C. G. del P., en especial, porque analizado el material probativo en integridad, esta persona pudo confirmar los vínculos contractuales que tuvieron la empresa Mintral con los actores, de un lado, y con Acciona, del otro.

⁴ Folios 571 a 582 Cuaderno No. 1°.

De hecho, el mismo demandante reconoció, en su declaración, que se reunió en Madrid con la señora María José Elices, quien le indicó que buscaba una persona para promover los negocios de Acciona en Colombia, y que Mintral y el Grupo Suma era el vehículo jurídico que ella utilizaba para cobrar su comisión y pagarle a él; en otras palabras, confirmó la existencia de los contratos de colaboración y asesoría descritos anteriormente.

En mensaje del 4 de noviembre de 2014, el mismo demandante Ricardo Caicedo Pulgarín le pide a Maria José Elices:

La razón principal de mi comunicación es de la manera más respetuosa me ayude a solucionar los problemas que tenemos con las cuentas pendientes del oleoducto teniendo en cuenta tu última información de que ya no podías hacer nada más diferentes de ir a los tribunales. Con relación a Acciona mi idea es que existiendo los Facilites pues debemos quizás admitir que los 151 mil euros que nos deben a Diciembre, tendremos que canjearlos a cambio del pago del negocio normalizado de los Facilites. Ahora bien, con relación a Masa que nos deben a Diciembre 556.000 euros tenemos dos problemas el primero es que se ha firmado un contrato con los nuevos facilitadores que nos hipoteca cualquier cobro futuro sea cual sea la forma en que éste consiga y el segundo problema es que pensando en ponerles una demanda hay que hacerlo a la sucursal de Masa en Colombia desde la empresa Mintral en Panamá. A la vista de lo anterior quiero planearlo la posibilidad que Mintral le ceda el contrato a IDG, todo amparo por el hecho que aproximadamente el 78% de la deuda que tienen corresponde a la parte colombiana y de esta forma yo puedo iniciar acciones a la colombiana y a la vez evitar la hipoteca de los facilitadores. Obviamente te garantizo y te doy mi palabra que una vez se reciba la parte del recobro yo te respetare tu parte. Quedo pendiente de respuesta.

El mismo declarante Vicente Alejandro Ianine Jaramillo, en su testimonio, afirmó que:

(...) la empresa Mintral era una empresa de la señora María José Elises en una respuesta anterior, les relataba que don Ricardo Caicedo tenía contactos en España para conseguir firmas de infraestructura españolas. Ese contacto, era según me lo dijo él, doña María José que en ese momento había sido creo que parlamentaria, senadora o algo así. Ya no estaba en ese sitio y era una persona muy conectada en el medio de los contratistas españoles y ella cobraba un porcentaje por esos contactos con las compañías que le “arrimaba a la mesa” a Ricardo Caicedo porque parte de esas comisiones iban para Minstral. Me acuerdo porque Acciona giraba a una cuenta en Panamá y ahí ella entregaba el excedente me imagino, no estoy al tanto de esos pormenores, pero era en Panamá a las cuentas de Ricardo Caicedo la cual era mi fuente de pago. Mi fuente de pago era don Ricardo Caicedo que a su vez le giraba doña María José Elices a quien a su vez le giraba Acciona.

La declarante Luz Piedad Herrera Ramírez refirió:

(...) las comisiones las recibía a través del éxito de la concreción de los negocios. Escuché una conversación telefónica de María José con Ricardo, tengo un recuerdo de que había llegado a un acuerdo de que le consignaba la plata a Mintral en Panamá, que ella sacaba su 20 o 22 por ciento. Creo que así era la operación que tenía con Mintral y María José.

De otro lado, si bien los testigos Santiago Lombana Indaburu, Ricardo Nieto Alfonso y Orlando Mendigaña declararon que Ricardo Caicedo actuó como representante de Acciona en Colombia, también se hallan testimonios de Vicente Alejandro Ianini, Luz Piedad Herrera Ramírez y Alfredo Pérez Santos que corroboraron la relación entre el demandante y María José Elices. En efecto, no existen suficientes elementos de juicio de carácter declarativo que señalen, sin duda alguna, que los actores fueron representantes de la sociedad demandada, máxime si se valora todo el acervo probatorio en

conjunto, el cual indica justamente que no existió un vínculo jurídico de agenciamiento comercial o intermediación, de forma directa, entre las partes en contienda.

Finalmente, se advierte que, el 8 de febrero de 2016, el Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales S. A. y Acciona Infraestructuras S. A. suscribieron un contrato de colaboración y gestión con Infrastructure Development Group S. A. S., cuyo objeto fue la prestación, por parte de la última, de “*servicios profesionales de asesoría jurídica, técnica y financiera que considere el Consorcio, en la solicitud de conciliación con ECOPETROL S.A. en relación con el Proyecto [contrato MA-0005771]*” (fls. 236-242). Sin embargo, es necesario precisar que este contrato no se relaciona directamente con las pretensiones de este litigio, dado que su objeto no fue la promoción de negocios a favor de la demandada Acciona, de manera que el contenido de ese documento es inane frente a tal asunto.

4.3. Por consiguiente, de la valoración de las pruebas en conjunto, conforme con las reglas de la sana crítica, al tenor del canon 176 de la codificación adjetiva, el Tribunal extrae que, a pesar de que Ricardo Caicedo Pulgarín e Infrastructure Development Group S. A. S. realizaran actividades fomento y mediación comercial para la identificación de potenciales oportunidades de negocio de Acciona Infraestructuras S. A. en el territorio nacional, esta situación obedeció a la existencia de contratos de colaboración y consultoría suscritos por los actores con los terceros Mintral Inversora S. L. (Grupo Suma) y Mintral Panamá S. A., en virtud de los cuales los demandantes debían ejercer tales actividades de promoción y fomento a favor de los clientes de aquellas, entre los que se destacó el aquí demandado Acciona Infraestructuras S. A.

Estas circunstancias probatorias impiden inferir que existió un contrato de agencia comercial o intermediación entre los extremos del litigio, por cuanto no hubo una relación jurídica directa, dado que estuvo mediada por terceros, lo que no permite deducir el cumplimiento de los presupuestos fácticos de los negocios objeto de

las pretensiones de la demanda, amén de que el mismo Ricardo Caicedo admite que quien le giraba su remuneración era Mintral, conforme lo acepta en el hecho octavo de la demanda y lo reafirman los términos señalados en el contrato de colaboración fechado el 15 de diciembre de 2010 numeral 5.2⁵ y el contrato de consultoría fechado el 23 de octubre de 2012, numeral 2⁶, sumado a que la autonomía del agente, no se vislumbra, pues siempre tenía que las actividades de promoción e intermediación comercial en relación con los clientes debían ser aceptados y evaluados por parte de dicho tercero conforme consta en el acuerdo fechado el 15 de mayo de 2011, obrante a folios 12 y 13 cuaderno n.º 1.

Debe recalcar que la nota sobresaliente del aludido tipo contractual es, precisamente, la “*intermediación*”, característica que exige del agente que en “*la ejecución de su labor contractual se conduzca siempre con el propósito inequívoco de favorecer al empresario ‘...al tenor de las instrucciones recibidas...’ (art. 1321 C. de Co.), bien sea poniéndolo en contacto directo con los clientes o consumidores para que sea él mismo quien formalice los negocios, o concluyéndolos directamente cuando se le delegue esta misión, pero de todas maneras consciente de que su actividad es la de un intermediario que al final de su cometido obtendrá a cambio una contraprestación del beneficiado*” (CSJ, SC, 23 ag. 2013, rad. 2007-00285-01).

De otro lado, refirió el recurrente que en el contrato de colaboración que fue suscrito entre el demandante y Mintral, con fecha 15 de diciembre de 2010, se incorporó una cláusula a favor de Acciona Infraestructuras S. A., de la que se pretende extraer que la agencia surge de esa estipulación en favor de un tercero.

La citada modalidad está consagrada en el artículo 1506 del Código Civil, la cual prevé que “[c]ualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no

⁵ Folios 3 a 9, cuaderno 1.

⁶ Folios 15 y 16, cuaderno 1.

intervenga su aceptación expresa o tácita es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”.

En este caso no puede invocarse esta institución jurídica como fundamento para alegar la existencia de la agencia comercial, por cuanto, pese a que se hubiera celebrado un acuerdo de colaboración entre la parte actora y Mintral, no puede afirmarse que el mismo contiene una estipulación en favor de Acciona Infraestructuras S. A., y menos de una agencia comercial de hecho pues, de una parte, en ese negocio jurídico no quedó identificada como beneficiaria de tal convención, requisito requerido para radicar los derechos de crédito contenidos en el mismo una vez se realice la aceptación; la cual, también, se encuentra huérfana de prueba, como se evidencia en el documento anexo a la demanda.

Por último, es menester señalar que tampoco se adosaron pruebas que señalaran la existencia de tales vínculos contractuales entre los actores y el otro demandado, esto es, Otacc S. A., puesto que en el material únicamente hay referencias a esa sociedad en lo atinente a la conformación de consorcios entre Acciona y aquella para la suscripción de contratos con Ecopetrol S. A.; sin que de estos sea posible ni suficiente inferir alguna relación de agencia comercial o intermediación de Otacc S. A. y los demandantes.

4.4. En consecuencia, resultó acertada la determinación adoptada por el *a quo* relativa a que la parte actora no acreditó el hecho de haber desarrollado tareas de intermediación, promoción y explotación de negocios con la finalidad de posicionar en el mercado los productos de las sociedades demandadas, sino que su labor estuvo encaminada en ejercer, de manera continuada o estable su propio negocio y no de uno ajeno, esto es, la actividad de promoción y mediación comercial para la identificación de oportunidades de contratación relativas a los productos y servicios que producen o comercializan los clientes de Mintral, realizando para ello cuantas gestiones y contactos con clientes finales, socios locales, etc.,

considere necesarias para dicho fin, en los términos previstos en el contrato de colaboración suscrito el 15 de diciembre de 2010⁷.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan, valga decir, que corresponde a los extremos de la litis demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a las normas que consagran los derechos que ellos persiguen.

Lo anterior es así en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas se podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es esencial o fundamental y el juzgador solamente puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 1993, en la cual sostuvo:

Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. artículo 1757) y procesal Civil Colombiano (C. de

⁷ Folios 3 al 9, cuaderno 1.

P. C. artículo 177), y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir sobre su verdad (...).

5. En conclusión, es claro que en el presente asunto no se acreditó la relación jurídica, ya fuera en la modalidad específica de agencia comercial o en la genérica de intermediación, entre las partes contendientes, dada la ausencia de medios de convicción que permitieran colegir que la parte actora se hubiera desempeñado como agente o promotora de las sociedades demandadas. Por lo tanto, no existen motivos jurídicos y probatorios suficientes para que se revoque el fallo cuestionado y, en ese orden, está destinado al fracaso el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Por Secretaría líquidense, incluyendo la suma de \$4.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

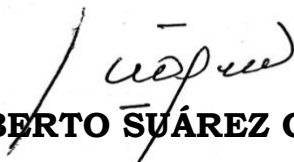
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 037201700496 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el recurso fue interpuesto con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, recibirá el trámite establecido en el Código General del Proceso (art. 327), por mandato del inciso 2º del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de esa codificación.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5918b78ea014f800e435b82ceb76c3ee259ba10ba2068a22547ed81abfb8bb

Exp.: 037201700496 01

Documento generado en 30/09/2020 07:38:10 a.m.

Exp.: 037201700496 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: José Fabio Ardila Moreno y otros.
Demandada: Transportadora del Atlántico S.A., y otros.
Radicación: 11001310300320100065801.
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se resuelve lo pertinente sobre la petición de “correr traslado” de informe pericial allegado con el escrito de sustentación del recurso por la parte demandante.

Sustento de la petición.

Indica el recurrente que los testimonios presentados ratifican las pretensiones de la demanda, pero el *a quo* consideró que no eran suficientes para esclarecer los hechos y negó las pretensiones. Por ello para esclarecer este aspecto allega informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 2020-0010, a través del cual de manera técnica y pericial se expone y analizan cada uno de los elementos que hacen parte del plenario y muestran la verdad real del accidente que motivo la presente acción, por lo que pide que se corra traslado del dicho trabajo.

Consideraciones.

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 **sólo** pueden solicitarse **en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias** y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera

instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Atendiendo el imperativo legal citado, la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante es claramente extemporánea toda vez, que el auto admisorio del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primer grado fue emitido el 2 de julio de 2020, sin que dentro del término de su ejecutoria se hiciera petición alguna, la que vino a plantearse como uno de los argumentos de censura al sustentar el recurso el 17 de julio de 2020.

Es cierto que conforme al principio de necesidad de la prueba, la decisión judicial debe erigirse en las “regular y oportunamente allegadas al proceso”, como lo pregona el artículo 164 de la obra procesal civil vigente, también es cierto que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”, recalca el artículo 172 *ídem*; sin que la sustentación del recurso de apelación sea una de esas oportunidades previstas por el legislador.

Por lo demás, la tardía solicitud probatoria no se enmarca en ninguna de las hipótesis en que la ley permite su práctica en segunda instancia, máxime cuando la parte actora no expone motivo que la justifique; lo que se persigue es revivir el término probatorio, lo que no es admisible dada la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, artículo 117 *eiusdem*, y considerando que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio acatamiento, artículo 13 *ibídem*.

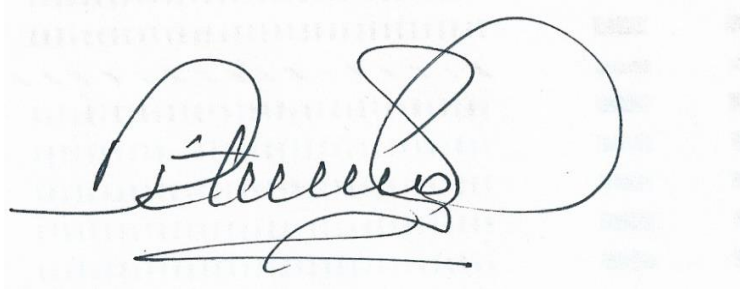
3. Es por lo anotado que se impone indefectiblemente denegar la petición formulada.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se tengan como prueba el informe pericial adosado con el escrito de sustentación de la apelación.

NOTIFÍQUESE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4e9c06ad19b0d2d44d7eb0ae3634a78c84419f2bbf4aa429a4d2de8eaf82c**

Documento generado en 06/10/2020 09:02:43 a.m.